

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION auto No 2603 del 12 de octubre de 2021

j a <jaab4@hotmail.com>

Mar 19/10/2021 9:32

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j a <jaab4@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: Corporación Para la Recreación Popular NIT 890.316.344-5

Demandado: Jesús Alberto Garizabalo Charris cc 19.590.178 de Fundación (Mag)

Proceso: Verbal Restitución de Tenencia

Radicación: 2020-00117

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA, me permito anexar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No 2603 del 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 del mismo mes y año su señoría.

OSE ANTONIO AGUILERA BORJA

cc 16.362.563 de Tuluá

TP No 169.745 CSJ

jaab4@hotmail.com

3172129688

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Demandante: Corporación Para la Recreación Popular NIT 890.316.344-5

Demandado: Jesús Alberto Garizabalo Charris cc 19.590.178 de Fundación (Mag)

Proceso: Verbal Restitución de Tenencia

Radicación: 2020-00117

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA, mayor de edad, domiciliado y residente en Tuluá, identificado con la cédula de ciudadanía N°16.362.563 de Tuluá, abogado con T.P. 169.745 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor Jesús Alberto Garizabalo Charris, me dirijo a usted respetuosamente en el término legal y oportuno presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto No 2603 del 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 del mismo mes y año su señoría lo sustento así:

Manifiesta el despacho que quedaron pendientes pago de cánones de febrero, marzo, abril y agosto de 2021, aunado a que tampoco se aporta prueba de pago de los cánones de arrendamiento que en el escrito de subsanación de la demanda se indica que se adeudan son abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2020 y enero de 2021, su SEÑORÍA en la subsanación sin que mi cliente admita que los adeudas el demandante dice deber los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre de 2020 y enero de 2021, **pero No es cierto**, La Corporación para la Recreación Popular, envió oficio el 16 de marzo de 2020 informando la suspensión del contrato de arrendamiento por las medidas de contención frente al coronavirus covid19, “...**informamos que a partir de este martes 17 de marzo y hasta nueva orden cerraremos las puertas al público en el acuparque de la caña y los 24 parques recreativos de la ciudad**” (resaltado y negrilla de mi autoría)

Su señoría el contrato de arrendamiento se encuentra suspendido de manera unilateral por parte de la Corporación para la Recreación Popular, envió oficio el 16 de marzo de 2020 informando la suspensión del contrato de arrendamiento por las medidas de contención frente al coronavirus covid19. Además el señor Jesús Alberto Garizabalo Charris persona natural lleva más de 20 años a la fecha trabajando y dando empleo, pues no quiere perder un local que había acreditado durante veinte (20) años de trabajo, solo con la pandemia mundial fue cerrado por el demandante de manera unilateral desde marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021, el contrato inicio de manera

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

verbal en el febrero del año 2001, iniciamos labores en el parque de amor, con nuestro restaurante festino campestre, Nos alquilaron un restaurante pequeño con un área de entre 80 a 100 metros cuadrados, Un salón en combinación de piso cemento gris y tablón de 25 x 25, techo en madera chanul y tejas de barro, Dos baños individuales de hombre y mujer, una pequeña cocina en piso de cemento gris y tablón rojo, paredes rusticas, techo en teja de barro y con autorizaciones verbales y comunicaciones enviadas fue autorizado a ampliar el local por más de trescientos cincuenta millones de pesos. (\$350.000.000) aproximadamente.

Su señoría, en primer lugar, existe una distinción fáctica entre la pandemia, en tanto hecho generalizado y continuado, frente a los hechos puntuales consecuenciales a ella -órdenes de gobierno, hechos de la naturaleza o de terceros- que impidan el cumplimiento de obligaciones contractuales, en este caso se reitera “...**informamos que a partir de este martes 17 de marzo y hasta nueva orden cerraremos las puertas al público en el acuparque de la caña y los 24 parques recreativos de la ciudad**” (resaltado y negrilla de mi autoría)

La fuerza mayor o caso fortuito:

Según la ley colombiana, la fuerza mayor corresponde a un imprevisto que no es posible resistir. En ese sentido, se trata de un evento que debe cumplir por regla general con tres características: (i) ser irresistible, (ii) ser imprevisible, (iii) ser externo o ajeno al deudor.

La demostración de un supuesto de fuerza mayor puede liberar de responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones o, dependiendo del caso, motivar la suspensión del contrato y esto lo que ha manifestado por medio de comunicados cuando la Corporación para la Recreación Popular, envió oficio el 16 de marzo de 2020 informando la suspensión del contrato de arrendamiento por las medidas de contención frente al coronavirus covid19

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 579 del 15 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

“Que las consecuencias económicas de la emergencia sanitaria, y en particular de las medidas de aislamiento, afectan la generación de ingresos de un importante número de ciudadanos, y por ende, el cumplimiento de obligaciones periódicas derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles tanto de destinación habitacional como comercial.”

“Que el artículo 518 del Decreto Ley 410 de 1971 "Por el cual se expide el Código de Comercio" consagra que el empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos (2) años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, y a su vez, el artículo 520 de la misma normatividad, advierte que el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis (6) meses de anticipación a la fecha de terminación del

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial.”

Que de acuerdo con lo anterior, se busca crear nuevas disposiciones de índole legal respecto de (i) la suspensión de desalojos de arrendamiento de inmuebles con destinación habitacional y comercial y personas jurídicas sin ánimo de lucro, por parte de las autoridades policivas, y, (ii) reajuste, **prórrogas e inicio de los contratos de arrendamiento sobre los inmuebles precitados.** (Negrilla y resaltado de mi autoría)

Artículo 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

Su señoría la **Corporación Para la Recreación Popular** decidió de manera unilateral para colaborar a sus inquilinos y de manera unilateral SUSPENDER los contratos de arrendamientos y por ello envió comunicado “...**informamos que a partir de este martes 17 de marzo y hasta nueva orden cerraremos las puertas al público en el acuparque de la caña y los 24 parques recreativos de la ciudad**”

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

CRP AL día  **crp**
Corporación para la Recreación Popular



**COMUNICADO
OFICIAL**

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020

Comunicado oficial

Medidas de contención frente al Coronavirus

Acatando las decisiones del Gobierno Nacional y Departamental, que buscan contener el impacto del Coronavirus o Codiv-19 y ponderando la salud y el bienestar de nuestros usuarios, informamos que a partir de este martes 17 de marzo y hasta nueva orden cerraremos las puertas al público en el Acuaparque de la Caña y los 24 Parques Recreativos de la ciudad.

Así mismo, los entrenamientos de nuestros deportistas de las Escuelas de Formación Deportiva y Club Deportivo CRP, los eventos programados, las capacitaciones y demás actividades, quedan canceladas.

Ofrecemos excusas y pedimos comprensión por tratarse de medidas para el beneficio de todos.

CRP, somos bienestar.

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

Movistar 4G

11:20 a. m.

54 %



Canchas Acopi

últ. vez hoy a la(s) 10:30 a. m.



- Dolor de garganta
- Dolor de cabeza
- * Tos seca
- * Desaliento

No te desplaces al Centro de Salud comuníquese al numero

Fijo: 519 5100

Fijo: 519 5101

Fijo: 519 5102

Celular: 316 777 9452

Línea nacional: 01 8000 955 590

Correo electrónico: defensordepaciente2020@gmail.com

3:39 p. m. ✓✓

COMUNICADO OFICIAL

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2020

Comunicado oficial

Medidas de contención frente al Coronavirus

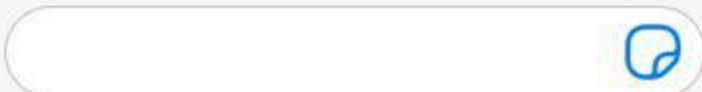
Acatando las decisiones del Gobierno Nacional y Departamental, que buscan contener el impacto del Coronavirus o Codiv-19 y ponderando la salud y el bienestar de nuestros usuarios, informamos que a partir de este martes 17 de marzo y hasta nueva orden cerraremos las puertas al público en el Acuarque de la Caña y los 24 Parques Recreativos de la ciudad.

Así mismo, los entrenamientos de nuestros deportistas de las Escuelas de Formación Deportiva y Club Deportivo CRP, los eventos programados, las capacitaciones y demás actividades, quedan canceladas.

Ofrecemos excusas y pedimos comprensión por tratarse de medidas para el beneficio de todos.

4:24 p. m.

Don julio pues ya como dieron la orden de cerrar el parque, usted puede hacer el favor de darme lo de las vacaciones a si sea para



JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

Entonces si el demandante decidió de manera Unilateral suspender los contratos, mi mandante le cerraron la entrada al restaurante desde el 16 de marzo de 2020 hasta mayo 31 de 2021, en junio primero de 2021 ingreso a su local. **Los efectos que se paralizan son los derechos y obligaciones de las partes: cesa la obligación de pago de la renta y la posesión de la vivienda; asimismo, queda interrumpido el plazo de duración del contrato.** <https://vlex.es/vid/suspension-extincion-arrendamiento-vivienda-214970>

El art. 1995 del CC “Derecho de retención del arrendatario. En todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario, no podrá ser éste expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador.”

“...El objeto del contrato consiste, pues, en el trabajo que el artífice debe realizar, quien por lo mismo, consiste arrendar su industria para un fin determinado, que causa el pago del precio. Es el artífice arrendador y no arrendatario, por lo cual no se predica la aplicación del art. 1995 del Código Civil, que en provecho del arrendatario y no del arrendador, estatuye que en todos los casos en que se le deba indemnización, no podrá ser expelido de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador...” y “...cabe observar, sin embargo, que no por virtud del artículo 1995, sino en acatamiento al principio de la simultaneidad, en que se informan los contratos sinalagmáticos...” (C.S.J., sent. 8 febrero 1955. G.J.,t.IXXIX, pag. 468).

La Corporación Para la Recreación Popular no se opuso ni presentaron pruebas a las mejoras realizadas por el señor Jesús Alberto Garizabalo Charris, ya que fueron autorizadas por ellos mismos.

Su señoría, Cuando el contrato de arrendamiento es suspendido y/o inexistencia del contrato de arrendamiento, el pago de los cánones de arrendamiento pendientes de causar se debe pagar dependiendo de quién lo termina, y la causa de la terminación o suspensión, y en este caso fue el demandante que informo a todos sus arrendatarios de suspender unilateralmente los contratos, por tal motivo no se pueden pagar los arriendos que no se causaron por la decisión tomada por la Corporación Para la Recreación Popular.

Su señoría usted manifiesta que mi mandante debe acreditar el pago de los cánones que se decían adeudados, para ser oído en el proceso cuando no se alega la inexistencia del contrato, “se enfilan a la suspensión del contrato de arrendamiento” por parte del demandado.

Conforme a lo anterior y con respeto su señoría existe una confusión del despacho por el significado de entre inexistencia del contrato y suspensión del mismo, varias excepciones presentadas se basan en la inexistencia del contrato por la suspensión unilateral del demandante y cuando es el arrendador quien suspende el contrato de arrendamiento, naturalmente que cesa la obligación para el arrendatario de pagar el arriendo.

En cambio, la ineficacia del contrato es la no producción de los efectos que debiera producir con ocasión de su celebración, bien sea porque: a) para el ordenamiento jurídico el negocio es inexistente, es decir no produce efecto

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

alguno; b) o resulta inválido o nulo, o sea, que nacido a la vida jurídica, los efectos que de su existencia emanan pueden ser anulados o aniquilados por presentar irregularidades o vicios frente a la ley; c) o por disposición legal o particular se difieren sus efectos, como cuando se somete a condiciones por las partes o requiere de autorizaciones legales que lo activen. (...) la ineficacia lato sensu de un negocio jurídico se refiere a su carencia de efectos, por motivos diferentes que versan sobre la carencia de los elementos para su nacimiento –inexistencia-; o por predicarse del mismo defectos, distorsiones, vicios o irregularidades -invalidez-; o por circunstancias que le inhiben relevancia -condiciones o situaciones subordinantes- según se trate, que emergen de un juicio negativo.

https://www.google.com/search?q=definicion+de+inexistencia+del+contrato+de+arrendamiento+en+colombia&rlz=1C1CHBF_esCO871CO871&ei=4ZVsYfLqHLgXgHvIITAAw&ved=0ahUKEwiy34GQstLzAhVisDEKHW8KATgQ4dUDCA4&oq=definicion+de+inexistencia+del+contrato+de+arrendamiento+en+colombia&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAw6BwgAEEcQsAM6BggAEA0QHjoFCAAQzQI6BAghEApKBAhBGABQsIUEWIq2BGClxgRoAXACeACAAY4BiAHRD5IBBDAuMTaYAQCgAQHIAQjAAQE&scient=gws-wiz

Sentencia 409 de 2020

Referencia: Expediente RE-324

Asunto: Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 797 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de arrendamiento de locales comerciales y se dictan otras disposiciones, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020*”

147. En sexto lugar, la norma *sub judice*, en lugar de propiciar el desarrollo de la actividad económica y preservar los empleos, genera graves riesgos para ambos. En cuanto a la actividad económica, contribuye a estimular su disminución, merced al cierre de los establecimientos de comercio o a su reducción, en la medida en que estimula la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de locales comerciales, al fijar condiciones más ventajosas para los arrendatarios. En cuanto a los empleos, el cierre de los establecimientos de comercio conlleva la reducción de los empleos, dado que de él se sigue, en el mejor de los casos, la suspensión de los contratos de trabajo y, en el peor, la terminación de los contratos de trabajo. Además, afecta la actividad económica de los arrendadores y los empleos que estos generan.

148. El favorecer la alternativa de terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento, en lugar de la negociación entre las partes, o la revisión del caso por el juez ordinario, hace más difícil el mantener la actividad económica y los empleos, que podrían sostenerse y recuperarse, sobre la base de medidas negociadas, como la reducción temporal de los cánones, o la exoneración

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

parcial de su pago, mientras se levantan algunas de las restricciones sanitarias. En lugar de propugnar por mantener la actividad, a partir de lo que las partes logren acordar, a fin de salvaguardar la inversión del arrendador en su local y su ingreso, y la actividad comercial del arrendatario, lo que se hace es prever una posibilidad que propugna por lo contrario, al facilitar al arrendatario la terminación del contrato y, por tanto, la reducción o terminación de su actividad comercial.

Sentencia C-248 de 2020

“La Corte declaró exequible el Decreto 579 de 2020, con excepción del artículo 6 que se declaró exequible 1) en el entendido de que la suspensión de la ejecución de cualquier acción de desalojo a que se refiere el artículo 1 es aplicable a toda clase de arrendatarios...”

la Sala revisó la constitucionalidad del Decreto 579 de 2020, concluyendo que, en términos generales, era exequible, pues si bien constituía una intromisión del Estado en la esfera de la autonomía de la voluntad privada, lo cierto es que la misma era razonable en la medida en que: 1) se procuró la realización y protección de los acuerdos entre las partes; y 2) cualquiera de ellas *“podía acudir ante los mecanismos de autocomposición libremente acordados o ante la justicia ordinaria para pedir la aplicación de las disposiciones legales o contractuales que rigen la distribución del riesgo contractual, la exclusión de responsabilidad por incumplimiento o la revisión del equilibrio contractual”*.

Sentencia T-150/07

PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-

Excepción a la presentación de recibos de pago o consignación de los cánones para ser oído en juicio.

PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-

Jurisprudencia de la Corte sobre la inaplicación en casos específicos de las normas del artículo 424 del C. de P. C.

Como se puede observar, distintas Salas de Revisión han decidido en diferentes casos inaplicar los numerales 2° y 3° del párrafo 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, a pesar de que ellos fueron declarados exequibles en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional. La inaplicación de esas normas no se decidió con base en la excepción de inconstitucionalidad, **sino con fundamento en los principios de justicia y equidad en atención a las especificidades de cada caso**. **La determinación persigue impedir los posibles excesos que se podrían derivar de la aplicación mecánica de los preceptos a circunstancias cuya especificidad no fue prevista por el legislador. Por eso, se ha definido que el juez debe analizar las características de cada caso para determinar si no existen razones de peso que ameritarían la inaplicación de las normas en estas circunstancias específicas y excepcionales.** Así, se ha establecido que las aludidas normas **no pueden ser aplicadas de manera irreflexiva por el juez y**

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

que la carga procesal que ellas imponen a los arrendatarios demandados debe ser interpretada de manera restrictiva para no generar cargas excesivas sobre el demandado, todo de acuerdo con las circunstancias específicas del caso que se juzga. (Resaltado y negrilla de mi autoría)

Así las cosas, la Sala encuentra que el demandante carecía de mecanismos efectivos de defensa judicial dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, razón por la cual la presente acción resulta procedente (resaltado y negrilla de mi autoría)

“5.3 En conclusión, de la jurisprudencia precedentemente sentada por esta Corporación emerge que aunque la norma contenida en el numeral segundo del párrafo segundo del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil se ajusta a la Constitución y los principios jurídicos que presiden el Derecho Probatorio, entre los cuales está aquel según el cual al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, pero esta regla general se invierte cuando se trata de hechos indefinidos (como lo es el hecho del no pago de los cánones de arrendamiento, que impone al acusado de moroso demostrar el hecho positivo contrario a la mora, es decir la efectiva cancelación de lo adeudado), también es cierto que tal inversión de la carga de la prueba, en el caso en que el demandante alega la mora en el pago del canon de arrendamiento, presupone la demostración así sea sumaria de la existencia del contrato que daría lugar a la mora. Existiendo dudas graves y serias sobre este punto, el supuesto práctico de aplicación de la regla contenida en el segundo numeral del párrafo segundo del artículo 424 del C. de P.C. queda en entre dicho.” Su señoría el contrato se encuentra suspendido de manera unilateral por el demádate, no hay existencia del contrato entre el periodo de marzo de 2020 hasta mayo de 2021. (Doy disculpas a su señoría por el resaltado)

T-326 de 2006

Se determinó que las normas no eran aplicables en el caso que se analizaba y se ordenó al juzgado ordinario que escuchara a la demandada dentro del proceso de restitución. En esa ocasión la demandada en este último proceso manifestaba que ella sí había sido arrendataria de la empresa demandante, pero que había manifestado en tiempo su decisión de no prorrogar el contrato y había puesto el inmueble a disposición de la demandante. A su vez, la sociedad demandante expresaba que el contrato de arrendamiento se había prorrogado automáticamente, por cuanto la demandada había presentado tarde el escrito en que manifestaba su decisión de entregar el inmueble. Su señora mi mandante con la contestación de la demanda ha demostrado que el demádate suspendió el contrato de manera unilateral desde marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021.

En aquella oportunidad, la Sala de Revisión precisó que, a pesar de que la Corte había declarado que era constitucional exigir la prueba del pago de los cánones para poder ser oído en el proceso, también “la Corte ha señalado que dado el contenido altamente limitativo del derecho de defensa que tiene la carga procesal prevista en el referido párrafo del artículo 424 del Código

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

de Procedimiento la misma debe ser interpretada *restrictivamente*. De esta manera, cuando se trate de aplicar esa disposición, el juez civil debe analizar la situación fáctica que le haya sido planteada para ver si la misma se ubica en los extremos a partir de las cuales la carga impuesta al demandado resulta ajustada a la Constitución y que implican la existencia de un contrato de arrendamiento, **que ha sido incumplido por el arrendatario en condiciones cuya prolongación en el tiempo resulta lesiva de los derechos e intereses de las partes, en particular del arrendador que ha obrado de buena fe, y de la correcta administración de justicia.** (Resaltado y negrilla de mi autoría)

Sentencia T-107/14

La Corte concedió el amparo al debido proceso y ordenó que se escuchara al actor, aduciendo que “*al no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuesto fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento, no debe exigírsele al demandado para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados (...)*”. **Agregó que cuando el demandado tacha de falsas las pruebas que cimientan la existencia del contrato de arrendamiento, se le debe permitir demostrar la inexistencia del acuerdo contractual mediante el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y a la contradicción probatoria.** Por consiguiente, señaló que el contenido normativo del numeral 2° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no tenía conexidad material con los presupuestos del caso y que, por esa razón, no se podía aplicar objetivamente el supuesto legal que sirvió de fundamento a la providencia censurada. (Resaltado y negrilla de mi autoría)

Sentencia T-118 de 2012

En esa oportunidad, esta Corporación amparó los derechos invocados por la actora y ordenó que se le escuchara en el proceso judicial, arguyendo para tal efecto que “*(...) la Sala no desconoce la naturaleza consensual del contrato de arrendamiento, la cual implica que no se requiere para su perfeccionamiento que éste conste por escrito. Sin embargo, la norma procesal exige una prueba sumaria para demostrar su existencia, esto es, un medio de convicción necesario que en principio no tiene contradicción, pero que brinda absoluta certeza respecto a la celebración del acuerdo y de su vigencia*”. Así, precisó que “*ante el pronunciamiento y el desconocimiento del contrato por la parte demandada en el proceso civil, **así como las dudas sobre las pruebas que fundamentaron la acción de restitución,** el juez de conocimiento debió hacerla oído en el proceso y permitir controvertir la inexistencia del contrato de arrendamiento*”. (Resaltado y negrilla de mi autoría)

Su señoría el decreto legislativo No 579 del 15 de abril de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" con la suspensión del contrato y/o inexistencia del mismo lo que

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

buscaba de manera unilateral el demandante es dar a cumplir con el decreto 579 por ello envió un comunicado a todos sus arrendatarios “...**informamos que a partir de este martes 17 de marzo y hasta nueva orden cerraremos las puertas al público en el acuparque de la caña y los 24 parques recreativos de la ciudad**” por tal motivo no se pueden ahora la Corporacion para la recreación del deporte con una demanda de restitución de bien inmueble arrendado cobrar los arriendos de abril de 2020 hasta mayo de 2021, aunque mi mandante **sin reconocer los arriendos de esos periodos** si cancelo con los descuentos de ley de cero intereses, no pago de honorarios así:

Estos abonos realizaos por mi mandante no han sido reportados por el demandante, pero si expidieron su respectivo recibo de caja que suman un valor de \$5.658.600



RECIBOS DE CAJA						**REIMPRESION**		
CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR NIT 890316344-5				Número: 101-RC-00050095		Fecha: 23/11/2020		
Beneficiario: RESTAURANTE FESTINO CAMPESTRE SAS		Identificación: 9000745067		Dirección: CL 58N 4N 76		Ciudad: CALI		
Teléfono:		Email: contacto@eventosfestino.com		La suma de: OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE* * * * *		Valor: \$829.258,00		
Cobrador: 9999 CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR CRP		Notas: CANCELA FACTURA 1364						
Medio pago	Banco	Número	Fecha consign.	Número Autorización	Valor			
CONSIGNACION			23/11/2020		\$829.258,00			
Total:					\$829.258,00			
Auxiliar	C.O.	U.N.	Tercero	C. Costo	Cpto FE	D.Cruce	Débitos	Créditos
11200501	101	01	-		1102	-00000000-0	\$829.258,0	
13050501	220	01	900074506-001			FEA-00001364-0		\$829.258,00
Sumas Iguales:							\$829.258,0	\$829.258,00

cvidales

Firma

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

RECIBOS DE CAJA		**REIMPRESION**	
CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR NIT 890316344-5		Número:	101-RC-00050095
		Fecha:	23/11/2020

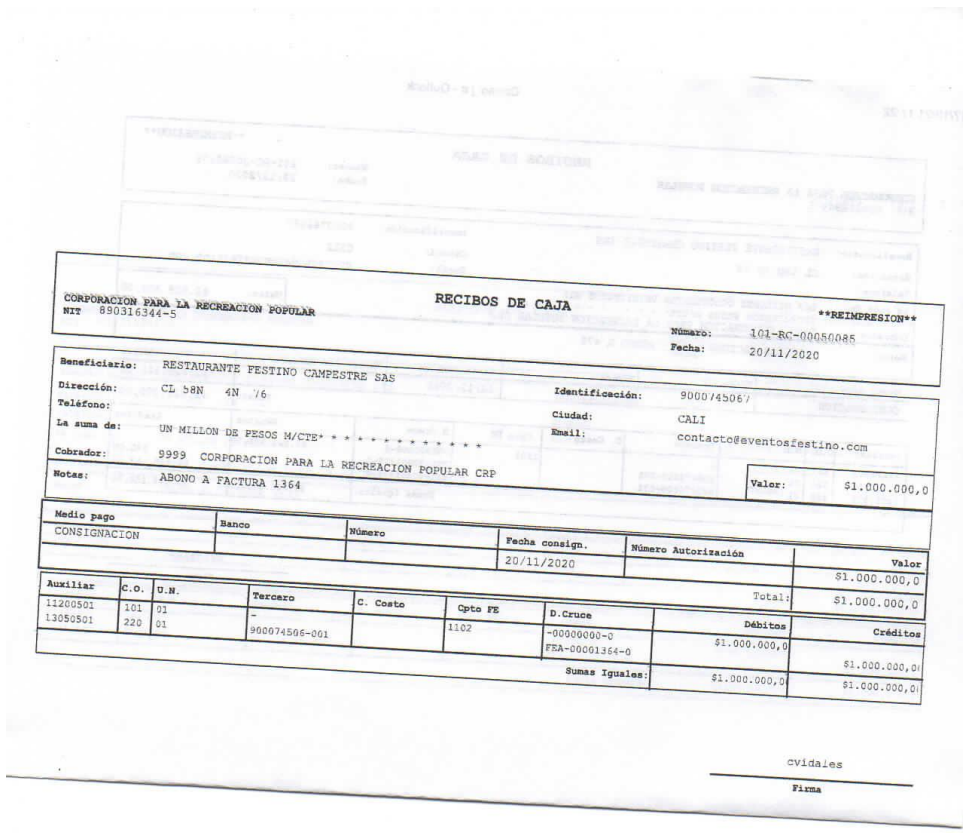
Beneficiario:	RESTAURANTE FESTINO CAMPESTRE SAS	Identificación:	9000745067
Dirección:	CL 58N 4N 76	Ciudad:	CALI
Teléfono:		Email:	contacto@eventosfestino.com
La suma de:	OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE* * * * *		
Cobrador:	9999 CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR CRP	Valor:	\$829.258,00
Notas:	CANCELA FACTURA 1364		

Medio pago	Banco	Número	Fecha consign.	Número Autorización	Valor
CONSIGNACION			23/11/2020		\$829.258,00
Total:					\$829.258,00

Auxiliar	C.O.	U.N.	Tercero	C. Costo	Cpto FE	D.Cruce	Débitos	Créditos
11200501	101	01	-		1102	-00000000-0	\$829.258,00	
13050501	220	01	900074506-001			FEA-00001364-0		\$829.258,00
Sumas Iguales:							\$829.258,00	\$829.258,00

cvidales

Firma



JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

17/10/21 17:22

Correo: ja - Outlook

RECIBOS DE CAJA						**REIMPRESION**		
CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR NIT 890318344-5				Número:	101-RC-00050175			
				Fecha:	22/12/2020			
Beneficiario:		RESTAURANTE FESTINO CAMPESTRE SAS		Identificación:	9000745067			
Dirección:		CL 58N 4M 76		Ciudad:	CALI			
Teléfono:				Email:	contacto@eventosfestino.com			
La suma de:				DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CE-		Valor:		
Cobrador:				9999 CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR CRP		\$2.829.300,00		
Notas: CANCELA FACTURA 1498 - ABONO A 479								
Medio pago	Banco	Número	Fecha consign.	Número Autorización	Valor			
CONSIGNACION			22/12/2020		\$2.829.300,00			
					Total:			
					\$2.829.300,00			
Auxiliar	C.O.	U.N.	Tercero	C. Costo	Cpto FE	D.Cruce	Débitos	Créditos
11200501	101	01	-		1102	-00000000-0	\$2.829.300,00	
13050501	220	01	900074506-001			FEA-00000475-0		\$42,00
13050501	220	01	900074506-001			FEA-00001495-0		\$1.959.258,00
Sumas iguales:							\$2.829.300,00	\$2.829.300,00
Cridales								
Firma								

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com



www.bancoagrario.gov.co
 /mibancoagrario /mibancoagrario

Depósitos Judiciales
 05/10/2021 01:07:45 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012041009
Nombre del Juzgado	009 CIVIL MUNICIPAL CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	ARRIENDO OCTUBRE
Numero de Proceso	76001204100920200011700
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	8903163445
Razón Social / Nombres Demandante	CORPORACION PARA LA RECREACION
Apellidos Demandante	POPULAR
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadania
Identificación Demandado	19590178
Razón Social / Nombres Demandado	JESUS ALBERTO
Apellidos Demandado	GARIZABALO CHARRIS
Valor de la Operación	\$4,041,797,00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$4.049.797,00
No. Trazabilidad (CUS)	1154946776
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
 www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	760012041009
Nombre del Juzgado	009 CIVIL MUNICIPAL CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	ARRIENDO SEPTIEMBRE
Numero de Proceso	76001204100920200011700
Tipo Identificación del Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	8903163445
Razón Social / Nombres Demandante	CORPORACION PARA LA RECREACION
Apellidos Demandante	POPULAR
Tipo Identificación del Demandado	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandado	19590178
Razón Social / Nombres Demandado	JESUS ALBERTO
Apellidos Demandado	GARIZABALO CHARRIS
Valor de la Operación	\$4,041,797.00
Costo Transacción	\$6.723,00
Iva Transacción	\$1.277,00
Valor total Pago	\$4.049.797,00
No. Trazabilidad (CUS)	1114971747
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT: 800.037.800-8.

CONSIGNACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES DEPOSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DIA 2021 10 30	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 6915 AV 3 norte	NÚMERO DE OPERACIÓN 255952248	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760012041009
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzgado 09 civil municipal		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 76001204100920200011700	
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. NIT. 5. TI. 2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NLP NÚMERO: 890316344-5 PRIMER APELLIDO: corporacion para la recreacion popular	SEGUNDO APELLIDO: POPULAR NOMBRES:		
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 3. NIT. 5. TI. 2. C.E. 4. PASAPORTE 6. NLP NÚMERO: 19.590.178 PRIMER APELLIDO: Garizabalo	SEGUNDO APELLIDO: Charris NOMBRES: Jais Alberto		
DESCRIPCIÓN: Pago arrendos, mayo, junio, julio / 2021			
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)		VALOR DEPÓSITO (1) \$ 12.125.391 =	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Jais Alberto Garizabalo Charris		C.C. O NIT No. 19.590.178	TELÉFONO 3157694979
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO			
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 12.125.391	<input checked="" type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE: _____ <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA: _____ <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA: _____		
COMISIONES (2) \$ _____	<input type="radio"/> EFECTIVO <input type="radio"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE: _____ <input type="radio"/> CHEQUE PROPIO <input type="radio"/> AHORRO <input type="radio"/> NOTA DÉBITO <input type="radio"/> CORRIENTE No. CUENTA: _____		
IVA (3) \$ _____			
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 12.125.391	NOMBRE DEL SOLICITANTE: Jais Alberto Garizabalo Charris C.C. No. 19.590.178		

OPCIONADO DESARROLLADO Y FIRMA
 Nombre: GARIZABALO CHARRIS JESUS ALBERTO
 Valor: \$12.125.391,00
 Oficina: 6915 - CALI AV 3 NORTE
 Terminal: 369130042AA Operación: 249329612
 Transacción: CORRIOS EFECTIVO
 30/10/2021 15:09:08 Cajero: Inocencio
- COPIA CONSIGNANTE -
 OFIXPRES

SB-FT-042 - MAR/16

Doce millones ciento veinticinco mil trescientos noventa y un pesos m/cte. (\$12.125.391), correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2021, y el mes de septiembre y octubre cada uno por \$4.041.797 y se encuentran en el expediente virtual.

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

CONCLUSIONES DEL DEMANDADO

1. El artículo 230 de la Constitución las sentencias, como la doctrina o los principios generales de derecho, constituyen un criterio auxiliar de orientación para los jueces, quienes están sometidos única y exclusivamente al “imperio de la ley”. Se enunciaron varias sentencias que dan un precedente judicial donde el señor Juez debe tenerlas en cuenta y aplicarlas.
2. El precedente, entonces, adquiere relevancia especial por una cuestión de justicia básica: los ciudadanos no acuden a la administración de justicia para que los jueces resuelvan sus litigios con base en algún derecho recién creado por los mismos jueces, sino respetando y aplicando las reglas y el derecho establecido previamente. De allí que la igualdad aparezca concatenada con otros valores esenciales para todo sistema jurídico: la seguridad jurídica entendida como la previsibilidad de las respuestas y la confianza legítima. La Corte Constitucional continúa con el desarrollo de su argumento del siguiente modo:

[...] Las dos garantías constitucionales de igualdad ante la ley –entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad –como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces.

3. De la extensa cita traída a colación se infieren lo siguiente: **i)** el precedente deriva tanto de sentencias de constitucionalidad como de tutelas, bien sean expedidas por Salas de Revisión, por Sala Plena, o se trate de sentencias de unificación. La Corte no hace ninguna diferenciación a este respecto; **ii)** no se requiere ninguna condición para cualificar el precedente como reiteraciones especiales o un número de sentencias en el mismo sentido; **iii)** en los casos de sentencia de constitucionalidad, la obligatoriedad del precedente consiste en los efectos erga omnes de la decisión y las disposiciones que son declaradas inexequibles, las cuales son expulsadas del ordenamiento, por regla general, con efectos hacia futuro, sin que puedan ser reproducidos por alguna otra autoridad.
4. La primera norma legal y en la que se preceptúa en Colombia la aplicación del precedente judicial se encuentra en el artículo 17 del Código Civil colombiano, que al respecto dice: “Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que fueron pronunciadas. Es, por tanto, prohibido a los jueces proveer en los negocios de su competencia por vía de disposición general o reglamentaria”. (Congreso de la República, 1887). Se aprecia en la cita la poca fuerza vinculante otorgada por esta norma al precedente judicial. Podría decirse que, en la cita legal en comento la fuerza vinculante de las sentencias judiciales es limitada, en tanto que el efecto de las mismas es inter partes. A propósito de lo expresado afirma Bernal (2008): “Según el Código Civil, a diferencia de la ley, la jurisprudencia no vincula al juez. Acaso sólo lo orienta para decidir casos cuya solución no aparezca con claridad en la ley” (p. 83). Por su parte el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 consagra por primera vez en

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

Colombia el concepto de doctrina legal refiriéndose a tres decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia.

5. Su señoría, en primer lugar, existe una distinción fáctica entre la pandemia, en tanto hecho generalizado y continuado, frente a los hechos puntuales consecuenciales a ella -órdenes de gobierno, hechos de la naturaleza o de terceros- que impidan el cumplimiento de obligaciones contractuales, en este caso se reitera “...**informamos que a partir de este martes 17 de marzo y hasta nueva orden cerraremos las puertas al público en el acuparque de la caña y los 24 parques recreativos de la ciudad**” (resaltado y negrilla de mi autoría)
6. El señor Jesús Alberto Garizabalo Charris persona natural lleva más de 20 años a la fecha trabajando y dando empleo, pues no quiere perder un local que había acreditado durante veinte (20) años de trabajo, solo con la pandemia mundial **fue cerrado por el demandante de manera unilateral desde marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021**, el contrato inicio de manera verbal en el febrero del año 2001.
7. **Con las excepciones presentadas en la contestación está narrado la inexistencia del contrato** por suspensión unilateral del contrato de arrendamiento desde marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021 por ello debe ser escuchado.

PRUEBAS

Las que reposan en el expediente virtual y consignaciones aportados desde octubre de 2020 hasta octubre de 2021, sin ello mi mandante no acepta que adeuda los cánones de marzo de 2020 hasta mayo de 2021 por la inexistencia del contrato por la suspensión unilateral del contrato de arrendamiento desde marzo de 2020 hasta mayo de 2021 por parte del demandante, donde el demandante dando cumplimiento decreto legislativo número 579 del 15 de abril de 2020 (Artículo 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.) es decir el demandante de manera unilateral se acogió al decreto con la suspensión e inexistencia del contrato de arrendamiento de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020 principalmente continuándolo hasta el 30 de mayo de 2021 que se abrió las puertas del restaurante nuevamente.

Su señoría en el juzgado 14 civil municipal de Cali bajo la radicación 2021-00081 ejecutivo contrato de arrendamiento demandante: Corporación Para la Recreación Popular y demandado; Jesús Alberto Garizabalo Charris

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden. Provea. Cali, 08 de septiembre de 2021. La secretaria, MONICA OROZCO GUTIERREZ AUTO INTERLOCUTORIO No 2033 JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA RAD 2021-00081 Cali, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).- Mediante escrito el demandado JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS, confiere poder al doctor JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA, quien se identifica con la T.P. No. 169.745, expedida por el C.S.J.,

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

para que lo represente en el proceso Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E: 1°. - Al tenor de lo previsto en el Art. 301 del Código General del Proceso, téngase al demandado JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS, notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago No. 527 de fecha 24 de febrero de 2021 y de las demás providencias dictadas en el proceso. 2°. -RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA, quien se identifica con la T.P. No. 169.745, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial del demandado JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo. 3°. Por secretaría envíesele el traslado de la demanda o compártase el vínculo del expediente al correo electrónico jaab4@hotmail.com, dejando la constancia pertinente y a partir de dicha fecha empezará a contar el término para que ejerza el derecho a la defensa. 4°. Agregar la nota devolutiva allegada por la oficina de instrumentos públicos e indíquese a la parte actora frente al requerimiento que solicita, que la causal es por el no pago de los derechos de registro, así mismo que una vez aporte el certificado con la constancia del embargo, se procederá a comisionar para la diligencia de secuestro. 5°. Poner en conocimiento a la parte actora, los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS BBVA (sin vínculos comerciales) - BOGOTA (se registró medida de embargo en cuentas sin saldos) – BANCO AGRARIO (se registró medida de embargo y débito saldo) - FALABELLA (se registró medida de embargo en cuenta). NOTIFIQUESE ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ JUEZ 01. *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 140 Hoy 20/09/2021. La Secretaria MONICA OROZCO GUTIERREZ.

PETICION

PRIMERA: REVOCAR EL AUTO No 2603 del 12 de octubre de 2021 y notificado por estado el 13 de octubre de 2021, también revocar conforme numeral tercero del resuelve del auto 1127 del 6 de julio de 2021 y notificado por estado el 7 de julio de 2021presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto que admite la demanda de marzo 24 de 2021 y no se le ha dado el tramite violando el debido proceso y actuando vía de hecho de este despacho en contra de mi mandante.

SEGUNDA: Ser oído el señor Jesús Alberto Garizabalo Charris, ya que se enunciaron varias sentencias que dan un precedente judicial donde el señor Juez debe tenerlas en cuenta y aplicarlas, adicionalmente sean aportado las consignaciones desde junio de 2021 fecha de apertura del restaurante hasta el 30 de octubre de 2021, sin mencionar que se le han pagado directamente a la cuenta del demandante un valor aproximado de \$\$5.658.600 sin querer reconocer deudas de la inexistencia del contrato por suspensión unilateral del contrato por parte del demandante desde el 30 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021.

TERCERA: conceder la inexistencia del contrato de arrendamiento desde marzo de 2020 hasta mayo 31 de 2021por la suspensión de manera unilateral por el demandante acogiéndose decreto legislativo número 579 del 15 de abril de 2020.

CUARTA: No acceder a la entrega de los títulos judiciales al demandante hasta tanto no se dicte sentencia en este proceso.

QUINTA: solicitando la suspensión del proceso de restitución de inmueble arrendado por prejudicialidad, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, debido a que en la actualidad cursa un proceso EJECUTIVO por canones de arrendamiento en el Juzgado catorce

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

civil municipal de Cali que involucra el mismo bien y los mismos actores con la radicación 2021-00081.

SEXTA: si no prosperan las peticiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de este libelo de peticiones, debe darle trámite a la excepción presentada con la contestación de la demanda de **MEJORAS DEL BIEN INMUEBLE RESTAURANTE FESTINO, CON AUTORIZACION DEL ARRENDADOR Y PAGO DE INDEMNIZACION.**

Avaluadas las mejoras construidas, se tiene que el avalúo se estima en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$249.039.491).

La demandante debe reconocerle a mi mandante, las mejoras ya que fue autorizado por la Corporación Para la Recreación Popular, esa autorización verbal fue dado por la Gerente señora Leonor Salazar de Puyo y así ha sucedido en estos 20 años que ha tenido alquilado el Restaurante, esta excepción no fueron objetadas por el demandante en el traslado.

SEPTIMA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO, por ello debe ser escuchado el demandado su señorea por la pandemia mundial y los diferentes decretos legislativos ya enunciados en este libelo.

La Corporación para la Recreación Popular, envió oficio el 16 de marzo de 2020 informando la suspensión del contrato de arrendamiento por las medidas de contención frente al coronavirus covid19, **ES DECIR LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO** desde marzo de 2020 hasta mayo de 2021.

Su señoría, un hecho imprevisible, irresistible y externo o ajeno al deudor, así mismo lo reconoció el demandante al informar la suspensión del contrato de arrendamiento, ahora no puede a venir a cobrar unos arriendos cuando el parque del amor, aún se encuentra cerrado, es decir ya van 13 meses cerrado de manera unilateral por parte del demandante, donde nadie puede ingresar.

OCTAVA: si no prosperan las peticiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de este libelo de peticiones, debe darle trámite a la excepción presentada con la contestación de la demanda **REVISION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS**, Conforme el art. 868 del Código del Comercio, decreto 3817 de 1982 en concordancia con el decreto 2221 de 1983.

MEDIDA INNOMINADA

Su señoría, solicito esta medida como previa para no afectar más los intereses de mi mandante, si no prosperan las peticiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de este libelo de peticiones.

PRIMERO: como el contrato se encuentra suspendido por orden del demandante desde el 16 de marzo de 2020 y aún está cerrado el parque del amor, por equidad de lo justo en plenitud; debe ser escuchado mi mandante sin solicitar los tres últimos pagos de cánones, por el cual se debe modificar

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688
E-mail: jaab4@hotmail.com

el auto No 707 del 23 de marzo de 2021 y notificado el 24 del mismo mes y año, en el numeral tercero, ser escuchado el señor Jesús Alberto Garizabalo Charris y no consignar los arriendos a futuro, ya que es tema del debate en este proceso su señoría, ya que el contrato se encuentra suspendido de manera unilateral por el demandante su señoría, se adjunta nuevamente el oficio que La Corporación para la Recreación Popular envió el 16 de marzo de 2020 orden de cerrar el parque del amor.

SEGUNDO: adicionalmente si prospera el reajuste solicitado del contrato de arrendamiento, como la revisión del contrato de arrendamiento por circunstancias extraordinarias, se debe laborar uno nuevo con su valor de canon y demás elementos de él. Porque se debe revisar y modificar el contrato entre las partes? Porque cuando el contrato se realizó eran unas condiciones y ahora con la pandemia mundial esas condiciones son otras, a los restaurantes son los más afectados, en especial el de mi mandante que se encuentra cerrado de manera unilateral por el demandante, donde no ingresa nadie. Está prohibida aglomeración de personas.

Su señoría, el Juez ordenara el reajuste del canon de arrendamiento, **Conforme el art. 868 del Código del Comercio** “Revisión del contrato por circunstancias extraordinarias”

“Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique...”

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de esta solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal, en especial art. 318 y ss., del CGP y demás normas concordantes.

De usted señor Juez,



JOSE ANTONIO AGUILERA B.
Cc16362563
TP169745 del C.S.J.

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA

Abogado

Especialista en Derecho Civil y Tributario

CARRERA 31 # 27-55 TULUA-VALLE

TELÉFONO 2244503 CELULAR: 317 212 9688

E-mail: *jaab4@hotmail.com*

Santiago de **CALI VALLE**, CALI VALLE

Señores: **JUZGADO MUNICIPALES DE CALI**

Oficina: **REPARTO**
E.S.D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y OTROS.**

DEMANDANTE :MARIA EVANGELINA JARAMILLO ENRIQUEZ
C.C. 31.643.729

DEMANDADOS:

SECRETARIA DE MOVILIDAD CALI

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del *juramento*, y *el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

HECHOS

PRIMERO: Mediante el radicado Nro. **202141730102320592** con fecha **DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021** radique una petición de reinicio de proceso contravencional que hasta la fecha no recibo respuesta alguna por parte de tránsito.

SEGUNDO. Pregunte sobre la respuesta al 445900 y la respuesta fue que no sabían cuando me responderían la petición.

TERCERO. Señor juez, yo solo pido que la secretaria de tránsito, responda mi petición de manera clara, precisa, de fondo y congruente con mi petición, permitiendo contar con el mismo derecho de otros ciudadanos a los que se les permitió ejercer su derecho de contradicción y de defensa.

CUARTO. Pido al señor juez (a), que en caso en que la secretaria de movilidad no responda mi petición en los términos en que el despacho le indique, se profiera un fallo a mi favor, ya que la secretaria de movilidad de Cali, le ha entregado el derecho de revocar y reiniciar más de 50 procesos contravencionales algunos ciudadanos en las mismas circunstancias que las mías como se ve en el siguiente cuadro:

#	NOMBRES	CEDULA	NUMERO DE RADICADO	OBSERVACIÓN EN LA GUÍA DE NOTIFICACIÓN.
1	HAMILTON SILVA RODRIGUEZ	94413618	202141730100719032	ENTREGADA
2	LUZ GLORIA BARBOSA	38436128	202141730100457152	NO RESIDE
3	ANDRES FELIPE GUEVARA SANTACRUZ	94539869	202041520101176171	OTROS
4	LUIS ERNESTO PAREDES OCAMPO	16791496	202141730100457102	NO RESIDE
5	LEYDI SOFIA CHAVES BURBANO	38665769	202141730100736192	DESCONOCIDO
6	JORGE ISAAC CRUZ FAJARDO	80421627	202141730100456972	DIR. ERRADA
7	MARTHA LUCIA TORRES ROMAN	34328216	202141730100580152	DIR. ERRADA
8	JESSICA CAROLINA MARIN ARCILA	1130633329	202141730100718412	NO RESIDE
9	MARIA MARINA VITERI	38438035	202141730100593002	ENTREGADA
10	TOMAS JOSE VILLAQUIRAN LACOUTURE	16750559	202141730100736902	ENTREGADA
11	ELDIS GONZALES RODRIGUEZ	Cédula de Extranjería No. 397321	202141730100457452	DIR. ERRADA
12	CARLOS ARTURO DIAZ	16627429	202141730100513982	ENTREGADA
13	NAVIDAD DEL CARMEN MORENO	39308478	202141730100607072	DIR. ERRADA
14	VALENTINA MONTERO TABORDA	1118310660	202141730100457402	OTROS
15	DAYAN KOMAROMI HERNANDEZ	1113516623	202141730100750182	ENTREGADA
16	HAROLD LOSADA CAMPO	14885128	202141730100768682	ENTREGADA
17	ARBEBY JARAMILLO MARIN	14679617	202141730100734622	ENTREGADA
18	OLMEDO GIRALDO RESTREPO	9859273	202141730100793472	NO RESIDE
19	ZULEYDI CASTAÑO CASTAÑO	1130671733	2021417301005532023	DIR. ERRADA
20	KAREN YESELY CASTILLO CABEZAS	1010040850	202141730100457842	OTROS
21	ALEXIS FRANCISCO VIRGEN OLAVE	1107094091	202141730100654762	DIR. ERRADA
22	ALFREDO ALEJANDRO CERON FONTALVO	16460671	202141730100456802	ENTREGADA
23	ADRIANA PATRICIA ARANGO SANCHEZ	1130633923	202141730100456782	ENTREGADA
24	FABIO MUÑOZ ALEGRIA	16651145	202141730100456932	NO RESIDE
25	DEINER RICAURTE RENTERIA MOSQUERA	10034777	202141730100621382	ENTREGADA
26	CRISTIAN CAMILO ROJAS	1144167525	202141730100456902	ENTREGADA
27	OSCAR GUZMAN ALVAREZ	16540655	202141730100456952	ENTREGADA
28	GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ	76047319	202141730100457042	SE TRASLADÓ
29	DAVID ESPINOSA ALCALDE	16842537	202141730100456912	NO RESIDE
30	GABRIEL ALVAREZ LARRAHONDO	14623919	202141730100456972	OTROS
31	JEFERSON JOSE VARGAS CASTELLANOS	1232394536	202141730100457242	ENTREGADA
32	JOSE ORLANDO ZULUAGA ARISTIZABAL	70825601	202141730100580112	ENTREGADA
33	HUGO HERNANDO RODRIGUEZ HERRERA	74334590	202141730100457172	OTROS
34	JHON JAIRO MARTINEZ	1085266235	202141730100457292	OTROS
35	LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ	38439354	202141730100654732	OTROS
36	DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUEVARA	1144171574	202141730100654662	DIR. ERRADA
37	ANA ROSAURA VALENCIA	31967562	202141730100456812	DIR. ERRADA
38	ANDRES BALLESTEROS	1005875836	202141730100456822	ENTREGADA
39	ZULEIMA GARCIA ZULUAGA	67006003	202141730100768352	DIR. ERRADA
40	YEISON MOSQUERA ANGULO	94538110	202141730100718292	NO RESIDE
41	MARIA BELARMINA QUIÑONES OBANDO	67006003	202141730100756882	NO RESIDE
42	NANCY GUADALUPE RIVERA MENESES	31169230	202141730100768432	DIR. ERRADA
43	MANUEL ANTONIO GOMEZ	6299171	202141730100768342	DIR. ERRADA

44	NILO ARMANO BALANTA	10425033	202141730100768372	ENTREGADA
45	JIMENA MARIA RIASCOS RODRIGUEZ	67001010	202141730100768582	OTROS
46	JULIET RAMIREZ ARBOLEDA	1130672181	202141730100768492	ENTREGADA
47	SANDRA YULIETH LETRADO ARBOLEDA	66899153	202141730100768612	NO RESIDE
48	JENNIFER MADRID GAVIRIA	31488856	202141730100768512	DESCONOCIDO
49	ALVARO HERNAN ROJAS CARVAJAL	16762449	202141730100768602	DIR. ERRADA
50	CLAUDIA YESENIA ESTRADA OSORIO	1144159324	202141730100768462	ENTREGADA

Como quiera que mi petición ya tiene mas de 15 días hábiles, procederé a solicitar al señor juez, lo siguiente:

P E T I C I O N E S.

PRIMERO. Le pido respetuosamente que ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, que en un término no superior a 48 horas, se proceda con responder de manera **CLARA, PRECISA, DE FONDO Y CONGRUENTE CON MI PETICIÓN** hecha mediante el radicado Nro **202141730102320592** Fecha de radicado : **DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

SEGUNDO. Pido qué en caso en que la secretaria de movilidad de Cali, indique al despacho que ya me envió respuesta, el juzgado le ordene que la misma sea enviada al correo: drstutelas@gmail.com

TERCERO. Pido al señor juez, que para evitar que los ciudadanos tengan que impetrar acciones de tutela sobre la misma situación, se le ordene a la secretaria de movilidad de Cali, que responda las peticiones en los términos del artículo 14 de la ley 1755 de 2015 que son 15 días hábiles.

CUARTO. Pido al señor juez, que en caso en que la secretaria de movilidad de Cali, siga violando mis derechos y que no responda o no se pronuncie sobre los hechos, se tenga en cuenta que la honorable corte constitucional en las Sentencias C-530 de 2003, C-980 de 2010 y C-038 de 2020, prohibió la imposición de comparendos a los dueños de vehículos sin demostrar que yo hayan cometido la infracción.

QUINTO. Pido al señor juez (a) que ordene a la secretaria de movilidad que tenga presente que no me puede imponer sanción sin demostrar que yo haya cometido la infracción como lo dice la Sentencia C-038 de 2020, donde la corte constitucional dijo:

73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de

manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VIOLADO:

En virtud de los hechos anteriormente mencionados, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, me están violando el **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA** y que, además, pueda ejercer mi derecho de contradicción y de defensa en este proceso contravencional.

Lo que me motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, ha instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente le sea impugnable un término de 48 horas para resolver a las entidades tuteladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución política; en los decretos reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000. Igualmente, en el artículo,13, 23 y 29, de la misma Constitución política colombiana de 1991, Sentencias C-530 de 2003, C-980 de 2010 y C-038 de 2020.

Sentencia C- 530 DE 2003.

el tercer inciso del artículo 137 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones” cuyo texto es el siguiente: “Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.” La constitucionalidad de este fragmento se da en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

Sentencia C-980 de 2010.

10.16. Pues bien, interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el párrafo 1° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.

Sentencia C- 038 DE 2021.

73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se

impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva

P R U E B A S

Anexo prueba documental así:

A-. Copia de la petición hecha con el radicado Nro. **202141730102320592 FECHA DE RADICADO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

-. Copia del historial del simit.

C-. Cincuenta (50) resoluciones de procesos revocados en las mismas circunstancias que las mías:

#	NOMBRES	CEDULA	NUMERO DE RADICADO	OBSERVACIÓN EN LA GUÍA DE NOTIFICACIÓN.
1	HAMILTON SILVA RODRIGUEZ	94413618	202141730100719032	ENTREGADA
2	LUZ GLORIA BARBOSA	38436128	202141730100457152	NO RESIDE
3	ANDRES FELIPE GUEVARA SANTACRUZ	94539869	202041520101176171	OTROS
4	LUIS ERNESTO PAREDES OCAMPO	16791496	202141730100457102	NO RESIDE
5	LEYDI SOFIA CHAVES BURBANO	38665769	202141730100736192	DESCONOCIDO
6	JORGE ISAAC CRUZ FAJARDO	80421627	202141730100456972	DIR. ERRADA
7	MARTHA LUCIA TORRES ROMAN	34328216	202141730100580152	DIR. ERRADA
8	JESSICA CAROLINA MARIN ARCILA	1130633329	202141730100718412	NO RESIDE
9	MARIA MARINA VITERI	38438035	202141730100593002	ENTREGADA
10	TOMAS JOSE VILLAQUIRAN LACOUTURE	16750559	202141730100736902	ENTREGADA
11	ELDIS GONZALES RODRIGUEZ	Cédula de Extranjería No. 397321	202141730100457452	DIR. ERRADA
12	CARLOS ARTURO DIAZ	16627429	202141730100513982	ENTREGADA
13	NAVIDAD DEL CARMEN MORENO	39308478	202141730100607072	DIR. ERRADA
14	VALENTINA MONTERO TABORDA	1118310660	202141730100457402	OTROS
15	DAYAN KOMAROMI HERNANDEZ	1113516623	202141730100750182	ENTREGADA
16	HAROLD LOSADA CAMPO	14885128	202141730100768682	ENTREGADA
17	ARBAY JARAMILLO MARIN	14679617	202141730100734622	ENTREGADA
18	OLMEDO GIRALDO RESTREPO	9859273	202141730100793472	NO RESIDE
19	ZULEYDI CASTAÑO CASTAÑO	1130671733	2021417301005532023	DIR. ERRADA
20	KAREN YESELY CASTILLO CABEZAS	1010040850	202141730100457842	OTROS
21	ALEXIS FRANCISCO VIRGEN OLAVE	1107094091	202141730100654762	DIR. ERRADA
22	ALFREDO ALEJANDRO CERON FONTALVO	16460671	202141730100456802	ENTREGADA
23	ADRIANA PATRICIA ARANGO SANCHEZ	1130633923	202141730100456782	ENTREGADA
24	FABIO MUÑOZ ALEGRIA	16651145	202141730100456932	NO RESIDE
25	DEINER RICAURTE RENTERIA MOSQUERA	10034777	202141730100621382	ENTREGADA
26	CRISTIAN CAMILO ROJAS	1144167525	202141730100456902	ENTREGADA
27	OSCAR GUZMAN ALVAREZ	16540655	202141730100456952	ENTREGADA
28	GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ	76047319	202141730100457042	SE TRASLADÓ
29	DAVID ESPINOSA ALCALDE	16842537	202141730100456912	NO RESIDE
30	GABRIEL ALVAREZ LARRAHONDO	14623919	202141730100456972	OTROS

31	JEFERSON JOSE VARGAS CASTELLANOS	1232394536	202141730100457242	ENTREGADA
32	JOSE ORLANDO ZULUAGA ARISTIZABAL	70825601	202141730100580112	ENTREGADA
33	HUGO HERNANDO RODRIGUEZ HERRERA	74334590	202141730100457172	OTROS
34	JHON JAIRO MARTINEZ	1085266235	202141730100457292	OTROS
35	LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ	38439354	202141730100654732	OTROS
36	DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUEVARA	1144171574	202141730100654662	DIR. ERRADA
37	ANA ROSAURA VALENCIA	31967562	202141730100456812	DIR. ERRADA
38	ANDRES BALLESTEROS	1005875836	202141730100456822	ENTREGADA
39	ZULEIMA GARCIA ZULUAGA	67006003	202141730100768352	DIR. ERRADA
40	YEISON MOSQUERA ANGULO	94538110	202141730100718292	NO RESIDE
41	MARIA BELARMINA QUIÑONES OBANDO	67006003	202141730100756882	NO RESIDE
42	NANCY GUADALUPE RIVERA MENESES	31169230	202141730100768432	DIR. ERRADA
43	MANUEL ANTONIO GOMEZ	6299171	202141730100768342	DIR. ERRADA
44	NILO ARMANO BALANTA	10425033	202141730100768372	ENTREGADA
45	JIMENA MARIA RIASCOS RODRIGUEZ	67001010	202141730100768582	OTROS
46	JULIET RAMIREZ ARBOLEDA	1130672181	202141730100768492	ENTREGADA

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: drstutelas@gmail.com

AL DEMANDADO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

CALI VALLE

Atentamente,

MARIA EVANGELINA JARAMILLO ENRIQUEZ

MARIA EVANGELINA JARAMILLO ENRIQUEZ

C.C. 31.643.729

2



No. 2021-4173010-232059-2
Asunto: SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
Fecha Radicado 01/09/2021 09:43:34

Usuario Radicador JULIANLOSPINA Folios
Destino SECRETARIA DE MOVILIDAD
Remitente (CIU) MARIA EVANGELINA JARAMI ID: 31643729
Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía. Línea 195



202141730102320592

Señores
JUAN CARLOS PEÑA RICO.
ANDRES QUIMBAYO.
OFICINA JURIDICA DE TRANSITO.
OFICIAN DE CONTRAVENCIONES.
Juan.pena@cali.gov.co
andres.quimbayo@cali.gov.co

Copia: Personería Municipal de Cali.
atencionalciudadano@personeriacali.gov.co

Dirección: Cra 3 # 56-90 Cali.
Cali - Valle

ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCATORIA DE RESOLUCIÓN CON REINICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 constitucional, la ley 1755 de 2015 me permito solicitar por medio de este derecho de petición la Revocatoria directa de los siguientes comparendos y resoluciones que describiré, bajo los argumentos facticos y jurídicos que describiré a continuación, ya que no fui notificado (a) y como quiera que la corte constitucional en la **SENTENCIA C – 038 de 2020** prohibió la imposición de comparendos a los dueños de vehículos, de tal forma en que ustedes no han demostrado que yo cometí esas infracciones.

PETICIONES.

PRIMERO. Pido a la secretaria de movilidad de Cali la **REVOCATORIA DIRECTA y EL REINICIO** del proceso contravencional, ya que en ningún momento se ha demostrado que yo cometí la infracción a las normas de tránsito y se está violando lo establecido en el **parágrafo 01 del artículo 129 de la ley 769 del 2002** que dice **(LAS MULTAS NO PODRÁN SER IMPUESTAS A PERSONA DISTINTA DE QUIEN COMETIÓ LA INFRACCIÓN.**) además la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la **SENTENCIA C-038 DE 2020** prohibió la imposición de sancione solidarias a los dueños de vehículos sin que se demuestre la responsabilidad de los mismos.

POR TODO LO ANTERIOR, SOLICITO EL REINICIO DE LOS SIGUIENTES COMPARENDOS Y RESOLUCIONES:

COMPARENDOS:
7600100000029022820(FotoMulta)03/12/2020

RESOLUCIONES
0000807644 19/03/2021

SEGUNDO. Pido a la secretaria de transito de Cali, que me envíe copia de las resoluciones sancionatoria que se realizaron a mi nombre.

RESOLUCIONES:
0000807644 19/03/2021

TERCERO: Pido a la secretaria de movilidad que me envíe las pruebas (**FOTOS Y VIDEOS**) con las que se logró la plena identificación mía para imponerme comparendo, donde se haya demostrado que el día de los hechos era yo quien conducía el vehículo.

CUARTO. Pido a la secretaria de movilidad que en cumplimiento al debido proceso (**ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL**), se me permita comparecer en el proceso contravencional para ejercer mi derecho de contradicción y de defensa, tal como lo establece la corte constitucional en la sentencia C-980 de 2010:

En la Sentencia C – 980 de 2010 claramente dijo en el considerando 10.16 que la sanción solo se puede establecer cuando se haya demostrado que el propietario citado es el infractor.

10.16. Pues bien, interpretando armónica y sistemáticamente el aparte acusado con la regla general contenida en el párrafo 1° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, y con el texto del propio artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que a su vez modifica el artículo 135 de la Ley 769 de 2002), la Corte llega a la conclusión, de que la obligación atribuida al propietario de tener que pagar la multa, solo puede tener lugar, como consecuencia de su vinculación formal a la actuación administrativa, y luego de que se establezca plenamente su culpabilidad en la infracción.

Negrillas y subrayados son míos.

QUINTO. Pido a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI que haga una vigilancia de mi petición, ya que la secretaria de movilidad en ningún caso logro demostrar mi responsabilidad y estaría desconociendo lo establecido por la corte constitucional en las SENTENCIA C-530 DE 2003, C-980 DE 2010 Y C-038 DE 2020 donde clara mente desaparece la figura de la responsabilidad solidaria por infracciones de tránsito en vehículos particulares.

SEXTO. Pido a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI que se investigue el hecho de que la secretaria de movilidad de Cali, está utilizando una norma derogada como es el párrafo 01 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 en las publicaciones por aviso que hace en la página de internet, donde la secretaria de movilidad está utilizando una norma declarada inexecutable (PARÁGRAFO 01 DE LA LEY 1843 DE 2017).

SEPTIMO. Pido a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI, que se solicite a los AGENTES DE TRÁNSITO QUE REALIZARON LA VALIDACIÓN Y ELABORACIÓN DE LOS COMPARENDOS DE TRÁNSITO, que indiquen bajo que figura jurídica me realizaron la imposición de comparendos a mi nombre

OCTAVO. La Honorable CORTE CONSTITUCIONAL en proveído bajo radicado T-616-06 con ponencia del Magistrado JAÍME ARAUJO RENTERÍA que:

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Cabe recordarle al usuario que el objetivo de la notificación dentro de un tiempo oportuno al usuario es que este tenga la oportunidad de controvertir la infracción o en su defecto cancelar en los términos y condiciones del artículo 136 del código nacional de tránsito.

NOVENO. Pido a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI que solicite a la secretaria de movilidad de Cali por intermedio de su secretario de movilidad, que indiquen bajo que figura se están imponiendo sanciones a los dueños de vehículos, cuando la corte constitucional desde el año 2003 en control de constitucionalidad en la sentencia C-530 de 2003 sobre la responsabilidad solidaria del artículo 129 y 137 de la ley 769 de 2002 dijo en el resuelve de la sentencia:

RESUELVE

SEGUNDO. - Declarar **EXEQUIBLES BAJO CONDICIONAMIENTO** los siguientes textos, únicamente por los cargos estudiados en esta oportunidad:

- el aparte final del inciso 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones" cuyo texto es el siguiente: "si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación." La constitucionalidad de este fragmento se da en el entendido, que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.

- el tercer inciso del artículo 137 de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones" cuyo texto es el siguiente: "Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código." La constitucionalidad de este fragmento se da en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

NOTA: la Corte constitucional llegó a tres (3) grandes conclusiones:

1: Sobre el inciso primero del artículo 129 de la ley 769 de 2002 dijo:

Que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción

2: Sobre la imposición de comparendos si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la corte constitucional dijo lo siguiente:

." La constitucionalidad de este fragmento se da en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna.

3: Sobre la imposición de la sanción la corte dijo lo siguiente al finalizar el control de constitucionalidad del inciso tercero del artículo 137 de la ley 769 de 2002 la corte constitucional dijo:

Deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.

DECIMO: Pido a la **PERSONERIA y LA SECRETARIA DE MOVILIDAD**, que me informen de todas las actuaciones al siguiente correo:

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta de esta petición al siguiente correo:

morenoyquinterosas2020@gmail.com

Atentamente,

María Jaramillo Enriquez

MARIA EVANGELINA JARAMILLO ENRIQUEZ

Cedula: 31.643.729


cra 3 #57-83

3157559003

**INFORMACION DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO
202141730102320592 (Ver Imagen del documento)'**

TIPO DOCUMENTO	No Definido	REMITENTE	MARIA EVANGELINA JARAMILLO ENRIQUEZ
FECHA RADICADO	2021-09-01	DIRECCIÓN	CRA 3 #53-87
ASUNTO	SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA	MUN/DPTO	VALLE DEL CAUCA/CALI
REF/OFFICIO/CUENTA INT	-	ESTADO ACTUAL	En Tramite -

ESTADO DEL DOCUMENTO





Radicacion En Tramite Finalizado

33 Dias Habiles

	TIEMPO DE TRAMITE LEGAL
	TIEMPO DE TRAMITE QUE LLEVA DE SU PROCESO

FLUJO HISTORICO DEL DOCUMENTO CON NUMERO DE RADICADO				
DEPENDENCIA	FECHA	TRANSACCION	USUARIO	No. DIAS CALENDARIO
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	15-10-2021 16:07 PM	Consulta Vía WEB	Usuario Pagina Web Alcaldía De Cali	0
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	15-10-2021 16:05 PM	Consulta Vía WEB	Usuario Pagina Web Alcaldía De Cali	0
SECRETARIA DE MOVILIDAD	01-09-2021 09:52 AM	Reasignación	Secretaria De Movilidad	44
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	01-09-2021 09:45 AM	Digitalización Radicado(Asoc. Imagen Web)	AC-Julian Alberto Ospina	44
SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y PARTICIPACION CIUDADANA	01-09-2021 09:43 AM	Radicación	AC-Julian Alberto Ospina	44

Liquidación

Tipo de Documento: Cédula

No. Documento: 31643729

Resoluciones

	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	0000807644	19/03/2021	76001000000029022820 (FotoMulta)	03/12/2020	76001000 Cali	MARIA EVANGELINA JARAMILLO ENRIQUEZ	Pendiente de pago	C29	<u>438.900</u>	<u>28.881</u>	29,800	117,580
Total a Pagar											117,580	

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1936 del 21 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000785950	20/01/2021	D76001000000028967083	15/10/2020	C35

Que mediante el radicado No. 202141730100719032, el Señor HAMILTON SILVA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94413618, recurre ante este despacho para solicitar la revocatoria del comparendo D76001000000028967083 bajo el argumento de debido proceso y aplicación de la sentencia C038.





Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento: CÉDULA CIUDADANÍA Número Documento: 94413618
 Nombres: HAMILTON Apellidos: SILVA RODRIGUEZ
 Estado de la persona en RUNT: ACTIVA Celular: 3206583400
 Correo Electrónico: licenciasjuanchito2020@gmail.com

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
# - av 8 22b 09	CALI - VALLE DEL CAUCA	3206583400	CASA	ACTIVO	NO	21/09/2020
AV 8 22 B 09	CALI - VALLE DEL CAUCA	3187119644	CASA	ACTIVO	NO	

NIT: 860.612.330-3 10621632216373689

Entrega nov 2020 442

27
 28
 29
 30
 1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO
ORIGEN: CALI	C. Postal: 760004	
DIR: CL. 56 # 3 45		000000028967083

PARA: HAMILTON SILVA RODRIGUEZ	ID: FTR45D 94413618
DIR: A V 8 22B 09	Zona: Sector
Teléfono: 3206583400	C. Postal: 000000
Proceso:	Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL	

Recibe: *Maria Carmela Rodriguez*

Ident:

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Valor (\$):671.60 Peso (Gr):250,00 Fecha: 26/11/2020 Hora:09:12:00a.m. Guia: 10621632216
 DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1936 del 21 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Conforme a lo indicado se procedió a la verificación correspondiente al comparendo D7600100000028967083, en el que se evidencio que la guía de correo certificado de Servientrega fue remitida a la AV 8 22B-09, CALI – VALLE DEL CAUCA, información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra AV 8 22B-09, CALI – VALLE DEL CAUCA, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Que en concordancia con lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 2020, que declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde:

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

“(…) 73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (…)

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer por parte de este Organismo, quien era el (la) conductor (a) infractor (a), al momento de ocasionarse la infracción a las normas de tránsito.

Que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 CNTTT define:

“(…) COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (…)

“(…) CONDUCTOR: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo (…)

“(…) MULTA: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes (…)

“(…) PLACA: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Que en cuanto al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali ha seguido con recelo la doctrina establecida por el Ministerio de Transporte, los precedentes constitucionales emitidos por la Corte

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1936 del 21 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Constitucional y la resolución No. 181 de 2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que se proceden a exponer,

Que de acorde con lo anterior, el Ministerio de Transporte estableció los criterios de interpretación de última instancia, así como también compila normas, conceptos, jurisprudencia relacionada con la competencia del Ministerio.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Secretaria acogió la doctrina establecida en:

1. Concepto No. 20201340290831 del 9 de junio de 2020, en donde se estableció que en cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020, para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo, momento procesal donde se demostrara quien es el responsable de la infracción a las normas de tránsito.

2. Concepto No. 20201340371461 del 15 de julio de 2020, No. 20201340393321 del 23 de julio de 2020 y No. 20201340430581 del 5 de agosto de 2020, en los que se definió que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la misma corporación aclaró que el sistema de detección de infracciones es constitucional, por lo que puede seguir funcionando.

3. Concepto No. 20201340474191 del 19 de agosto de 2020, en el que el Ministerio de Transporte estableció cuál es el procedimiento a seguir en los eventos de infracciones a las normas de tránsito, en aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

“Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.”

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Revocatoria Directa procede contra los actos administrativos proferidos por la

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1936 del 21 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

administración, de oficio o a petición de parte, entre otras causales, cuando éstos están contrarios a la Constitución y la Ley.

Que, en consecuencia, se procederá a revocar las resoluciones sancionatorias, y por tratarse de una infracción posterior a la promulgación de la ley 1843 de 2017, se procederá a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000785950	20/01/2021	D76001000000028967083	15/10/2020	C35

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del señor HAMILTON SILVA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94413618, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

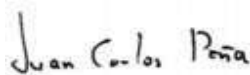
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución (a) el señor HAMILTON SILVA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 94413618, a la dirección de correo electrónico registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún días del mes de Mayo de 2021.



JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Grupo de Gestión de Infracciones de Movilidad
Proyectó: Angela María Meza C./Contratista
Revisó: David Becerra. Abogado Contratista

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1653 DEL 13 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la resolución sancionatoria que se enuncia a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	COMPARENDO	FECHA	CODIGO
0000771043	08/02/2021	D76001000000028957828	08/10/2020	D04

Que mediante derecho de petición No. 202141730100457152, LUZ GLORIA BARBOSA, identificada con el número de cédula CC. 38.436.128, solicita la exoneración del comparendo D76001000000028957828, bajo el argumento de aplicación de la sentencia C-038

[Volver al Menú Principal](#)

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	38436128
Nombres:	LUZ GLORIA	Apellidos:	BARBOSA RIOS
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3173743620
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio- Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
AV ROSS 38-32	CALI - VALLE DEL CAUCA	5585772	TRABAJO		SI	
CL 10 A 74 17 AP 4	CALI - VALLE DEL CAUCA	3396770	CASA		SI	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1653 DEL 13 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1653 DEL 13 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1653 DEL 13 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la resolución que se relaciona a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	CODIGO
0000771043	08/02/2021	D76001000000028957828	08/10/2020	D04

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de la Señora LUZ GLORIA BARBOSA, identificada con el número de cédula CC. 16.791.496 respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

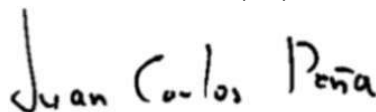
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor LUIS ERNESTO PAREDES OCAMPO, identificada con el número de cédula CC. 38.436.128, al correo electrónico defensalegalabogados123@gmail.com

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (13) días del mes mayo de 2021



JUAN CARLOS PEÑA RICO

Profesional Universitario

ÁREA GESTIÓN DE INFRACCIONES

Proyectó: William Alberto Rodríguez Márquez – Abogado Contratista
Revisó: Claudia Ossa - Abogada Contratista

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001968 MAYO 24 DEL 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en cumplimiento de los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia y en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 7, y 26 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto Municipal No. 411.0.20.0673 de 2016 y,

ANTECEDENTES

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod.
0000677444	05/01/2021	D76001000000026738096	24/04/2020	D04

Que el (la) señor(a) ANDRES FELIPE GUEVARA SANTACRUZ, identificado(a) con documento de identidad N°. 94.539.869, solicita la revocatoria de las resoluciones sancionatorias descritas en el cuadro, bajo el argumento de indebida notificación y haciendo referencia a la sentencia C-038.

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento: CÉDULA CIUDADANÍA Número Documento: 94539869
 Nombres: ANDRES FELIPE Apellidos: GUEVARA SANTACRUZ
 Estado de la persona en: ACTIVA Celular:
 RUNT:
 Correo Electrónico:

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CL 57 No 2AN-26	CALI - VALLE DEL CAUCA	6642554	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

Código de Seguimiento

NIT: 866.512.330-3

Entrega ocl 2020

295

10621448313364194

15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29

PROPIETARIO

00000000000000000000

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 C. Postal: 760004

DIR: CL 56 # 3 45

PARA: ANDRES FELIPE GUEVARA SANTACRUZ ID: HMG54F 94539869

DIR: CL 57 2AN 26 C. Postal: 760050 Zona: Sector

Teléfono: 9942884 Corte/Ciclo:

Ciudad: CALI VALL

Recibe:

Ident:

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rechusado
 Otros

Valor (R) \$71.80 Peso (P) 6.256.00 Fecha: 14/10/2020 Hora: 10:28 File n: Guía: 10021446013

DICE CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA: 10:28

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes al comparendo N°. D76001000000026738096 en las guías de mensajería Servientrega,

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001968 MAYO 24 DEL 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE
UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

en la que se encontró información la cual indica que fueron remitidas a la CL 57 2 AN-26 del Municipio de Cali Valle del Cauca y devuelta por “otros” , dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra la CL 57 2 AN-26 del Municipio de Cali Valle del Cauca, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio N°. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001968 MAYO 24 DEL 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE
UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, nos encontramos ante una vulneración al debido proceso originada en la imposibilidad del ciudadano de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que el ciudadano no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 párrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el párrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001968 MAYO 24 DEL 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE
UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

Que de acuerdo a la sentencia C 038 del 2020, para absolver su petición correspondiente a la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual fue publicada el día 06/06/2020, donde si bien es cierto la Corte declaró Inexequible el parágrafo 1 la Ley 1843 de 2017, se puede observar que todo lo demás, es decir, el Código Nacional de Tránsito Terrestre y la Ley 1843 de 2017, siguen vigentes.

Al desaparecer el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, continua vigente el artículo 137 y 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que exigen que la infracción se imponga al propietario (también lo dice el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017), y es éste el llamado a presentar en la respectiva audiencia de controversia al presunto infractor. Si no concurrió a la audiencia dentro del término de ley, el proceso contravencional continua como ordena el numeral 3 del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, dejándole claro al ciudadano que el derecho de petición no reemplaza la audiencia de controversia (Sentencia T-412 de 2006 de la Corte Constitucional).

Cabe por demás indicarle que este Organismo ha dispuesto en garantía del Debido Proceso, en cumplimiento de la Sentencia C-38 de 2020 y con el fin de establecer quién es la persona que conduce el vehículo al momento de la ocurrencia de la infracción, siempre solicitará su presencia para que en su calidad de propietaria del vehículo absuelva interrogatorio para que la administración en su etapa de investigación pueda determinar el (la) conductor(a) infractor(a), siendo el medio expedito para así hacerlo, mediante la notificación del Comparendo el cual tiene entre otros las siguientes condiciones:

1. Informar acerca de la Infracción a la normatividad de tránsito que ha sido vulnerada.
2. No es una Sanción (multa), es solo el llamado a la comparecencia en audiencia pública para determinar el (la) conductor (a) infractor (a).
3. Evidencia e identifica vehículo automotor al cual se detecta por el sistema de foto detección como el móvil en el cual fue cometida la infracción a las normas de tránsito.
4. Identifica al Propietario del vehículo automotor en el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito para que este asista ante la autoridad de tránsito en esa calidad.
5. En ningún momento el Comparendo determina por si solo la calidad de infractor, esto solo se puede determinar en audiencia pública.

Lo anterior, con base en lo dispuesto por el Artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que textualmente señala lo siguiente:

“(…) Artículo 51. De la renuencia a suministrar información.

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001968 MAYO 24 DEL 2021
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE
UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO"

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones.

En ese orden de ideas es procedente revocar la resolución sancionatoria 0000677444 y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el restablecimiento del proceso contravencional a cargo del señor ANDRES FELIPE GUEVARA SANTACRUZ, identificado(a) con documento de identidad N°. 94.539.869, respecto del comparendo señalado a continuación

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod.
0000677444	05/01/2021	D76001000000026738096	24/04/2020	D04

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a señor ANDRES FELIPE GUEVARA SANTACRUZ, identificado(a) con documento de identidad N°. 94.539.869 a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 24 días del mes de mayo del 2021


JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Líder Grupo Gestión de Infracciones

Proyectó: Ingrid Bejarano. Abogado Contratista. *Qb-k*
Revisó: Claudia Ossa – Abogada Contratista



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1652 DEL 13 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la resolución sancionatoria que se enuncia a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	CODIGO
0000636499	15/12/2020	D76001000000026704035	16/03/2020	C14

Que mediante derecho de petición No. 202141730100457102, LUIS ERNESTO PAREDES OCAMPO, identificado con el número de cédula CC. 16.791.496, solicita la exoneración del comparendo D76001000000026704035, bajo el argumento de aplicación de la sentencia C-038

[Volver al Menú Principal](#)

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	16791496
Nombres:	LUIS ERNESTO	Apellidos:	PAREDES OCAMPO
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	0323846626
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CRA 7 B BIS # 72 C 44	CALI - VALLE DEL CAUCA	3846626	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

[Salir](#)

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1652 DEL 13 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”

 <small>www.servientrega.com Tel. 7700200 Fax. 7700390 Ext. 110045</small> <small>REM: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812</small> <small>DESTILUIS ERNESTO PAREDES OCAMPO. ID KIN596 16791496</small> <small>DIR: CR 7 B BIS 72 C 44</small>	 <small>Centro de Soluciones</small>	 NIT: 860.512.330-3 10621432561364127 Entrega oct 2020 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 13 <input checked="" type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24 <input type="checkbox"/> 25 81															
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC</td> <td style="width: 25%;">NIT: 830053812</td> <td style="width: 25%;">PROPIETARIO</td> </tr> <tr> <td>ORIGEN: CALI</td> <td>C. Postal: 760004</td> <td></td> </tr> <tr> <td>DIR: CL. 56 # 3 45</td> <td colspan="2" style="text-align: right;">000000026704035</td> </tr> </table>			DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO	ORIGEN: CALI	C. Postal: 760004		DIR: CL. 56 # 3 45	000000026704035							
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO															
ORIGEN: CALI	C. Postal: 760004																
DIR: CL. 56 # 3 45	000000026704035																
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="3">PARA: LUIS ERNESTO PAREDES OCAMPO .</td> </tr> <tr> <td>DIR: CR 7 B BIS 72 C 44</td> <td>ID: KIN596 16791496</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Teléfono: 3849926</td> <td>C. Postal: 760012</td> <td>Zona: Sector</td> </tr> <tr> <td>Proceso:</td> <td colspan="2">Corte/Ciclo:</td> </tr> <tr> <td>Ciudad: CALI VALL</td> <td colspan="2"></td> </tr> </table>			PARA: LUIS ERNESTO PAREDES OCAMPO .			DIR: CR 7 B BIS 72 C 44	ID: KIN596 16791496		Teléfono: 3849926	C. Postal: 760012	Zona: Sector	Proceso:	Corte/Ciclo:		Ciudad: CALI VALL		
PARA: LUIS ERNESTO PAREDES OCAMPO .																	
DIR: CR 7 B BIS 72 C 44	ID: KIN596 16791496																
Teléfono: 3849926	C. Postal: 760012	Zona: Sector															
Proceso:	Corte/Ciclo:																
Ciudad: CALI VALL																	
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%; vertical-align: top;"> PRUEBA DE ENTREGA: 00-CL-QM-F-138 Recibe: Ident: </td> <td style="width: 30%; vertical-align: top;"> <input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input checked="" type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros </td> </tr> </table>			PRUEBA DE ENTREGA: 00-CL-QM-F-138 Recibe: Ident:	<input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input checked="" type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros													
PRUEBA DE ENTREGA: 00-CL-QM-F-138 Recibe: Ident:	<input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input checked="" type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros																
<small>Valor (\$): 571.50 Peso (Kg): 250.00 Fecha: 10/10/2020 Hora: 11:31:03a.m Guía: 10621432561</small>																	

Conforme a lo petitionado se procedió a las verificaciones correspondientes al comparendo D7600100000026704035 en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que la guía de correo certificado fue remitida a la Carrera 7 B BIS # 72 C 44 del Municipio de Cali Valle del Cauca y devuelta por “No reside”, dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra la Carrera 7 B BIS # 72 C 44 del Municipio de Cali Valle del Cauca, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1652 DEL 13 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.
4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.
5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1652 DEL 13 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1652 DEL 13 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la resolución que se relaciona a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	CODIGO
0000636499	15/12/2020	D76001000000026704035	16/03/2020	C14

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del Señor LUIS ERNESTO PAREDES OCAMPO, identificado con el número de cédula CC. 16.791.496 respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

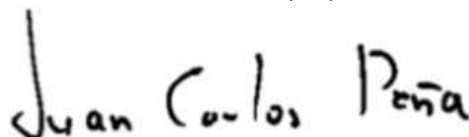
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor LUIS ERNESTO PAREDES OCAMPO, identificada con el número de cédula CC. 16.791.496, al correo electrónico defensalegalabogados123@gmail.com

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (13) días del mes mayo de 2021



JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
ÁREA GESTIÓN DE INFRACCIONES



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001912
MAYO 21 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENTIONAL

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002; Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONCIDERANDO

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011 donde reza en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y con el fin de no afectar los principios de la norma, oficiosamente se procede a resolver la situación de las personas naturales y/o jurídicas al tenor del artículo 4 de la ley 1437 de 2011.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos procede cuando se presenta una de las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que cuando se alega contradicción con la Constitución o con la Ley, dicha contradicción debe ser manifiesta, es decir, debe existir una incompatibilidad ostensible que sea posible establecer prima facies. Ello sólo es posible cuando existe una oposición evidente, es decir, una verdadera e insoslayable incompatibilidad entre el acto administrativo y la Constitución o la Ley, por lo que el acto administrativo debería ceder ante las normas superiores.

Que mediante derecho de petición No. 202141730100736192, la señora LEYDI SOFIA CHAVES BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38665769, solicita "Revocatoria directa de los comparendos No. D7600100000026795791 y D7600100000026806313, los cual indica no fueron notificados.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001912
MAYO 21 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

Delivery form for ID FBX786 3885759. Includes sender info (Alianza Fiduciaria S.A FIDEIC), recipient info (Leydi Sofia Chaves Burbano), and delivery status (Delivered on 09/11/2020).

Delivery form for ID FBX786 3885759. Includes sender info (Alianza Fiduciaria S.A FIDEIC), recipient info (Leydi Sofia Chaves Burbano), and delivery status (Delivered on 09/11/2020).

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001912
MAYO 21 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENCIONAL

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	38665769
Nombres:	LEYDI SOFIA	Apellidos:	CHAVES BURBANO
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3105021101
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
CORREGIMIENTO DE POTRERITO	JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA	0000000	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 15 de septiembre de 2017.

Conforme a lo peticionado se procedió a la verificación correspondiente a los comparendos No. D76001000000026795791, D76001000000026806313, en el Registro Municipal de Infractores, en el que se encontró información la cual indica que las guías No. 10621529485366552 y 10621533172366574, fueron remitidas a la dirección CORREGIMIENTO POTRERITO del municipio de Jamundí-Valle, dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario que para la fecha de notificación registraba la dirección CORREGIMIENTO POTRERITO del municipio de Jamundí-Valle, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT,

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001912
MAYO 21 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENCIONAL

realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agentamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001912
MAYO 21 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENTIONAL

partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001912
MAYO 21 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENCIONAL

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la resolución que se relaciona a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD.
0000723592	20/01/2021	D76001000000026795791	04/08/2020	C35
0000730640	21/01/2021	D76001000000026806313	19/08/2020	C35

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001912
MAYO 21 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENTIONAL

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de la señora LEYDI SOFIA CHAVES BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38665769, respecto de los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora LEYDI SOFIA CHAVES BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38665769, al correo electrónico consultascalio5@gmail.com

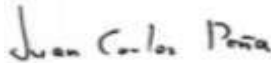
ARTICULO CUARTO: Informar al programa de servicios de tránsito de Santiago de Cali, para que procedan de conformidad, acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (21) días del mes de mayo de 2021



JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario con funciones de Inspector de Tránsito
GRUPO DE GESTIÓN DE INFRACCIONES

Proyectó: Lina Marcela Garzón-Abogado Contratista.

Revisó: David Becerra-Abogado Contratista

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01414 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011 donde reza en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y con el fin de no afectar los principios de la norma, oficiosamente se procede a resolver la situación de las personas naturales y/o jurídicas al tenor del artículo 4 de la ley 1437 de 2011.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos procede cuando se presenta una de las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que cuando se alega contradicción con la Constitución o con la Ley, dicha contradicción debe ser manifiesta, es decir, debe existir una incompatibilidad ostensible que sea posible establecer prima facies. Ello sólo es posible cuando existe una oposición evidente, es decir, una verdadera e insoslayable incompatibilidad entre el acto administrativo y la Constitución o la Ley, por lo que el acto administrativo debería ceder ante las normas superiores.

Que mediante derecho de petición No. 202141730100457412, el (la) señor(a) JORGE ISAAC CRUZ FAJARDO, identificado(a) con el número de cédula de ciudadanía Nro. 80421627, donde solicita lo siguiente”

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha
0000781981	09/02/2021	D76001000000029002088	13/11/2020

Que mediante solicitud Nro. 202141730100456972, el (la) señor(a) JORGE ISAAC CRUZ FAJARDO, identificado(a) con el número de cédula de ciudadanía Nro. 80421627, donde solicita lo siguiente “Solicito REVOCATORIA DIRECTA, ya que

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01414 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01414 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será caso inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01414 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha
0000781981	09/02/2021	D76001000000029002088	13/11/2020

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del (la) Señor(a) JORGE ISAAC CRUZ FAJARDO, identificado(a) con el número de cédula de ciudadanía Nro. 80421627, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (a) Señor(a) JORGE ISAAC CRUZ FAJARDO, identificado(a) con el número de cédula de ciudadanía Nro. 80421627, al correo registrado en el escrito objeto de estudio defensalegalabogados123@gmail.com.

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.





RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01414 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 03 días del mes mayo de 2021

JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional Universitario
Grupo de Gestión de Infracciones

Proyectó Elaboró: Rosa Milena Rojas Vásquez – Contratista 
Revisó: David Becerra – Contratista 

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1698 DEL 14 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la resolución sancionatoria que se enuncia a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	CODIGO
0000593316	31/01/2020	D76001000000026240425	31/01/2020	C29
0000833203	26/02/2021	D76001000000029053424	06/01/2021	C14

Que mediante derecho de petición No. 202141730100457252, MARTHA LUCIA TORRES ROMAN, identificada con el número de cédula CC. 34.328.216, solicita la exoneración de los comparendos D76001000000026240425 de 31/01/2020 y D76001000000029053424 de 06/01/2021, bajo el argumento de aplicación de la sentencia C-038

[Volver al Menú Principal](#)

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	34328216
Nombres:	MARTHA LUCIA	Apellidos:	TORRES ROMAN
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	000000000
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CRA 1D 80 04	CALI - VALLE DEL CAUCA	4344490	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1698 DEL 14 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

D76001000000026240425

Detalle	
Destinatario	MARTHA LUCIA TORRES ROMAN
Dirección	CRA 1D 80 04
Ciudad	SANTIAGO DE CALI
Tipo implicado	PROPIETARIO PERSONA
Resultado	NO ENTREGADO
Motivo Devolución	DIRECCION INCORRECTA
Notificación	EN PROCESO
Log Notificación	

Cerrar

D76001000000029053424

Detalle	
Destinatario	MARTHA LUCIA TORRES ROMAN
Dirección	CRA 1D 80 04
Ciudad	SANTIAGO DE CALI
Tipo implicado	PROPIETARIO PERSONA
Resultado	NO ENTREGADO
Motivo Devolución	DIRECCION INCORRECTA
Notificación	EN PROCESO
Log Notificación	

Cerrar

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes a los comparendos D76001000000026240425 y D76001000000029053424 en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que la guía de correo certificado fue remitida a la Carrera 1D # 80 -04 del Municipio de Cali Valle del Cauca y devuelta por “No reside”, dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra Carrera 1D # 80 -04 del Municipio de Cali Valle del Cauca, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1698 DEL 14 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

- “2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.
3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.
4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.
5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1698 DEL 14 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1698 DEL 14 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la resolución que se relaciona a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	COMPARENDO	FECHA	CODIGO
0000593316	31/01/2020	D7600100000026240425	31/01/2020	C29
0000833203	26/02/2021	D7600100000029053424	06/01/2021	C14

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de la Señora MARTHA LUCIA TORRES ROMAN, identificada con el número de cédula CC. 34.328.216 respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora MARTHA LUCIA TORRES ROMAN, identificada con el número de cédula CC. 34.328.216, al correo electrónico defensalegalabogados123@gmail.com



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1698 DEL 14 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (14) días del mes mayo de 2021

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
AREA GESTIÓN DE INFRACCIONES

Proyectó: William Alberto Rodríguez Márquez – Abogado Contratista
Revisó: Claudia Ossa - Abogada Contratista

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1935 del 24 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000759460	01/02/2021	D7600100000026845910	20/09/2020	D04

Que mediante el radicado No. 202141730100718412 y 202141730100718402, la señora JESSICA CAROLINA MARIN ARCILA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1130633329, recurre ante este despacho para solicitar la revocatoria del comparendo D7600100000026845910 bajo el argumento de debido proceso y aplicación de la sentencia C038.



Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	1130633329
Nombres:	YESSICA CAROLINA	Apellidos:	MARIN ARCILA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3157438817
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
CLL 2 N 59 36	CALI - VALLE DEL CAUCA	5524800	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 15 de septiembre de 2017.



SERVICIOS DE SOLUCIONES

NIT: 860.512.330-3 10621594168373625

Entrega nov 2020 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 1 2 3 4

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830052812 PROPIETARIO
 DIR: CL. 96 # 3 45 C. Postal: 750004 000000026845910

PARA: YESSICA CAROLINA MARIN ARCILA
 DIR: CL 2 N 59 36 ID: BNF424 1130633329 Zona: 20 Sector 847

Teléfono: 5524800 C. Postal: 000000 Corte/Ciclo:

Ciudad: CALI VALL

Recibe: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Refusado
 Otros

Ident:

Valor (R):\$71.00 Peso (G):250.00 Fecha: 10/11/2020 Hora:D:49 13p.m. Guía: 10621594168

DESC. CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA:

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1935 del 24 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Conforme a lo indicado se procedió a la verificación correspondiente al comparendo D7600100000026845910, en el que se evidencio que la guía de correo certificado de Servientrega fue remitida a la CALLE 2 N 59-36, CALI – VALLE DEL CAUCA, información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde consta CALLE 2 N 59-36, CALI – VALLE DEL CAUCA,, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Que en concordancia con lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 2020, que declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde:

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

“(…) 73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (…)

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer por parte de este Organismo, quien era el (la) conductor (a) infractor (a), al momento de ocasionarse la infracción a las normas de tránsito.

Que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 CNTTT define:

“(…) COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (…)

“(…) CONDUCTOR: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo (…)

“(…) MULTA: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes (…)

“(…) PLACA: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Que en cuanto al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali ha seguido con recelo la doctrina establecida por el Ministerio de Transporte, los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional y la resolución No. 181 de 2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que se proceden a exponer,

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1935 del 24 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que de acorde con lo anterior, el Ministerio de Transporte estableció los criterios de interpretación de última instancia, así como también compila normas, conceptos, jurisprudencia relacionada con la competencia del Ministerio.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Secretaria acogió la doctrina establecida en:

1. Concepto No. 20201340290831 del 9 de junio de 2020, en donde se estableció que en cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020, para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo, momento procesal donde se demostrara quien es el responsable de la infracción a las normas de tránsito.

2. Concepto No. 20201340371461 del 15 de julio de 2020, No. 20201340393321 del 23 de julio de 2020 y No. 20201340430581 del 5 de agosto de 2020, en los que se definió que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la misma corporación aclaró que el sistema de detección de infracciones es constitucional, por lo que puede seguir funcionando.

3. Concepto No. 20201340474191 del 19 de agosto de 2020, en el que el Ministerio de Transporte estableció cuál es el procedimiento a seguir en los eventos de infracciones a las normas de tránsito, en aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

“Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.”

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Revocatoria Directa procede contra los actos administrativos proferidos por la administración, de oficio o a petición de parte, entre otras causales, cuando éstos están contrarios a la Constitución y la Ley.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1935 del 24 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que, en consecuencia, se procederá a revocar las resoluciones sancionatorias, y por tratarse de una infracción posterior a la promulgación de la ley 1843 de 2017, se procederá a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000759460	01/02/2021	D76001000000026845910	20/09/2020	D04

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de la señora JESSICA CAROLINA MARIN ARCILA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1130633329, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

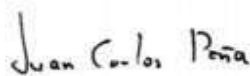
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora JESSICA CAROLINA MARIN ARCILA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1130633329, a la dirección de correo electrónico registrada en el escrito objeto de estudio.

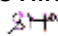
ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro días del mes de Mayo de 2021.



JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Grupo de Gestión de Infracciones de Movilidad
Proyectó: *Angela María Meza C./Contratista* 
Revisó: *David Becerra. Abogado Contratista*

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001878
MAYO 20 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENTIONAL

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002; Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONCIDERANDO

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011 donde reza en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y con el fin de no afectar los principios de la norma, oficiosamente se procede a resolver la situación de las personas naturales y/o jurídicas al tenor del artículo 4 de la ley 1437 de 2011.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos procede cuando se presenta una de las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que cuando se alega contradicción con la Constitución o con la Ley, dicha contradicción debe ser manifiesta, es decir, debe existir una incompatibilidad ostensible que sea posible establecer prima facies. Ello sólo es posible cuando existe una oposición evidente, es decir, una verdadera e insoslayable incompatibilidad entre el acto administrativo y la Constitución o la Ley, por lo que el acto administrativo debería ceder ante las normas superiores.

Que mediante derecho de petición No. 202141730100593002, la señora MARIA MARINA VITERI, identificada con cédula de ciudadanía No. 38438035, solicita "Revocatoria directa de los comparendos Nos. D76001000000026789105, D76001000000026810522, D76001000000026847482, D76001000000026847482,



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001878
MAYO 20 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL

D76001000000026833853, D76001000000028961755, los cuales indica no fue notificada.



NIT: 860.512.330-3
Entrega
nov 2020
757



10621526317366549

10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026789105

PARA: MARIA MARINA VITERI ALMEIDA ID: MWP39B 38438035
DIR: CR 31 18 64 Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 3348022 C. Postal: 760041
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

Recibe: *[Handwritten signature]*
Ident: *[Handwritten signature]*
 Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Valor (\$):671.00 Peso (Gr):250.00 Fecha: 09/11/2020 Hora:10:17:21a.m. Guia: 10621526317
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA



NIT: 860.512.330-3
Entrega
nov 2020
273



10621580402373603

20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 1 2 3 4

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026833853

PARA: MARIA MARINA VITERI ALMEIDA ID: MWP39B 38438035
DIR: CR 31 18 64 Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 3348022 C. Postal: 760041
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

Recibe: *[Handwritten signature]*
Ident: *[Handwritten signature]*
 Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Valor (\$):671.00 Peso (Gr):250.00 Fecha: 19/11/2020 Hora:07:54:21a.m. Guia: 10621580402



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001878

MAYO 20 DE 2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL



NIT: 860.512.330-3
Entrega
nov 2020
457

10621597857373631

21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 1 2 3 4 5

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026847482

PARA: MARIA MARINA VITERI ALMEIDA ID: MWP39B 38438035
DIR: CR 31 18 64 Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 3348022 C. Postal: 760041
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

PRUEBA DE ENTREGA: 06-02-044-138

Recibe: *Martha*
Ident: *32000*

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No Reclamado
- Rehusado
- Otros

Valor (\$): 671.60 Peso (Gr): 250,00 Fecha: 20/11/2020 Hora: 09:52:50a.m Guía: 10621597857
DICE CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA



NIT: 860.512.330-3
Entrega
nov 2020
207

10621618993373677

27 28 29 30 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 58 # 3 45 000000028961755

PARA: MARIA MARINA VITERI ALMEIDA ID: MWP39B 38438035
DIR: CR 31 18 64 Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 3348022 C. Postal: 760041
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

PRUEBA DE ENTREGA: 06-02-044-138

Recibe: *Martha Gonzalez*
Ident: *32000*

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No Reclamado
- Rehusado
- Otros

Valor (\$): 671.60 Peso (Gr): 250,00 Fecha: 28/11/2020 Hora: 07:18:53a.m Guía: 10621618993
DICE CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001878
MAYO 20 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL



NIT: 860.512.330-3

10621531749366573

Entrega nov 2020

10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24

304

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026810522

PARA: MARIA MARINA VITERI ALMEIDA, ID: MWP39B 38438035
DIR: CR 31 18 64 Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 3348022 C. Postal: 760041
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

PRUEBA DE ENTREGA: DG-CL-DM-F-138

Recibe:

Martha
8

Ident:

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No Reclamado
- Rehusado
- Otros

Valor (\$):571.50 Peso (Gr):250,00 Fecha: 09/11/2020 Hora 10:45:24a.m. Gula: 10621531749
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	38438035
Nombres:	MARIA MARINA	Apellidos:	VITERI ALMEIDA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3155819333
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrada	Fecha de actualización
CRA 31 # 18-64	CALI - VALLE DEL CAUCA	3348022	CASA	ACTIVO	NO	
CRA 31 # 18-64 CALI	FLORIDA - VALLE DEL CAUCA	3348022			SI	
NO REPORTA	FLORIDA - VALLE DEL CAUCA				SI	
CRA 101 14-77	CALI - VALLE DEL CAUCA				SI	
CLL 38 #74-82	INDEFINIDO - INDEFINIDO	****			SI	
CRA 31 # 18-64	CALI - VALLE DEL CAUCA	3348021			SI	

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001878
MAYO 20 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENCIONAL

Conforme a lo peticionado se procedió a la verificación correspondiente a los comparendos Nos. D76001000000026789105, D76001000000026810522, D76001000000026847482, D76001000000026833853, D76001000000028961755, en el Registro Municipal de Infractores, en el que se encontró información la cual indica que las guías No. 10621531749366573, 10621526317366549, 10621580402373603, 10621597857373631, 10621618993373677, fueron remitidas a la dirección CARRERA 31 No. 18-64 del municipio de Cali-Valle, dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario que para la fecha de notificación registraba la dirección CARRERA 31 No. 18-64 del municipio de Cali-Valle, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agentamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001878
MAYO 20 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENCIONAL

que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001878
MAYO 20 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENTIONAL

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001878
MAYO 20 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENCIONAL

dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la resolución que se relaciona a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD.
0000689531	08/01/2021	D76001000000026789105	01/08/2020	D02
0000699981	12/01/2021	D76001000000026810522	18/08/2020	D02
0000708067	14/01/2021	D76001000000026833853	10/09/2020	D02
0000708431	14/01/2021	D76001000000026847482	23/09/2020	D02
0000726675	21/01/2021	D76001000000028961755	06/10/2020	D02

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo la señora MARIA MARINA VITERI, identificada con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001878
MAYO 20 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENTIONAL

38438035, respecto de los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución la señora MARIA MARINA VITERI, identificada con cédula de ciudadanía No. 38438035, al correo electrónico defensalegalabogados123@gmail.com

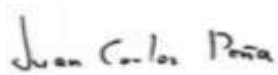
ARTICULO CUARTO: Informar al programa de servicios de tránsito de Santiago de Cali, para que procedan de conformidad, acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Dado en Santiago de Cali, a los (20) días del mes de mayo de 2021



JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario con funciones de Inspector de Tránsito
GRUPO DE GESTIÓN DE INFRACCIONES

Proyectó: Lina Marcela Garzón-Abogado Contratista.

Revisó: David Becerra-Abogado Contratista.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001878
MAYO 20 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENCIONAL

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1849 del 20 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

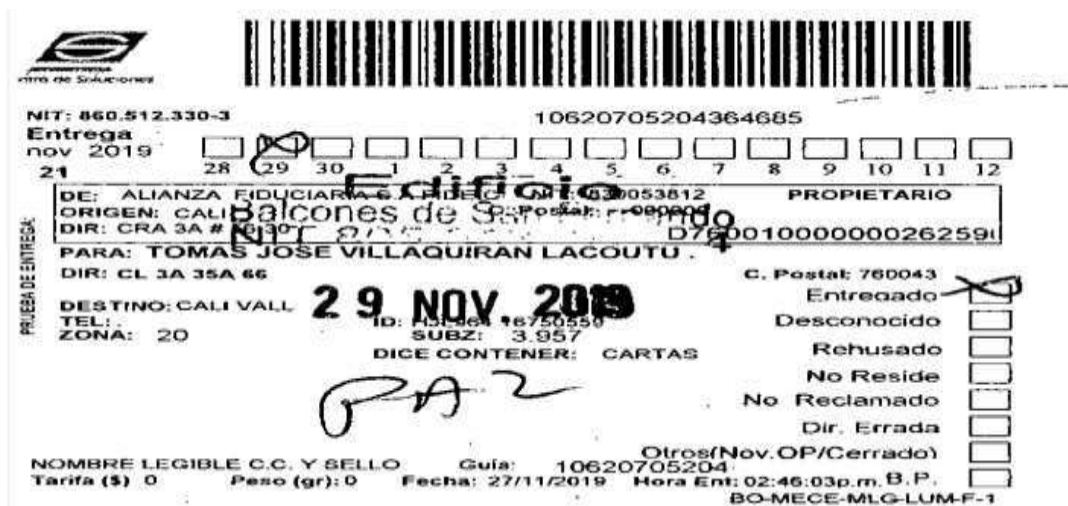
Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód. Infracción
0000604065	04/11/2020	D76001000000026685751	27/02/2020	DC14

Que mediante derecho de petición No 202141730100736902 realizada por el señor (a) TOMAS JOSE VILLAQUIRAN LACOUTURE identificado con cedula número CC 16.750.559 en donde solicita la revocatoria directa de las resoluciones sancionatorias antes mencionadas bajo el argumento de indebida notificación, al manifestar que no fue notificado (o) en el lugar de residencia.



Alianza Ecuatorial de Soluciones

NIT: 860.512.330-3 10620705204364685

Entrega nov 2019

21 28 29 30 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

DE: ALIANZA ECUATORIAL DE SOLUCIONES PROPIETARIO

ORIGEN: CALI Balcones de Santiago D760010000000262591

DIR: CRA 3A # 8130 D760010000000262591

PARA: TOMAS JOSE VILLAQUIRAN LACOUTURE

DIR: CL 3A 35A 66 C. Postal: 760043

DESTINO: CALI VALL **29 NOV 2019** Entregado

TEL: ID: 16750559 Desconocido

ZONA: 20 SUBZ: 3.957 Rehusado

DICE CONTENER: CARTAS No Reside

PAZ No Reclamado

Dir. Errada

Otros(Nov.OP/Cerrado)

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10620705204

Tarifa (\$) 0 Peso (gr): 0 Fecha: 27/11/2019 Hora Ent: 02:46:03p.m. B.P.

BO-MECE-MLG-LUM-F-1



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1849 del 20 mayo de 2021.
" POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL "



NIT: 860.512.330-3

10620709301364732

Entrega nov 2019

101

Grid of checkboxes for tracking status

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 000000
DIR: CRA 3A # 56-30 D760010000000262601

PARA: TOMAS JOSE VILLALBA QUINCEPU... Balcones de San Fernando
DIR: CL 3A 35A 64... Postal: 760043
DESTINO: CALI VAL... 4 Entregado
TEL: ID: HEL901 16750559 Desconocido
ZONA: 20 SUBZ: 847 Rehusado

DICE CONTENER... 29 NOV. 2019

No Reside
No Reclamado
Dir. Errada

OTROS LEGIBLE C.C. Y SELLO Guia: 10620709301 Otros(Nov.OP/Cerrado)
\$) 0 Peso (gr): 0 Fecha: 28/11/2019 Hora Ent: 03:32:49p.m B.P.
BO-MECE-MLG-LUM-F-1

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1849 del 20 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	16750559
Nombres:	TOMAS JOSE	Apellidos:	VILLAQUIRAN LACOUTURE
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	0923311138
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipe Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CRA 100 NO 11 90	CALI - VALLE DEL CAUCA	3311138	CASA	ACTIVO	NO	
NO REGISTRA	BOGOTA - BOGOTA D.C.				SI	
CL 3A # 35A 66	CALI - VALLE DEL CAUCA				SI	
CR 2A OE 5A 15	CALI - VALLE DEL CAUCA	8932392			SI	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de

Conforme a lo petitionado se procedió a las verificaciones correspondientes al comparendo objeto de la petición en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que la guía fue remitida a la Cra 100 N # 11- 90 y recibida por “ ENTREGADO ” , dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra la misma dirección, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017 pero no fueron recibidas por la peticionario, razón por la cual no pudo ejercer su derecho a la defensa y acceder a los descuentos de ley del artículo 136 de la ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1849 del 20 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1849 del 20 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1849 del 20 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación y ORDENAR EL REINICIO del proceso contravencional a cargo del (la) Señor (a) TOMAS JOSE VILLAQUIRAN LACOUTURE identificada con cedula número C.C 16.750559 respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód. Infracción
0000604065	04/11/2020	D76001000000026685751	27/02/2020	DC14

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (a) TOMAS JOSE VILLAQUIRAN LACOUTURE identificada con cedula número C.C 16750559 a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO TERCERO: Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1849 del 20 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL”

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, al 20 mayo de 2021

JUAN CARLOS PEÑA RICO

Profesional Universitario con funciones de Inspector de Tránsito
GRUPO DE GESTIÓN DE INFRACCIONES

Proyectó: Bladimir Delgado - Abogado contratista.
Revisó: Claudia Ossa – Abogada Contratista

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001554 del 10 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el profesional universitario adscrito a esta dependencia profirió la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) que se enuncian a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA
0000799109	17/03/2021	D76001000000028962355	07/10/2020
0000779140	09/02/2021	D76001000000028976315	21/10/2020
0000780917	09/02/2021	D76001000000028993068	05/11/2020
0000739395	22/01/2021	D76001000000028952018	24/09/2020
0000726186	20/01/2021	D76001000000026828435	03/09/2020
0000706075	12/01/2021	D76001000000026812491	21/08/2020
0000705397	12/01/2021	D76001000000026796586	05/08/2020
0000687106	07/01/2021	D76001000000026742892	16/07/2020
0000688267	07/01/2021	D76001000000026775598	04/07/2020
0000684616	06/01/2021	D76001000000026770883	20/06/2020

Que mediante Radicación No. 202141730100457452 el señor ELDIS GONZALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de Extranjería No. 397321 solicita exoneración de sus comparendos amparado en la sentencia C – 038 de 2020



Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA DE EXTRANJERÍA	Número Documento:	397321
Nombres:	ELDIS	Apellidos:	GONZALEZ RODRIGUEZ
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3153263376
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrada	Fecha de actualización
CL 6AN 45N-41	CALI - VALLE DEL CAUCA	3153263376	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

Salir

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001554 del 10 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”

Se procedió a contrastar dicha información en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que las guías fueron remitidas a la Calle 6 AN 45N – 41 del municipio de Cali – Valle del Cauca, y figuran en estado No entregado por “NO RESIDE o DIRECCION ERRADA”




NIT: 860.512.333-3 10621620306373679
 Entrega nov 2020 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 0000002892335

PARA: ELDIS GONZALEZ RODRIGUEZ ID: ROJ79C 397321
DIR: CL SAN 45N 41 Zona: 20 Sector: 047

Teléfono: 315295378 C. Postal: 000000 Corte/Ciclo: 2
Proceso: Ciudad: CALI VALL

Recibe: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errata
 No Reside
 No Reclamado
 Refusado
 Otros

Valor (USD): \$0 Peso (Kg): 250.00 Fecha: 20/11/2020 Hora: 07:25:18 País: CO 10621620306373679
 DICE CONTENIR: CARTAS HORA DE ENTREGA




NIT: 860.512.333-3 10621633165373695
 Entrega nov 2020 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 00000028978316

PARA: ELDIS GONZALEZ RODRIGUEZ ID: ROJ79C 397321
DIR: CL SAN 45N 41 Zona: 20 Sector: 047

Teléfono: 315295378 C. Postal: 000000 Corte/Ciclo:
Proceso: Ciudad: CALI VALL

Recibe: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errata
 No Reside
 No Reclamado
 Refusado
 Otros

Valor (USD): \$0 Peso (Kg): 250.00 Fecha: 20/11/2020 Hora: 07:51:56 País: CO 10621633165373695
 DICE CONTENIR: CARTAS HORA DE ENTREGA



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001554 del 10 DE MAYO DE 2021.
" POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL "

Formulario de entrega postal NIT: 866.512.339-3, entrega dia 2020 256. Destinatario: ELDIS GONZALEZ RODRIGUEZ, CALI VALL. Incluye campos de origen, destinatario, y opciones de entrega.

Formulario de entrega postal NIT: 866.512.339-3, entrega nov 2020 112. Destinatario: ELDIS GONZALEZ RODRIGUEZ, CALI VALL. Incluye campos de origen, destinatario, y opciones de entrega.

Formulario de entrega postal NIT: 866.512.339-3, entrega nov 2020 185. Destinatario: ELDIS GONZALEZ RODRIGUEZ, CALI VALL. Incluye campos de origen, destinatario, y opciones de entrega.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001554 del 10 DE MAYO DE 2021.
" POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL "

Postal form with barcode, NIT: 860.512.330-3, delivery date 10/11/2020, and recipient information for ELDIS GONZALEZ RODRIGUEZ.

Postal form with barcode, NIT: 860.512.330-3, delivery date 12/11/2020, and recipient information for ELDIS GONZALEZ RODRIGUEZ.

Postal form with barcode, NIT: 860.512.330-3, delivery date 10/11/2020, and recipient information for ELDIS GONZALEZ RODRIGUEZ.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001554 del 10 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001554 del 10 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001554 del 10 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA
0000799109	17/03/2021	D76001000000028962355	07/10/2020
0000779140	09/02/2021	D76001000000028976315	21/10/2020
0000780917	09/02/2021	D76001000000028993068	05/11/2020
0000739395	22/01/2021	D76001000000028952018	24/09/2020
0000726186	20/01/2021	D76001000000026828435	03/09/2020
0000706075	12/01/2021	D76001000000026812491	21/08/2020
0000705397	12/01/2021	D76001000000026796586	05/08/2020
0000687106	07/01/2021	D76001000000026742892	16/07/2020
0000688267	07/01/2021	D76001000000026775598	04/07/2020
0000684616	06/01/2021	D76001000000026770883	20/06/2020

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del señor ELDIS GONZALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de Extranjería No. 397321, respecto de los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001554 del 10 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ELDIS GONZALES RODRIGUEZ, identificado con cédula de Extranjería No. 397321, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes Mayo de 2021

Juan Carlos Peña

JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión Infracciones

Proyectó: Fulvia Euyenith Cortes Cabezas – Abogada Contratista

Revisó: David Becerra Lucumí – Abogado Contratista

Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2021.

Señores: **JUZGADO MUNICIPALES DE CALI**

Oficina: **R E P A R T O**
E.S.D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y OTROS.**

DEMANDANTE:
CARLOS ARTURO DIAZ
C.C. 16.627.429

DEMANDADOS:
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
William Mauricio Vallejo Caicedo
movilidad@cali.gov.co
CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.
notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del *juramento*, y *el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

HECHOS

PRIMERO: Mediante la resolución No. 4152.0.21-2023 de mayo 25 de 2021, se revocaron (4) resolución sancionatoria y se indico que se realizaría el reinicio de los comparendos. Como la secretaria de movilidad no realiza la actualización hasta el momento, en la empresa me están pidiendo que solucione ese tema o de lo contrario no me renovaran el contrato.

SEGUNDO. Desde el día siguiente a la respuesta, vengo llamando a la secretaria de transito al 4459000 y me dicen que al día siguiente actualizan el SIMIT y el RUNT, desconociendo que sobre la administración está la carga de hacer efectiva la resolución puesto que ya paso mucho tiempo y aun persisten los hechos, generándome una carga adicional, teniendo que asumir una obligación de estar llamando todos los días e incluso en horarios laborales cuando el deber ser de la administración bajo el principio de eficiencia y eficacia administrativa es la de actuar con diligencia en estos casos y actualizar los datos de conformidad aun acto administrativo que ellos mismos emitieron y que no puede quedar en simple respuesta.

TERCERO. Señor juez, desde que recibí la respuesta a la fecha vengo llamado en más de 10 ocasiones y no me solucionan, por tal motivo me presenté al transito y me dicen que debo seguir llamando.

CUARTO. Como quiera que yo debo hacer el tramite de dicho vehículo para evitar multas y otro tipo de problemas que se me están generando en mi trabajo, realizare las siguientes peticiones.

P E T I C I O N E S.

PRIMERO. Le pido respetuosamente que ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y al **CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, que den cumplimiento a los artículos 1,2,3 y 4 de la resolución No. 4152.0.21-2023 de mayo 25 de 2021.

SEGUNDO. Pido que mediante una respuesta formulada al despacho y con copia para mi, se le ordene a la secretaria de movilidad de Cali, que agende de manera presencial o virtual las audiencias publicas relacionadas con los comparendos descritos en la resolución No. 4152.0.21-2023 de mayo 25 de 2021 de la cual pido se me envíe el link de conectividad al correo en caso de ser **AUDIENCIA VIRTUAL**, y si es presencial mediante oficio indiquen la fecha y la sala a la que me debo presentar: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

TERCERO. Pido al señor juez, que para evitar que los ciudadanos tengan que impetrar acciones de tutela sobre la misma situación, la secretaria de movilidad de Cali, indique cual es el procedimiento que sigue la entidad una vez realiza la **REVOCATORIA** de los **FOTOCOMPARENDOS O FOTOMULTAS** y en cuanto tiempo máximo se ve reflejado en la pagina de **SIMIT** y **RUNT** la ecualización del sistema.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VIOLADO:

En virtud de los hechos anteriormente mencionados la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, me están violando el debido proceso, derecho de defensa y la pronta actualización de mis datos ante el sistema **SIMIT y RUNT**, impidiendo que yo pueda realizar algún tramite y que además, pueda agendar una cita para controvertir los comparendos y de esa forma garantizar mis derechos. Lo que me motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, ha instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente le sea impugnabile un término de 48 horas para resolver a las entidades tuteladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución política; en los decretos reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000. Igualmente, en el artículo,13, 23 y 29, de la misma Constitución política colombiana de 1991.

P R U E B A S

Anexo prueba documental así:

A-. **RESOLUCIÓN** No. 4152.0.21-2023 de mayo 25 de 2021.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

AL DEMANDADO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

Atentamente,

Carlos Diaz

CARLOS ARTURO DIAZ

C.C. 16.627.429

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-2023 de mayo 25 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, artículo 11 de la Ley 1843 de 2017; Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011 donde reza en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y con el fin de no afectar los principios de la norma, oficiosamente se procede a resolver la situación de las personas naturales y/o jurídicas al tenor del artículo 4 de la ley 1437 de 2011.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos procede cuando se presenta una de las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que cuando se alega contradicción con la Constitución o con la Ley, dicha contradicción debe ser manifiesta, es decir, debe existir una incompatibilidad ostensible que sea posible establecer prima facies. Ello sólo es posible cuando existe una oposición evidente, es decir, una verdadera e insoslayable incompatibilidad entre el acto administrativo y la Constitución o la Ley, por lo que el acto administrativo debería ceder ante las normas superiores.

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió las resoluciones sancionatorias que se enuncian a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod.
0000674676	23/12/2020	D76001000000026778477	30-07-2020	D02
0000674677	23/12/2020	D76001000000026780865	02-07-2020	D02
0000674678	31/12/2020	D76001000000026801868	13-08-2020	D02
0000674679	31/12/2020	D76001000000026817065	27-08-2020	D02

Que mediante solicitud No. 202141730100513982, el Señor CARLOS ARTUTO DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 16627429, solicita la revocatoria de las resoluciones antes enunciadas; por ende, la exoneración de los comparendos, por cuanto solicita se de aplicación a la sentencia C38 de 2020, así como manifiesta no haber sido debidamente notificado.

Conforme a lo pretendido, se procedió a las verificaciones correspondientes y se encontró que las guías de notificación fueron remitidas a la CARRERA 56 # 6 – 152 CASA 43, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, en la cual se registra la anotación ENTREGADO (se anexan las Guías)



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-2023 de mayo 25 de 2021
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL"


NIT: 860.512.330-3
Entrega nov 2020
332

10621524497364440

5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026778477

PARA: CARLOS ARTURO DIAZ ALVAREZ ID: IZO225 16627429
DIR: K 56 5 152 CS 43 Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 3701876 C. Postal: 000000
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

PRUEBA DE ENTREGA: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Recibe: **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II ETAPA**
Ident: **NIT 890 331.410-6**
CORRESPONDENCIA

Valor (\$): 671.60 Peso (G): 250,00 Fecha: 04/11/2020 Hora: 06:19:35a.m. Guía: 10621524497
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA: 12:00


NIT: 860.512.330-3
Entrega nov 2020
359

10621506745364397

4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026780865

PARA: CARLOS ARTURO DIAZ ALVAREZ ID: IZO225 16627429
DIR: K 56 5 152 CS 43 Zona: Sector
Teléfono: 3701876 C. Postal: 760003
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

PRUEBA DE ENTREGA: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Recibe: **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II ETAPA**
Ident: **NIT 890 331.410-6**
CORRESPONDENCIA

Valor (\$): 671.60 Peso (G): 250,00 Fecha: 03/11/2020 Hora: 12:38 09p.m. Guía: 10621506745
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA: 09:00



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-2023 de mayo 25 de 2021
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL"

NIT: 860.512.330-3 10621543828366568

Entrega
10v 2020
407

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL. 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 760004	PROPIETARIO 000000026801868
PARA: CARLOS ARTURO DIAZ ALVAREZ . DIR: K 56 5 152 CS 43	Id: IZQ225 16627429 Zona: 20 Sector 847	
Teléfono: 3701876 Proceso: Ciudad: CALI VALL	C. Postal: 760033 Corte/Ciclo:	

Recibe: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II ETAPA NIT. 890 331 410-8 Ident: CORRESPONDENCIA	<input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros
--	---

Valor (\$):571.60 Peso (Gr):250,00 Fecha: 10/11/2020 Hora:08:18:55a.m. Guía: 10621543828
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

NIT: 860.512.330-3 10621553292366587

Entrega
nov 2020
639

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL. 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 760004	PROPIETARIO 000000026817065
PARA: CARLOS ARTURO DIAZ ALVAREZ . DIR: K 56 5 152 CS 43	Id: IZQ225 16627429 Zona: 20 Sector 847	
Teléfono: 3701876 Proceso: Ciudad: CALI VALL	C. Postal: 760033 Corte/Ciclo:	

Recibe: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO REAL II ETAPA NIT. 890 331 410-8 Ident: CORRESPONDENCIA	<input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros
--	---

Valor (\$):571.60 Peso (Gr):250,00 Fecha: 10/11/2020 Hora:07:41:00a.m. Guía: 10621553292
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del Registro Municipal Automotor RMA y Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. El cual registra con la misma dirección.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-2023 de mayo 25 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	16627429
Nombres:	CARLOS ARTURO	Apellidos:	DÍAZ ALVAREZ
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3103882001
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
K 56 5 152 CASA 43	CALI - VALLE DEL CAUCA	3701876	CASA	ACTIVO	NO	
K 56 5 152 CASA 43	CALI - VALLE DEL CAUCA	3701876			SI	
NO REPORTA	CHAPARRAL - TOLIMA				SI	
GRA 8 N. 1.74 CALI	SOACHA - CUNDINAMARCA	222			SI	
NO REPORTADO	ITAGUI - ANTIOQUIA				SI	
CR 31A 9C 65	CALI - VALLE DEL CAUCA	5821230			SI	

De lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-2023 de mayo 25 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-2023 de mayo 25 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 párrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el párrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar las resoluciones sancionatorias y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la resolución que se relaciona a continuación y en consecuencia ORDENAR el reinicio del proceso contravencional.

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod.
0000674676	23/12/2020	D76001000000026778477	30-07-2020	D02
0000674677	23/12/2020	D76001000000026780865	02-07-2020	D02
0000674678	31/12/2020	D76001000000026801868	13-08-2020	D02
0000674679	31/12/2020	D76001000000026817065	27-08-2020	D02

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del (la) Señor CARLOS ARTUTO DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 16.627429, respecto al comparendo señalado en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Señor CARLOS ARTUTO DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 16.627429, al correo registrado en el escrito objeto de estudio. defensalegalabogados123@gmail.com



RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-2023 de mayo 25 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

ARTICULO CUARTO: Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Grupo de Gestión de Infracciones de Movilidad

Proyectó: Harold Mauricio Chávez. Abogado Contratista

Revisó: David Becerra. Abogado Contratista

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-2016 DE MAYO 25 DE 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, artículo 11 de la Ley 1843 de 2017; Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011 donde reza en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y con el fin de no afectar los principios de la norma, oficiosamente se procede a resolver la situación de las personas naturales y/o jurídicas al tenor del artículo 4 de la ley 1437 de 2011.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos procede cuando se presenta una de las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que cuando se alega contradicción con la Constitución o con la Ley, dicha contradicción debe ser manifiesta, es decir, debe existir una incompatibilidad ostensible que sea posible establecer prima facies. Ello sólo es posible cuando existe una oposición evidente, es decir, una verdadera e insoslayable incompatibilidad entre el acto administrativo y la Constitución o la Ley, por lo que el acto administrativo debería ceder ante las normas superiores.

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió las resoluciones sancionatorias que se enuncian a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod.
0000768930	08/01/2021	D76001000000026793263	11-08-2020	D04

Que mediante solicitud No. 202141730100607072, la Señora NAVIDAD DEL CARMEN MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 39308478, solicita la revocatoria de la resolución antes enunciada; en caso de que no tengan pruebas que permitan identificar que él fue el infractor de las mismas. (Aplicación de la Sentencia C38 de 2020). Así como también manifiesta no haber sido debidamente notificado.

Conforme a lo pretendido, se procedió a las verificaciones correspondientes y se encontró que las guías de notificación fueron remitidas a la VALLE 06 CARRERA 14 BUENOS AIRES, MUNICIPIO DE TURBO - ANTIOQUIA, en la cual se registra la anotación “DI-RECCION ERRADA” (se anexa las Guías).

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-2016 DE MAYO 25 DE 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

El comparendo, instructivo procedimiento ante una infracción, informe de la infracción cometida, el aviso de notificación y la orden de notificación, la puede descargar en el siguiente enlace

http://www.cali.gov.co/publicaciones/114186/notificacion_por_aviso_de_la_secretaria_de_movilidad/

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-2016 DE MAYO 25 DE 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será caso inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-2016 DE MAYO 25 DE 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, las resoluciones que se relacionan a continuación y en consecuencia ORDENAR el reinicio del proceso contravencional.

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod.
0000768930	08/01/2021	D76001000000026793263	11-08-2020	D04

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de la Señora NAVIDAD DEL CARMEN MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.308.478, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Señora NAVIDAD DEL CARMEN MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.308.478, al correo registrado en el escrito objeto de estudio. defensalegalabogados123@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.




ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-2016 DE MAYO 25 DE 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

Juan Carlos Peña

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Grupo de Gestión de Infracciones de Movilidad

Proyectó: Harold Mauricio Chávez. Abogado Contratista 

Revisó: David Becerra. Abogado Contratista 

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1466 DEL 05 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la resolución sancionatoria que se enuncia a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	CODIGO
0000695672	08/01/2021	D76001000000026764182	26/06/2020	C35

Que mediante derecho de petición No. 202141730100457402, VALENTINA MONTERO TABORDA, identificada con el número de cédula CC. 1118310660, solicita la exoneración del comparendo D76001000000026764182, bajo el argumento de aplicación de la sentencia C-038

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	1118310660
Nombres:	VALENTINA	Apellidos:	MONTERO TABORDA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3132829851
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
Cll 13BN #12N-34	YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3132829851	CASA	ACTIVO	NO	
CALLE 13BN No 12n -34	CALI - VALLE DEL CAUCA	000000000	CASA	INACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1466 DEL 05 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”

 <small>Carro de Soluciones</small> <small>www.servientrega.com Tel: 7700200 Fax: 7700200 E.A. 110045</small> <small>REM ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812</small> <small>DEST VALENTINA MONTERO TABORDA ID K5142C 1118310660</small> <small>DIR: CL 13BN 12N 34</small>	 <small>Centro de Soluciones</small> NIT: 860.512.330-3 Entrega oct 2020 317	 10621499583364344	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input checked="" type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td><td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>29</td><td>30</td><td>31</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td>10</td><td>11</td><td>12</td> </tr> </table>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"> DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL 56 # 3 45 </td> <td style="width: 20%;"> NIT: 830053812 C. Postal: 760004 </td> <td style="width: 30%; text-align: right;"> PROPIETARIO 000000026764182 </td> </tr> <tr> <td colspan="3"> PARA: VALENTINA MONTERO TABORDA DIR: CL 13BN 12N 34 </td> </tr> <tr> <td> Teléfono: 3132629851 Proceso: Ciudad: YUMBO VALL </td> <td> C. Postal: 760001 Corte/Ciclo: </td> <td style="text-align: right;"> ID: K5142C 1118310660 Zona: 19 Sector 867 </td> </tr> </table>	DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 760004	PROPIETARIO 000000026764182	PARA: VALENTINA MONTERO TABORDA DIR: CL 13BN 12N 34			Teléfono: 3132629851 Proceso: Ciudad: YUMBO VALL	C. Postal: 760001 Corte/Ciclo:	ID: K5142C 1118310660 Zona: 19 Sector 867
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																													
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12																											
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 760004	PROPIETARIO 000000026764182																																							
PARA: VALENTINA MONTERO TABORDA DIR: CL 13BN 12N 34																																									
Teléfono: 3132629851 Proceso: Ciudad: YUMBO VALL	C. Postal: 760001 Corte/Ciclo:	ID: K5142C 1118310660 Zona: 19 Sector 867																																							
Recibe: <div style="font-size: 1.5em; font-family: cursive;">CASA Blanca</div>		<input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errata <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> Otros																																							
Ident: <div style="font-size: 1.5em; font-family: cursive;">Pta Blanca</div>		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Valor (\$): 571.00</td> <td>Peso (Kg): 250.00</td> <td>Fecha: 28/10/2020</td> <td>Hora: 09:55:21 a.m.</td> <td>Guía: 10621499583</td> </tr> </table>		Valor (\$): 571.00	Peso (Kg): 250.00	Fecha: 28/10/2020	Hora: 09:55:21 a.m.	Guía: 10621499583																																	
Valor (\$): 571.00	Peso (Kg): 250.00	Fecha: 28/10/2020	Hora: 09:55:21 a.m.	Guía: 10621499583																																					

Conforme a lo petitionado se procedió a las verificaciones correspondientes al comparendo D76001000000026764182 en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que la guía No. 10624995833 fue remitida a la Calle 13BN 12N 34 del Municipio de Yumbo Valle del Cauca y devuelta por “Dirección errada”, dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra la Calle 13BN 12N 34 del Municipio de Yumbo Valle del Cauca, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, prorrogado hasta el 31 de agosto de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1466 DEL 05 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de agosto de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1466 DEL 05 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-1466 DEL 05 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la resolución que se relaciona a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	CODIGO
0000695672	08/01/2021	D7600100000026764182	26/06/2020	C35

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL REINICIO del proceso contravencional a cargo de la Señora VALENTINA MONTERO TABORDA, identificada con el número de cédula CC. 1118310660 respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

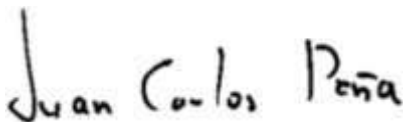
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora VALENTINA MONTERO TABORDA, identificada con el número de cédula CC. 1118310660, al correo electrónico defensalegalabogados123@gmail.com

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes mayo de 2021



JUAN CARLOS PEÑA RICO

Profesional Universitario

AREA GESTIÓN DE INFRACCIONES

Proyectó: Karol Sofía Angulo Carvajal – Abogada Contratista
Revisó: Claudia Ossa - Abogada Contratista



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002777

JUNIO 11 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL”



NIT: 860.512.330-3
Entrega
nov 2020
678



10621528742366552

10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026796069

PARA: DAYAN KOMAROMI HERNANDEZ
DIR: CL 17 04 38 CALI B SAN NICOLAS ID: RPN74D 1113516623
Teléfono: 0 C. Postal: 760044 Zona: 20 Sector 847
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

Recibe: *VICTORIA GABRIEL*
Komaromi Print Service
Nit. 31.859.977-0
Tel.: 370 0765
Ident: Cel.: 315 564 6672

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No Reclamado
- Rehusado
- Otros

Valor (\$):571.60 Peso (Gr):250,00 Fecha: 09/11/2020 Hora 10:29:24a.m. Guia: 10621528742
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA



NIT: 860.512.330-3
Entrega
nov 2020
285



10621540271366563

11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026799439

PARA: DAYAN KOMAROMI HERNANDEZ
DIR: CL 17 04 38 CALI B SAN NICOLAS ID: FUC49C 1113516623
Teléfono: 0 C. Postal: 760044 Zona: 20 Sector 847
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

Recibe: *VICTORIA GABRIEL*
Komaromi Print Service
Nit. 31.859.977-0
Tel.: 370 0765
Ident: Cel.: 315 564 6672

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No Reclamado
- Rehusado
- Otros

Valor (\$):571.60 Peso (Gr):250,00 Fecha: 10/11/2020 Hora:07:38:09a.m. Guia: 10621540271
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA



NIT: 860.512.330-3
Entrega
nov 2020
860



10621533373366574

10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026806525

PARA: DAYAN KOMAROMI HERNANDEZ
DIR: CL 17 04 38 CALI B SAN NICOLAS ID: RPN74D 1113516623
Teléfono: 0 C. Postal: 760044 Zona: 20 Sector 847
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

Recibe: *VICTORIA GABRIEL*
Komaromi Print Service
Nit. 31.859.977-0
Tel.: 370 0765
Ident: Cel.: 315 564 6672

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No Reclamado
- Rehusado
- Otros

Valor (\$):571.60 Peso (Gr):250,00 Fecha: 09/11/2020 Hora 10:51:18a m. Guia: 10621533373
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002777

JUNIO 11 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL”



NIT: 860.512.330-3
Entrega
nov 2020
887



10621598287373631

21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 1 2 3 4 5

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026847935

PARA: DAYAN KOMAROMI HERNANDEZ . ID: FUC49C 1113516623
DIR: CL 17 04 38 CALI B SAN NICOLAS Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 0 C. Postal: 760044
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

PRUEBA DE ENTREGA: DOCUMENTOS

Recibe: Komaromi Print Service
Nit. 31.859.977-0
Tel.: 370 0765
Cel.: 315 564 6672
Ident:

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No Reclamado
- Rehusado
- Otros

Valor (\$):571.00 Peso (Gr):250.00 Fecha: 20/11/2020 Hora:09:52:50a.m. Guia: 10621598287
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA 11:50



NIT: 860.512.330-3
Entrega
nov 2020
204



10621601293373637

21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 1 2 3 4 5

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000028959235

PARA: DAYAN KOMAROMI HERNANDEZ . ID: RPN74D 1113516623
DIR: CL 17 04 38 CALI B SAN NICOLAS Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 0 C. Postal: 760044
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

PRUEBA DE ENTREGA: DOCUMENTOS

Recibe: Komaromi Print Service
Nit. 31.859.977-0
Tel.: 370 0765
Cel.: 315 564 6672
Ident:

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No Reclamado
- Rehusado
- Otros

Valor (\$):571.00 Peso (Gr):250.00 Fecha: 20/11/2020 Hora:10:09:40a.m. Guia: 10621601293
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA



NIT: 860.512.330-3
Entrega
NOV 2020
510



10621622058373681

27 28 29 30 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000028957515

PARA: DAYAN KOMAROMI HERNANDEZ . ID: RPN74D 1113516623
DIR: CL 17 04 38 CALI B SAN NICOLAS Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 0 C. Postal: 760044
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

PRUEBA DE ENTREGA: DOCUMENTOS

Recibe: Komaromi Print Service
Nit. 31.859.977-0
Tel.: 370 0765
Cel.: 315 564 6672
Ident:

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No Reclamado
- Rehusado
- Otros

Valor (\$):571.00 Peso (Gr):250.00 Fecha: 20/11/2020 Hora:07:41:28a.m. Guia: 10621622058
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002777

JUNIO 11 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENCIONAL”

Conforme a lo peticionado se procedió a la verificación correspondiente a los comparendos No. D76001000000026796069, D76001000000026799439, D76001000000026806525, D76001000000026847935, D76001000000028959235, D76001000000028957515, en el Registro Municipal de Infractores, en el que se encontró información la cual indica que las guías No.10621528742366552, 10621540271366563, 10621533373366574, 10621598287373631, 10621601293373637, 10621622058373681. fueron remitidas la dirección CALLE 17 No.14-38 del municipio de Cali-Valle, marcándose la casilla “ENTREGADO”, dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario que para la fecha de notificación registraba la dirección CALLE 17 No.14-38 del municipio de Cali-Valle, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agentamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser

hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002777

JUNIO 11 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENCIONAL”

caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:
...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa

inspector de tránsito quien, de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que, en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002777

JUNIO 11 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENCIONAL”

Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la resolución que se relaciona a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	COMPARENDO	FECHA	CÓD.
0000668078	30/12/2020	D76001000000026796069	04/08/2020	C35
0000668175	30/12/2020	D76001000000026799439	10/08/2020	C35
0000668328	30/12/2020	D76001000000026806525	19/08/2020	C35
0000700866	12/01/2021	D76001000000026847935	23/09/2020	C35
0000717449	19/01/2021	D76001000000028959235	25/09/2020	C35
0000743042	25/01/2021	D76001000000028957515	08/10/2020	C35



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002777

JUNIO 11 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENCIONAL”

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del señor DAYAN KOMAROMI HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1113516623, respecto al comparendo señalado en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor DAYAN KOMAROMI HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1113516623, al correo electrónico morenoyquinterosas2020@gmail.com

ARTICULO CUARTO: Informar al programa de servicios de tránsito de Santiago de Cali, para que procedan de conformidad, acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (11) días del mes de junio de 2021

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión de Infracciones de Tránsito.

Proyectó: Lina Marcela Garzón. Abogada Contratista.

Revisó: David Becerra Lucumi. Abogado Contratista.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 00 2078 del 26 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000690394	07/01/2021	D76001000000026818664	29/08/2020	C29

Que mediante el radicado No. 202141730100768682, el señor HAROLD LOSADA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14885128, recurre ante este despacho para solicitar la revocatoria del comparendo D76001000000026818664 referenciados bajo el argumento de debido proceso y aplicación de la sentencia C038.

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	14885128
Nombres:	HAROLD	Apellidos:	LOSADA CAMPO
Estado de la persona en RUNT	ACTIVA	Celular:	
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrada	Fecha de actualización
AVENIDA 6A NORTE # 38-60 APTO 11 10	CALI - VALLE DEL CAUCA	6614038	CASA	ACTIVO	NO	
CL 52 11	CALI - VALLE DEL CAUCA				SI	
AVEN 38-60	CALI - VALLE DEL CAUCA				SI	
AVENIDA 6 NORTE # 38	CALI - VALLE DEL CAUCA	6614038			SI	

Centro de Soluciones

NIT: 860.512.330-3

Entrega nov 2020

38

10621555334368590

11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
 ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
 DIR: CL. 56 # 3 45 000000026818664

PARA: HAROLD LOSADA CAMPO ID: ONT168 14885128
 DIR: A V D A6A NTE 38 60 AP 11 10 Zona: 20 Sector 847

Teléfono: 6614038 C. Postal: 000000
 Proceso: ALAMEDA CHIPICHAL
 Ciudad: III ETAPA PORTERIA

Recibe: **21 NOV 2020**

Ident: **UB**

Valor (\$) 671.00 Peso (Gr) 1250.00 Fecha: 10/11/2020 Hora: 07:58:59 a. m. 10621555334
 DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Refusado
 Otros

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 00 2078 del 26 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Conforme a lo indicado se procedió a la verificación correspondiente al comparendo D7600100000026818664 en el que se evidenció que la guía de correo certificado de Servientrega fue remitida a la AVENIDA 6A NORTE #38-60 APTO 11-10, CALI – VALLE DEL CAUCA información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde AVENIDA 6A NORTE #38-60 APTO 11-10, CALI – VALLE DEL CAUCA, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Que en concordancia con lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 2020, que declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde:

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

“(…) 73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (…)

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer por parte de este Organismo, quien era el (la) conductor (a) infractor (a), al momento de ocasionarse la infracción a las normas de tránsito.

Que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 CNTTT define:

“(…) COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (…)

“(…) CONDUCTOR: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo (…)

“(…) MULTA: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes (…)

“(…) PLACA: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Que en cuanto al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali ha seguido con recelo la doctrina establecida por el Ministerio de Transporte, los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional y la resolución No. 181 de 2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que se proceden a exponer,

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 00 2078 del 26 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que de acorde con lo anterior, el Ministerio de Transporte estableció los criterios de interpretación de última instancia, así como también compila normas, conceptos, jurisprudencia relacionada con la competencia del Ministerio.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Secretaria acogió la doctrina establecida en:

1. Concepto No. 20201340290831 del 9 de junio de 2020, en donde se estableció que en cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020, para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo, momento procesal donde se demostrara quien es el responsable de la infracción a las normas de tránsito.

2. Concepto No. 20201340371461 del 15 de julio de 2020, No. 20201340393321 del 23 de julio de 2020 y No. 20201340430581 del 5 de agosto de 2020, en los que se definió que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la misma corporación aclaró que el sistema de detección de infracciones es constitucional, por lo que puede seguir funcionando.

3. Concepto No. 20201340474191 del 19 de agosto de 2020, en el que el Ministerio de Transporte estableció cuál es el procedimiento a seguir en los eventos de infracciones a las normas de tránsito, en aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

“Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.”

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Revocatoria Directa procede contra los actos administrativos proferidos por la administración, de oficio o a petición de parte, entre otras causales, cuando éstos están contrarios a la Constitución y la Ley.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 00 2078 del 26 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que, en consecuencia, se procederá a revocar las resoluciones sancionatorias, y por tratarse de una infracción posterior a la promulgación de la ley 1843 de 2017, se procederá a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000690394	07/01/2021	D76001000000026818664	29/08/2020	C29

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del señor HAROLD LOSADA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14885128, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución (a) el señor HAROLD LOSADA CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94324970, a la dirección de correo electrónico registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de Mayo de 2021.



JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario

Grupo Gestión de Infracciones de Tránsito.
Proyectó: Ángela María Meza C./Contratista

Revisó: David Becerra Lucumi. Abogado Contratista.

Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2021.

Señores: **JUZGADO MUNICIPALES DE CALI**

Oficina: **R E P A R T O**
E.S.D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y OTROS.**

DEMANDANTE:

ARBEY JARAMILLO MARIN
C.C. 14.679.617

DEMANDADOS:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del *juramento*, y *el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

HECHOS

PRIMERO: Mediante la resolución RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1866 del 20 de MAYO de 2021, se revocaron (5) resolución sancionatoria y se indico que se realizaría el reinicio de los comparendos. Como la secretaria de movilidad no realiza la actualización hasta el momento, en la empresa me están pidiendo que solucione ese tema o de lo contrario no me renovarían el contrato.

SEGUNDO. Desde el día siguiente a la respuesta, vengo llamando a la secretaria de tránsito al 4459000 y me dicen que al día siguiente actualizan el SIMIT y el RUNT, desconociendo que sobre la administración está la carga de hacer efectiva la resolución puesto que ya paso mucho tiempo y aun persisten los hechos, generándome una carga adicional, teniendo que asumir una obligación de estar llamando todos los días e incluso en horarios laborales cuando el deber ser de la administración bajo el principio de eficiencia y eficacia administrativa es la de actuar con diligencia en estos casos y actualizar los datos de conformidad aun acto administrativo que ellos mismos emitieron y que no puede quedar en simple respuesta.

TERCERO. Señor juez, desde que recibí la respuesta a la fecha vengo llamado en más de 10 ocasiones y no me solucionan, por tal motivo me presenté al tránsito y me dicen que debo seguir llamando.

CUARTO. Como quiera que yo debo hacer el trámite de dicho vehículo para evitar multas y otro tipo de problemas que se me están generando en mi trabajo, realizare las siguientes peticiones.

P E T I C I O N E S.

PRIMERO. Le pido respetuosamente que ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y al **CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, que den cumplimiento a los artículos 1,2,3 y 4 de la RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1866 del 20 de MAYO de 2021.

SEGUNDO. Pido que mediante una respuesta formulada al despacho y con copia para mi, se le ordene a la secretaria de movilidad de Cali, que agende de manera presencial o virtual las audiencias publicas relacionadas con los comparendos descritos en la RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1866 del 20 de MAYO de 2021 de la cual pido se me envíe el link de conectividad al correo en caso de ser **AUDIENCIA VIRTUAL**, y si es presencial mediante oficio indiquen la fecha y la sala a la que me debo presentar: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

TERCERO. Pido al señor juez, que para evitar que los ciudadanos tengan que impetrar acciones de tutela sobre la misma situación, la secretaria de movilidad de Cali, indique cual es el procedimiento que sigue la entidad una vez realiza la **REVOCATORIA** de los **FOTOCOMPARENDOS O FOTOMULTAS** y en cuanto tiempo máximo se ve reflejado en la pagina de **SIMIT** y **RUNT** la ecualización del sistema.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VIOLADO:

En virtud de los hechos anteriormente mencionados la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, me están violando el debido proceso, derecho de defensa y la pronta actualización de mis datos ante el sistema **SIMIT y RUNT**, impidiendo que yo pueda realizar algún tramite y que además, pueda agendar una cita para controvertir los comparendos y de esa forma garantizar mis derechos. Lo que me motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, ha instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente le sea impugnabile un término de 48 horas para resolver a las entidades tuteladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución política; en los decretos reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000. Igualmente, en el artículo,13, 23 y 29, de la misma Constitución política colombiana de 1991.

PRUEBAS

Anexo prueba documental así:

A-. RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1866 del 20 de MAYO de 2021.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

AL DEMANDADO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

Atentamente,


ARBAY JARAMILLO MARIN
C.C. 14.679.617

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1866 del 20 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000633005	10/12/2020	D76001000000026708549	02/05/2020	D02
0000636269	15/12/2020	D76001000000026748700	16/05/2020	D02
0000647396	21/12/2020	D76001000000026781247	27/06/2020	D02
0000654810	23/12/2020	D76001000000026778622	31/07/2020	C35
0000655085	23/12/2020	D76001000000026783927	10/07/2020	C35

Que mediante el radicado No. 202141730100734622, el señor ARBEY JARAMILLO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 14679617 recurre ante este despacho para solicitar la revocatoria de los comparendos referenciados bajo el argumento de debido proceso y aplicación de la sentencia C038.


Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	14679617
Nombres:	ARBEY	Apellidos:	JARAMILLO MARIN
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CRA 28 A NO 54 85	CALI - VALLE DEL CAUCA	4380813	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1866 del 20 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”


 Centro de Soluciones
 NIT: 860.512.330-3
 Entrega oct 2020
 307

10621474668364293

23 24 25 26 27 28 29 30 31 1 2 3 4 5 6

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL. 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 760004	PROPIETARIO 000000026708549
PARA: ARBEY JARAMILLO MARIN . DIR: CR 28 A 54 85		
Teléfono: 4380813 Proceso: Ciudad: CALI VALL	C. Postal: 760014 Corte/Ciclo:	ID: IFV891 14679617 Zona: 20 Sector 6.182

PRUEBA DE ENTREGA: Recibe: *ARBEY JARAMILLO*
 Ident: *320572 GA 00*

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Valor (\$) : 671.60 Peso (Gr): 250,00 Fecha: 22/10/2020 Hora: 09:28:43a.m. Guía: 10621474668
 DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA


 Centro de Soluciones
 NIT: 860.512.330-3
 Entrega oct 2020
 444

10621462252364256


20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 1 2 3

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL. 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 760004	PROPIETARIO 000000026748700
PARA: ARBEY JARAMILLO MARIN . DIR: CR 28 A 54 85		
Teléfono: 4380813 Proceso: Ciudad: CALI VALL	C. Postal: 760014 Corte/Ciclo:	ID: IFV891 14679617 Zona: 20 Sector 6.182

PRUEBA DE ENTREGA: Recibe: *Nelly Lopez*
 Ident: *4380813*

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Valor (\$) : 671.60 Peso (Gr): 250,00 Fecha: 18/10/2020 Hora: 04:22:21p.m. Guía: 10621462252
 DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA


 Centro de Soluciones
 NIT: 860.512.330-3
 Entrega 10V 2020
 439

10621525281366541

5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19



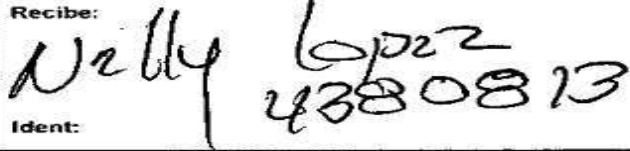
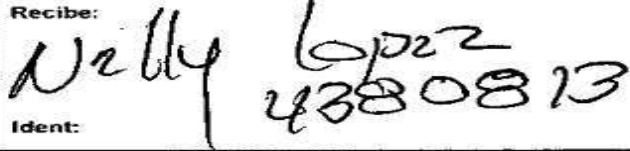
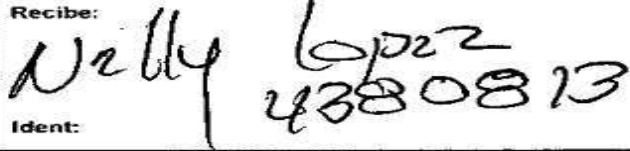
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL. 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 760004	PROPIETARIO 000000026778622
PARA: ARBEY JARAMILLO MARIN . DIR: CR 28 A 54 85		
Teléfono: 4380813 Proceso: Ciudad: CALI VALL	C. Postal: 760014 Corte/Ciclo:	ID: NCG57D 14679617 Zona: 20 Sector 847

PRUEBA DE ENTREGA: Recibe: *Leandro Ardonces*
 Ident: *315503 9979*

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Valor (\$) : 671.60 Peso (Gr): 250,00 Fecha: 04/11/2020 Hora: 08:22:23a.m. Guía: 10621525281
 DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1866 del 20 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

 Centro de Soluciones	 10621500529364348																																								
NIT: 860.512.330-3 Entrega oct 2020 89	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">29</td><td style="text-align: center;">30</td><td style="text-align: center;">31</td><td style="text-align: center;">1</td><td style="text-align: center;">2</td><td style="text-align: center;">3</td><td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">5</td><td style="text-align: center;">6</td><td style="text-align: center;">7</td><td style="text-align: center;">8</td><td style="text-align: center;">9</td><td style="text-align: center;">10</td><td style="text-align: center;">11</td><td style="text-align: center;">12</td><td colspan="5"></td> </tr> </table>	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12					
□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□																						
29	30	31	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12																											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"> DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL. 56 # 3 45 </td> <td style="width: 20%;"> NIT: 830053812 C. Postal: 760004 </td> <td style="width: 30%; text-align: right;"> PROPIETARIO 000000026781247 </td> </tr> </table>		DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL. 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 760004	PROPIETARIO 000000026781247																																					
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL. 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 760004	PROPIETARIO 000000026781247																																							
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"> PARA: ARBEY JARAMILLO MARIN DIR: CR 28 A 54 85 Teléfono: 4380813 Proceso: Ciudad: CALI VALL </td> <td style="width: 50%;"> ID: NCG57D 14679617 Zona: 20 Sector 847 C. Postal: 760014 Corte/Ciclo: </td> </tr> </table>		PARA: ARBEY JARAMILLO MARIN DIR: CR 28 A 54 85 Teléfono: 4380813 Proceso: Ciudad: CALI VALL	ID: NCG57D 14679617 Zona: 20 Sector 847 C. Postal: 760014 Corte/Ciclo:																																						
PARA: ARBEY JARAMILLO MARIN DIR: CR 28 A 54 85 Teléfono: 4380813 Proceso: Ciudad: CALI VALL	ID: NCG57D 14679617 Zona: 20 Sector 847 C. Postal: 760014 Corte/Ciclo:																																								
PRUEBA DE ENTREGA: DCC-DMF-18	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;"> Recibe:  Ident: 4380813 </td> <td style="width: 30%; vertical-align: top;"> <input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros </td> </tr> </table>	Recibe:  Ident: 4380813	<input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros																																						
Recibe:  Ident: 4380813	<input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros																																								
Valor (\$):571.60 Peso (Gr):250.00 Fecha: 28/10/2020 Hora:10:07:10a.m. Guía: 10621500529																																									

 Centro de Soluciones	 10621512115364407																																								
NIT: 860.512.330-3 Entrega nov 2020 198	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td><td style="width: 20px; text-align: center;">□</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">5</td><td style="text-align: center;">6</td><td style="text-align: center;">7</td><td style="text-align: center;">8</td><td style="text-align: center;">9</td><td style="text-align: center;">10</td><td style="text-align: center;">11</td><td style="text-align: center;">12</td><td style="text-align: center;">13</td><td style="text-align: center;">14</td><td style="text-align: center;">15</td><td style="text-align: center;">16</td><td style="text-align: center;">17</td><td style="text-align: center;">18</td><td style="text-align: center;">19</td><td colspan="5"></td> </tr> </table>	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19					
□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□	□																						
5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19																											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"> DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL. 56 # 3 45 </td> <td style="width: 20%;"> NIT: 830053812 C. Postal: 000000 </td> <td style="width: 30%; text-align: right;"> PROPIETARIO 000000026783927 </td> </tr> </table>		DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL. 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 000000	PROPIETARIO 000000026783927																																					
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL. 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 000000	PROPIETARIO 000000026783927																																							
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"> PARA: ARBEY JARAMILLO MARIN DIR: CR 28 A 54 85 Teléfono: 4380813 Proceso: Ciudad: CALI VALL </td> <td style="width: 50%;"> ID: NCG57D 14679617 Zona: 20 Sector 847 C. Postal: 760014 Corte/Ciclo: </td> </tr> </table>		PARA: ARBEY JARAMILLO MARIN DIR: CR 28 A 54 85 Teléfono: 4380813 Proceso: Ciudad: CALI VALL	ID: NCG57D 14679617 Zona: 20 Sector 847 C. Postal: 760014 Corte/Ciclo:																																						
PARA: ARBEY JARAMILLO MARIN DIR: CR 28 A 54 85 Teléfono: 4380813 Proceso: Ciudad: CALI VALL	ID: NCG57D 14679617 Zona: 20 Sector 847 C. Postal: 760014 Corte/Ciclo:																																								
PRUEBA DE ENTREGA: DCC-DMF-18	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;"> Recibe:  Ident: 3155039919 </td> <td style="width: 30%; vertical-align: top;"> <input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros </td> </tr> </table>	Recibe:  Ident: 3155039919	<input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros																																						
Recibe:  Ident: 3155039919	<input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros																																								
Valor (\$):571.60 Peso (Gr):250.00 Fecha: 04/11/2020 Hora:07:13:17a.m. Guía: 10621512115 DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA																																									

Conforme a lo indicado se procedió a la verificación correspondiente a los comparendos, D76001000000026708549, D76001000000026748700, D76001000000026781247, D76001000000026778622, D76001000000026783927 en el que se evidencio que las guías de correo certificado de Servientrega fueron remitidas a la CARRERA 28A #54-85, CALI – VALLE DEL CAUCA información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde CARRERA 28A #54-85, CALI – VALLE DEL CAUCA de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Que en concordancia con lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 2020, que declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde:

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

“(…) 73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1866 del 20 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (...).

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer por parte de este Organismo, quien era el (la) conductor (a) infractor (a), al momento de ocasionarse la infracción a las normas de tránsito.

Que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 CNTTT define:

“(...) COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (...)”.

“(...) CONDUCTOR: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo (...)”.

“(...) MULTA: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes (...)”.

“(...) PLACA: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Que en cuanto al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali ha seguido con recelo la doctrina establecida por el Ministerio de Transporte, los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional y la resolución No. 181 de 2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que se proceden a exponer,

Que de acorde con lo anterior, el Ministerio de Transporte estableció los criterios de interpretación de última instancia, así como también compila normas, conceptos, jurisprudencia relacionada con la competencia del Ministerio.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Secretaria acogió la doctrina establecida en:

1. Concepto No. 20201340290831 del 9 de junio de 2020, en donde se estableció que en cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020, para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo, momento procesal donde se demostrara quien es el responsable de la infracción a las normas de tránsito.

2. Concepto No. 20201340371461 del 15 de julio de 2020, No. 20201340393321 del 23 de julio de 2020 y No. 20201340430581 del 5 de agosto de 2020, en los que se definió que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017,

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1866 del 20 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

la misma corporación aclaro que el sistema de detección de infracciones es constitucional, por lo que puede seguir funcionando.

3. Concepto No. 20201340474191 del 19 de agosto de 2020, en el que el Ministerio de Transporte estableció cuál es el procedimiento a seguir en los eventos de infracciones a las normas de tránsito, en aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

“Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.”

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Revocatoria Directa procede contra los actos administrativos proferidos por la administración, de oficio o a petición de parte, entre otras causales, cuando éstos están contrarios a la Constitución y la Ley.

Que, en consecuencia, se procederá a revocar las resoluciones sancionatorias, y por tratarse de una infracción posterior a la promulgación de la ley 1843 de 2017, se procederá a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000633005	10/12/2020	D76001000000026708549	02/05/2020	D02
0000636269	15/12/2020	D76001000000026748700	16/05/2020	D02
0000647396	21/12/2020	D76001000000026781247	27/06/2020	D02
0000654810	23/12/2020	D76001000000026778622	31/07/2020	C35

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1866 del 20 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

0000655085	23/12/2020	D76001000000026783927	10/07/2020	C35
------------	------------	-----------------------	------------	-----

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del señor ARBEY JARAMILLO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 14679617, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

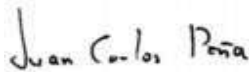
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor ARBEY JARAMILLO MARIN identificado con cédula de ciudadanía No. 14679617, a la dirección de correo electrónico registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veinte días del mes de Mayo de 2021.



JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Grupo de Gestión de Infracciones de Movilidad
Proyectó: Angela María Meza C./Contratista
Revisó: David Becerra. Abogado Contratista

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002252 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el profesional universitario adscrito a esta dependencia profirió la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) que se enuncian a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD. INFRACCION
0000641660	16/12/2020	D76001000000026733296	05/04/2020	D02
0000638149	15/12/2020	D76001000000026719777	20/04/2020	D02
0000619729	19/11/2020	D76001000000026694450	06/03/2020	D02

Que mediante Radicación No. 202141730100793472 el señor OLMEDO GIRALDO RESTREPO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9859273 a través de 9 puntos el peticionario pretende solicitar Revocatoria Directa de los comparendos D76001000000026733296, D76001000000026719777 D76001000000026694450 bajo el argumento de que no fue notificado y además no se dio aplicación a la sentencia C – 038 de 2020 que prohibió la imposición de comparendos a los dueños de vehículos



Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Personales

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	9859273
Nombres:	OLMEDO	Apellidos:	GIRALDO RESTREPO
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	310528031
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Base Migrada	Fecha de actualización
CARRERA 12 N 27-21	CALI - VALLE DEL CAUCA	4481508	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1842 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 18 de septiembre de 2017.

Se procedió a contrastar dicha información en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que las guías No. 10621443106, 10621437050 y 10621225505, fueron remitidas a la CARRERA 12



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002252 del 31 DE MAYO DE 2021.
" POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL "

N 27 - 21 del municipio de Cali - Valle del Cauca y figuran en estado no entregado por "NO RESIDE"

Delivery receipt form for NIT: 860.512.339-3, delivery date Oct 2020, recipient Olmedo Giraldo Restrepo. Includes tracking number 10621443108364169 and status checkboxes.

Delivery receipt form for NIT: 860.512.330-3, delivery date Oct 2020, recipient Olmedo Giraldo Restrepo. Includes tracking number 10621437050364133 and status checkboxes.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002252 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”



NIT: 860.512.330-3 10621225505372795
 Entrega mar 2020
 351
 DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 630053812 PROPIETARIO
 ORIGEN: CALI C. Postal: 050000
 DIR: CR 12 N 27 21 PARA: OLMEDO GIRALDO RESTREPO D7600100000026694-
 DESTINO: CALI VALL C. Postal: 000000
 DICE CONTENER: CARTAS
 No Reside
 No Reclamado
 Dir. Errada
 Otros/Nov. OPI/Cerrado
 NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10621225505
 Tarifa (\$) 671.50 Peso (Kg) 250 Fecha: 11/03/2020 Hora Ent: 02:13:43pm B.P.
 BO-MECE-MGLUMF-1

Teniendo en cuenta que no fue posible entregar las notificaciones en la dirección que el peticionario declaro a la plataforma del RUNT, en cumplimiento de lo precitado en el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, se procedió a notificar por aviso.

De lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia, Sin embargo, en garantía de su derecho al Debido Proceso, específicamente en cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020 y con el fin de establecer quién es la persona que conduce el vehículo al momento de la ocurrencia de la infracción, este organismo de Transito considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002252 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002252 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002252 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD. INFRACCION
0000641660	16/12/2020	D76001000000026733296	05/04/2020	D02
0000638149	15/12/2020	D76001000000026719777	20/04/2020	D02
0000619729	19/11/2020	D76001000000026694450	06/03/2020	D02

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del señor OLMEDO GIRALDO RESTREPO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9859273, respecto del comparendo señalado en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente al señor OLMEDO GIRALDO RESTREPO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 9859273, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002252 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes Mayo de 2021

Juan Carlos Peña

JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión Infracciones

Proyectó: Fulvia Euyenith Cortes Cabezas – Abogada Contratista

Revisó: David Becerra Lucumí – Abogado Contratista

Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2021.

Señores: **JUZGADO MUNICIPALES DE CALI**

Oficina: **REPARTO**
E.S.D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y OTROS.**

DEMANDANTE:

ZULEYDI CASTAÑO CASTAÑO
C.C. 1.130.671.733

DEMANDADOS:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del *juramento*, y *el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

HECHOS

PRIMERO: Mediante la resolución No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021, se revocaron (10) resolución sancionatoria y se indico que se realizaría el reinicio de los comparendos. Como la secretaria de movilidad no realiza la actualización hasta el momento, en la empresa me están pidiendo que solucione ese tema o de lo contrario no me renovaran el contrato.

SEGUNDO. Desde el día siguiente a la respuesta, vengo llamando a la secretaria de transito al 4459000 y me dicen que al día siguiente actualizan el SIMIT y el RUNT, desconociendo que sobre la administración está la carga de hacer efectiva la resolución puesto que ya paso mucho tiempo y aun persisten los hechos, generándome una carga adicional, teniendo que asumir una obligación de estar llamando todos los días e incluso en horarios laborales cuando el deber ser de la administración bajo el principio de eficiencia y eficacia administrativa es la de actuar con diligencia en estos casos y actualizar los datos de conformidad aun acto administrativo que ellos mismos emitieron y que no puede quedar en simple respuesta.

TERCERO. Señor juez, desde que recibí la respuesta a la fecha vengo llamado en más de 10 ocasiones y no me solucionan, por tal motivo me presenté al transito y me dicen que debo seguir llamando.

CUARTO. Como quiera que yo debo hacer el tramite de dicho vehículo para evitar multas y otro tipo de problemas que se me están generando en mi trabajo, realizare las siguientes peticiones.

P E T I C I O N E S.

PRIMERO. Le pido respetuosamente que ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y al **CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, que den cumplimiento a los artículos 1,2,3 y 4 de la resolución No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021.

SEGUNDO. Pido que mediante una respuesta formulada al despacho y con copia para mi, se le ordene a la secretaria de movilidad de Cali, que agende de manera presencial o virtual las audiencias publicas relacionadas con los comparendos descritos en la resolución No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021 de la cual pido se me envíe el link de conectividad al correo en caso de ser **AUDIENCIA VIRTUAL**, y si es presencial mediante oficio indiquen la fecha y la sala a la que me debo presentar: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

TERCERO. Pido al señor juez, que para evitar que los ciudadanos tengan que impetrar acciones de tutela sobre la misma situación, la secretaria de movilidad de Cali, indique cual es el procedimiento que sigue la entidad una vez realiza la **REVOCATORIA** de los **FOTOCOMPARENDOS O FOTOMULTAS** y en cuanto tiempo máximo se ve reflejado en la pagina de **SIMIT** y **RUNT** la ecualización del sistema.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VIOLADO:

En virtud de los hechos anteriormente mencionados la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, me están violando el debido proceso, derecho de defensa y la pronta actualización de mis datos ante el sistema **SIMIT y RUNT**, impidiendo que yo pueda realizar algún tramite y que además, pueda agendar una cita para controvertir los comparendos y de esa forma garantizar mis derechos. Lo que me motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, ha instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente le sea impugnabile un término de 48 horas para resolver a las entidades tuteladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución política; en los decretos reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000. Igualmente, en el artículo,13, 23 y 29, de la misma Constitución política colombiana de 1991.

PRUEBAS

Anexo prueba documental así:

A-. **RESOLUCIÓN** No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

AL DEMANDADO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

Atentamente,

ZULEYDI CASTAÑO CASTAÑO
C.C. 1.130.671.733

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, artículo 11 de la Ley 1843 de 2017; Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió las resoluciones sancionatorias que se enuncian a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod.
0000843515	31/03/2021	D76001000000029026965	09/12/2020	D02
0000827482	26/03/2021	D76001000000029013965	25/11/2020	D02
0000813535	24/03/2021	D76001000000026822418	05/09/2020	D02
0000813750	24/03/2021	D76001000000026839040	18/09/2020	D02
0000815342	24/03/2021	D76001000000029000338	11/11/2020	D02
0000809740	23/03/2021	D76001000000028985300	28/10/2020	D02
0000809142	23/03/2021	D76001000000026793444	12/08/2020	D02
0000805242	19/03/2021	D76001000000028950790	01/10/2020	D02
0000768696	08/02/2021	D76001000000026732554	13/07/2020	D02
0000766800	05/02/2021	D76001000000026787028	28/07/2020	D02

Que mediante derecho de petición con radicación No. 202141730100553202, la Señora ZULEYDI CASTAÑO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.733, solicita el reinicio del proceso contravencional, relacionado con los comparendos Nos. D76001000000029026965 del día 09/12/2020, D76001000000029013965 del día 25/11/2020, D76001000000026822418 del día 05/09/2020, D76001000000026839040 del día 18/09/2020, D76001000000029000338 del día 11/11/2020, D76001000000028985300 del día 28/10/2020, D76001000000026793444 del día 12/08/2020, D76001000000028950790 del día 01/10/2020, D76001000000026732554 del día 13/07/2020, D76001000000026787028 del día 28/07/2020, todos por indebida notificación y aduciendo la sentencia C-038 del 2020.

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes a los comparendos Nos. D76001000000029026965 del día 09/12/2020, D76001000000029013965 del día 25/11/2020, D76001000000026822418 del día

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

05/09/2020, D76001000000026839040 del día 18/09/2020,
 D76001000000029000338 del día 11/11/2020, D76001000000028985300 del día
 28/10/2020, D76001000000026793444 del día 12/08/2020,
 D76001000000028950790 del día 01/10/2020, D76001000000026732554 del día
 13/07/2020, D76001000000026787028 del día 28/07/2020, encontrándose que la
 guías Nos. 10621514670, 10621523086, 10621542300, 10621574780,
 10621590705, 10621616647, 10621640725, 10621657492, 10621693314,
 10621710904, fueron remitidas a la calle 72F # 3AN- 07, Caicedonia – Valle del
 Cauca, las cuales, registran DIR. ERRADA, como se evidencia a continuación:



 www.santiago.com Telf: 7702020 Fax: 7703040 E-mail: 110544
 REM: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812
 DIR: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA ID HZU163 1130871733
 DIR: CL 72 F N 3 AN 07


 Centro de Soluciones

NIT: 860.512.330-3
 Entrega nov 2020
 407


 10621514670364412

5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO
ORIGEN: CALI	C. Postal: 760004	
DIR: CL 56 # 3 45	000000026732554	

PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA	ID: HZU163 1130871733
DIR: CL 72 F N 3 AN 07	Zona: 19 Sector 867
Teléfono: 440426	C. Postal: 900000
Proceso:	Corte/Ciclo:
Ciudad: CAICEDONIA VALL	

Recibe: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Refusado
 Otros

Ident:

Valor (\$): 571,00 Peso (\$): 250,00 Fecha: 04/11/2020 Hora: 07:22:52m. Guía: 10621514670
 DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA



 www.santiago.com Telf: 7702020 Fax: 7703040 E-mail: 110544
 REM: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812
 DIR: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA ID HZU163 1130871733
 DIR: CL 72 F N 3 AN 07


 Centro de Soluciones

NIT: 860.512.330-3
 Entrega nov 2020
 181


 10621523066364437

5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO
ORIGEN: CALI	C. Postal: 760004	
DIR: CL 56 # 3 45	000000026787028	

PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA	ID: HZU163 1130871733
DIR: CL 72 F N 3 AN 07	Zona: 19 Sector 867
Teléfono: 440426	C. Postal: 900000
Proceso:	Corte/Ciclo:
Ciudad: CAICEDONIA VALL	

Recibe: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Refusado
 Otros

Ident:

Valor (\$): 571,00 Peso (\$): 250,00 Fecha: 04/11/2020 Hora: 07:11:22m. Guía: 10621523066
 DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

 <small>www.servicioexp.com Tel. 7702030 Fax. 7702080 Ext. 110045</small> REMA ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 DIR: CL 56 # 3 45 DE: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA. DIR: CL 72 F N 3 AN 07	 Centro de Soluciones	 10621542300366567	<p>NIT: 860.512.330-3 10621542300366567</p> <p>Entrega nov 2020</p> <p>77 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>DE: ALIANZA FIDUCIARIA S A FIDEIC</td> <td>NIT: 830053812</td> <td>PROPIETARIO</td> </tr> <tr> <td>ORIGEN: CALI</td> <td>C. Postal: 760004</td> <td></td> </tr> <tr> <td>DIR: CL 56 # 3 45</td> <td colspan="2" style="text-align: center;">00000026793444</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA.</td> <td>ID: HZU163 1130671733</td> </tr> <tr> <td>DIR: CL 72 F N 3 AN 07</td> <td>Zona: 19 Sector 867</td> </tr> <tr> <td>Teléfono: 440426</td> <td>C. Postal: 000000</td> </tr> <tr> <td>Proceso:</td> <td>Corte/Ciclo:</td> </tr> <tr> <td>Ciudad: CAICEDONIA VALL</td> <td></td> </tr> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 60%;"> <p>PRUEBA DE ENTREGA:</p> <p>Recibe:</p> <p>Ident:</p> </div> <div style="width: 35%;"> <input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros </div> </div> <p>Valor (\$) 571.00 Peso (Grs) 250.00 Fecha: 10/11/2020 Hora: 07:45:52 a.m. Guía: 10621542300</p> <p>DICE CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA</p>	DE: ALIANZA FIDUCIARIA S A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO	ORIGEN: CALI	C. Postal: 760004		DIR: CL 56 # 3 45	00000026793444		PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA.	ID: HZU163 1130671733	DIR: CL 72 F N 3 AN 07	Zona: 19 Sector 867	Teléfono: 440426	C. Postal: 000000	Proceso:	Corte/Ciclo:	Ciudad: CAICEDONIA VALL	
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO																				
ORIGEN: CALI	C. Postal: 760004																					
DIR: CL 56 # 3 45	00000026793444																					
PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA.	ID: HZU163 1130671733																					
DIR: CL 72 F N 3 AN 07	Zona: 19 Sector 867																					
Teléfono: 440426	C. Postal: 000000																					
Proceso:	Corte/Ciclo:																					
Ciudad: CAICEDONIA VALL																						

 <small>www.servicioexp.com Tel. 7702030 Fax. 7702080 Ext. 110045</small> REMA ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 DIR: CL 56 # 3 45 DE: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA. DIR: CL 72 F N 3 AN 07	 Centro de Soluciones	 10621574780373595	<p>NIT: 860.512.330-3 10621574780373595</p> <p>Entrega nov 2020</p> <p>388 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 1 2 3</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC</td> <td>NIT: 830053812</td> <td>PROPIETARIO</td> </tr> <tr> <td>ORIGEN: CALI</td> <td>C. Postal: 760004</td> <td></td> </tr> <tr> <td>DIR: CL 56 # 3 45</td> <td colspan="2" style="text-align: center;">00000026822418</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA.</td> <td>ID: HZU163 1130671733</td> </tr> <tr> <td>DIR: CL 72 F N 3 AN 07</td> <td>Zona: 19 Sector 867</td> </tr> <tr> <td>Teléfono: 440426</td> <td>C. Postal: 000000</td> </tr> <tr> <td>Proceso:</td> <td>Corte/Ciclo:</td> </tr> <tr> <td>Ciudad: CAICEDONIA VALL</td> <td></td> </tr> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 60%;"> <p>PRUEBA DE ENTREGA:</p> <p>Recibe:</p> <p>Ident:</p> </div> <div style="width: 35%;"> <input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros </div> </div> <p>Valor (\$) 571.00 Peso (Grs) 250.00 Fecha: 18/11/2020 Hora: 07:41:46 a.m. Guía: 10621574780</p> <p>DICE CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA</p>	DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO	ORIGEN: CALI	C. Postal: 760004		DIR: CL 56 # 3 45	00000026822418		PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA.	ID: HZU163 1130671733	DIR: CL 72 F N 3 AN 07	Zona: 19 Sector 867	Teléfono: 440426	C. Postal: 000000	Proceso:	Corte/Ciclo:	Ciudad: CAICEDONIA VALL	
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO																				
ORIGEN: CALI	C. Postal: 760004																					
DIR: CL 56 # 3 45	00000026822418																					
PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA.	ID: HZU163 1130671733																					
DIR: CL 72 F N 3 AN 07	Zona: 19 Sector 867																					
Teléfono: 440426	C. Postal: 000000																					
Proceso:	Corte/Ciclo:																					
Ciudad: CAICEDONIA VALL																						

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

  <small>www.serviciomovilidad.com Tel. 7700200 Fax. 7700300 E.H. 110045</small> REM ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 DEB ZULEYDI CASTANO CASTANEDA ID HZU183 1130871733 <small>DIR: CL 72 F N 3 AN 07</small>	 Centro de Soluciones	 NIT: 860.512.330-3 10621590705373621 Entrega nov 2020 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24 <input type="checkbox"/> 25 <input type="checkbox"/> 26 <input checked="" type="checkbox"/> 27 <input type="checkbox"/> 28 <input type="checkbox"/> 29 <input type="checkbox"/> 30 <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 113	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="font-size: small;">DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">ORIGEN: CALI C. Postal: 760004</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">DIR: CL 56 # 3 45 00000025839040</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="font-size: small;">PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA</td> <td style="font-size: small;">ID: HZU183 1130871733</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">DIR: CL 72 F N 3 AN 07</td> <td style="font-size: small;">Zona: 19 Sector 867</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">Teléfono: 440426 C. Postal: 000000</td> <td style="font-size: small;">Corte/Ciclo:</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">Proceso:</td> <td style="font-size: small;">Ciudad: CAICEDONIA VALL</td> </tr> </table> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 5px;"> Recibe: Ident: </div> <div style="margin-top: 5px;"> <table style="width: 100%; font-size: small;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> Entregado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Desconocido</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> De. Errada</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No Reside</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No Reclamado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Refusado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Otros</td> </tr> </table> </div>	DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO	ORIGEN: CALI C. Postal: 760004	DIR: CL 56 # 3 45 00000025839040	PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA	ID: HZU183 1130871733	DIR: CL 72 F N 3 AN 07	Zona: 19 Sector 867	Teléfono: 440426 C. Postal: 000000	Corte/Ciclo:	Proceso:	Ciudad: CAICEDONIA VALL	<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> De. Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Otros
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO																					
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004																					
DIR: CL 56 # 3 45 00000025839040																					
PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA	ID: HZU183 1130871733																				
DIR: CL 72 F N 3 AN 07	Zona: 19 Sector 867																				
Teléfono: 440426 C. Postal: 000000	Corte/Ciclo:																				
Proceso:	Ciudad: CAICEDONIA VALL																				
<input type="checkbox"/> Entregado																					
<input type="checkbox"/> Desconocido																					
<input checked="" type="checkbox"/> De. Errada																					
<input type="checkbox"/> No Reside																					
<input type="checkbox"/> No Reclamado																					
<input type="checkbox"/> Refusado																					
<input type="checkbox"/> Otros																					
Valor (\$): 871,80 Peso (Gr): 250,00 Fecha: 19/11/2020 Hora: 07:42:09a.m Guía: 10621590705		DICE CONTENIR: CARTAS HORA DE ENTREGA																			

  <small>www.serviciomovilidad.com Tel. 7700200 Fax. 7700300 E.H. 110045</small> REM ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 DEB ZULEYDI CASTANO CASTANEDA ID HZU183 1130871733 <small>DIR: CL 72 F N 3 AN 07</small>	 Centro de Soluciones	 NIT: 860.512.330-3 10621616647373673 Entrega nov 2020 <input type="checkbox"/> 27 <input type="checkbox"/> 28 <input type="checkbox"/> 29 <input type="checkbox"/> 30 <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input checked="" type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 839	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="font-size: small;">DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">ORIGEN: CALI C. Postal: 760004</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">DIR: CL 56 # 3 45 00000028950790</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="font-size: small;">PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA</td> <td style="font-size: small;">ID: HZU183 1130871733</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">DIR: CL 72 F N 3 AN 07</td> <td style="font-size: small;">Zona: 19 Sector 867</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">Teléfono: 440406 C. Postal: 000000</td> <td style="font-size: small;">Corte/Ciclo:</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">Proceso:</td> <td style="font-size: small;">Ciudad: CAICEDONIA VALL</td> </tr> </table> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 5px;"> Recibe: Ident: </div> <div style="margin-top: 5px;"> <table style="width: 100%; font-size: small;"> <tr> <td><input type="checkbox"/> Entregado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Desconocido</td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/> De. Errada</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No Reside</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No Reclamado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Refusado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Otros</td> </tr> </table> </div>	DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO	ORIGEN: CALI C. Postal: 760004	DIR: CL 56 # 3 45 00000028950790	PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA	ID: HZU183 1130871733	DIR: CL 72 F N 3 AN 07	Zona: 19 Sector 867	Teléfono: 440406 C. Postal: 000000	Corte/Ciclo:	Proceso:	Ciudad: CAICEDONIA VALL	<input type="checkbox"/> Entregado	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> De. Errada	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> Otros
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO																					
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004																					
DIR: CL 56 # 3 45 00000028950790																					
PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA	ID: HZU183 1130871733																				
DIR: CL 72 F N 3 AN 07	Zona: 19 Sector 867																				
Teléfono: 440406 C. Postal: 000000	Corte/Ciclo:																				
Proceso:	Ciudad: CAICEDONIA VALL																				
<input type="checkbox"/> Entregado																					
<input type="checkbox"/> Desconocido																					
<input checked="" type="checkbox"/> De. Errada																					
<input type="checkbox"/> No Reside																					
<input type="checkbox"/> No Reclamado																					
<input type="checkbox"/> Refusado																					
<input type="checkbox"/> Otros																					
Valor (\$): 871,80 Peso (Gr): 250,00 Fecha: 25/11/2020 Hora: 07:10:27a.m Guía: 10621616647		DICE CONTENIR: CARTAS HORA DE ENTREGA																			

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

 <small>Centro de Soluciones</small> <small>www.serviciocliente.com.Tel. 7700200 Fax. 7700090 Ext. 110045</small> <small>REM: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812</small> <small>DES: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA ID: HZU163 1130671733</small> <small>DIR: CL 72 F N 3 AN 07</small>	 <small>Centro de Soluciones</small>	 NIT: 860.512.330-3 10621640725373707 Entrega nov 2020 29 <input checked="" type="checkbox"/> 28 <input type="checkbox"/> 29 <input type="checkbox"/> 30 <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="font-size: small;">DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">ORIGEN: CALI C. Postal: 760004</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">DIR: CL 56 # 3 45 000000028985300</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="font-size: small;">PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">DIR: CL 72 F N 3 AN 07 ID: HZU163 1130671733</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">Teléfono: 440426 C. Postal: 00000 Zona: 19 Sector: 887</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">Proceso: Corte/Ciclo:</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">Ciudad: CAICEDONIA VALL</td> </tr> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 60%;"> <p>Recibe: <input type="text"/></p> <p>Ident: <input type="text"/></p> </div> <div style="width: 35%;"> <input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros </div> </div> <p style="font-size: x-small;">Valor (\$) 871.80 Peso (Kg) 250.00 Fecha: 27/11/2020 Hora: 09:07:23h m Guía: 10621640725 <small>DICE CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA</small></p>	DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO	ORIGEN: CALI C. Postal: 760004	DIR: CL 56 # 3 45 000000028985300	PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA	DIR: CL 72 F N 3 AN 07 ID: HZU163 1130671733	Teléfono: 440426 C. Postal: 00000 Zona: 19 Sector: 887	Proceso: Corte/Ciclo:	Ciudad: CAICEDONIA VALL
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO											
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004											
DIR: CL 56 # 3 45 000000028985300											
PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA											
DIR: CL 72 F N 3 AN 07 ID: HZU163 1130671733											
Teléfono: 440426 C. Postal: 00000 Zona: 19 Sector: 887											
Proceso: Corte/Ciclo:											
Ciudad: CAICEDONIA VALL											

 <small>Centro de Soluciones</small> <small>www.serviciocliente.com.Tel. 7700200 Fax. 7700090 Ext. 110045</small> <small>REM: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812</small> <small>DES: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA ID: HZU163 1130671733</small> <small>DIR: CL 72 F N 3 AN 07</small>	 <small>Centro de Soluciones</small>	 NIT: 860.512.330-3 10621657482366630 Entrega dic 2020 180 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input checked="" type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="font-size: small;">DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">ORIGEN: CALI C. Postal: 760004</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">DIR: CL 56 # 3 45 000000029000338</td> </tr> </table> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="font-size: small;">PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">DIR: CL 72 F N 3 AN 07 ID: HZU163 1130671733</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">Teléfono: 440426 C. Postal: 00000 Zona: 19 Sector: 887</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">Proceso: Corte/Ciclo:</td> </tr> <tr> <td style="font-size: small;">Ciudad: CAICEDONIA VALL</td> </tr> </table> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 60%;"> <p>Recibe: <input type="text"/></p> <p>Ident: <input type="text"/></p> </div> <div style="width: 35%;"> <input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros </div> </div> <p style="font-size: x-small;">Valor (\$) 871.80 Peso (Kg) 250.00 Fecha: 01/12/2020 Hora: 09:07:41h m. Guía: 10621657482 <small>DICE CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA</small></p>	DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO	ORIGEN: CALI C. Postal: 760004	DIR: CL 56 # 3 45 000000029000338	PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA	DIR: CL 72 F N 3 AN 07 ID: HZU163 1130671733	Teléfono: 440426 C. Postal: 00000 Zona: 19 Sector: 887	Proceso: Corte/Ciclo:	Ciudad: CAICEDONIA VALL
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO											
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004											
DIR: CL 56 # 3 45 000000029000338											
PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA											
DIR: CL 72 F N 3 AN 07 ID: HZU163 1130671733											
Teléfono: 440426 C. Postal: 00000 Zona: 19 Sector: 887											
Proceso: Corte/Ciclo:											
Ciudad: CAICEDONIA VALL											

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

 <small>www.serviciomovilidad.com Tel. 7700200 Fax. 7700200 Ext. 11004</small> <small>REM ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812</small> <small>DEST: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA</small> <small>ID: HZU163 1130671733</small> <small>DIR: CL 72 F N 3 AN 07</small>	 <small>Centro de Socioeconómicos</small>	 NIT: 860.512.330-3 10621693314373782 Entrega dic 2020 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24 <input type="checkbox"/> 25 <input checked="" type="checkbox"/> 26 489	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"> DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC DRAGLAR CALI DIR: CL 56 # 3 45 </td> <td style="width: 20%;"> NIT: 830053812 C. Postal: 000000 </td> <td style="width: 30%;"> PROPIETARIO 000000029013965 </td> </tr> <tr> <td colspan="3"> PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA DIR: CL 72 F N 3 AN 07 </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> Teléfono: 440426 Proceso: Ciudad: CAICEDONIA VALL </td> <td> ID: HZU163 1130671733 Zona: 19 Sector 867 C. Postal: 000000 Corte/Ciclo: </td> </tr> <tr> <td colspan="3"> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;"> Recibe: Ident: </td> <td style="width: 40%;"> <input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros </td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td colspan="3"> Valor (\$): 671.00 Peso (\$): 250.00 Fecha: 11/12/2020 Hora: 01:30:46 p.m. Guía: 10621693314 </td> </tr> </table>	DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC DRAGLAR CALI DIR: CL 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 000000	PROPIETARIO 000000029013965	PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA DIR: CL 72 F N 3 AN 07			Teléfono: 440426 Proceso: Ciudad: CAICEDONIA VALL		ID: HZU163 1130671733 Zona: 19 Sector 867 C. Postal: 000000 Corte/Ciclo:	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;"> Recibe: Ident: </td> <td style="width: 40%;"> <input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros </td> </tr> </table>			Recibe: Ident:	<input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros	Valor (\$): 671.00 Peso (\$): 250.00 Fecha: 11/12/2020 Hora: 01:30:46 p.m. Guía: 10621693314		
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC DRAGLAR CALI DIR: CL 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 000000	PROPIETARIO 000000029013965																		
PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA DIR: CL 72 F N 3 AN 07																				
Teléfono: 440426 Proceso: Ciudad: CAICEDONIA VALL		ID: HZU163 1130671733 Zona: 19 Sector 867 C. Postal: 000000 Corte/Ciclo:																		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;"> Recibe: Ident: </td> <td style="width: 40%;"> <input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros </td> </tr> </table>			Recibe: Ident:	<input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros																
Recibe: Ident:	<input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros																			
Valor (\$): 671.00 Peso (\$): 250.00 Fecha: 11/12/2020 Hora: 01:30:46 p.m. Guía: 10621693314																				

 <small>www.serviciomovilidad.com Tel. 7700200 Fax. 7700200 Ext. 11004</small> <small>REM ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812</small> <small>DEST: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA</small> <small>ID: HZU163 1130671733</small> <small>DIR: CL 72 F N 3 AN 07</small>	 <small>Centro de Socioeconómicos</small>	 NIT: 860.512.330-3 10621710904373845 Entrega dic 2020 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24 <input type="checkbox"/> 25 <input type="checkbox"/> 26 <input type="checkbox"/> 27 <input type="checkbox"/> 28 <input type="checkbox"/> 29 <input type="checkbox"/> 30 <input type="checkbox"/> 31 <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input checked="" type="checkbox"/> 3 74	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"> DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC DRAGEN C.U.I DIR: CL 56 # 3 45 </td> <td style="width: 20%;"> NIT: 830053812 C. Postal: 000000 </td> <td style="width: 30%;"> PROPIETARIO 000000029026965 </td> </tr> <tr> <td colspan="3"> PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA DIR: CL 72 F N 3 AN 07 </td> </tr> <tr> <td colspan="2"> Teléfono: 440426 Proceso: Ciudad: CAICEDONIA VALL </td> <td> ID: HZU163 1130671733 Zona: 19 Sector 867 C. Postal: 000000 Corte/Ciclo: </td> </tr> <tr> <td colspan="3"> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;"> Recibe: Ident: </td> <td style="width: 40%;"> <input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros </td> </tr> </table> </td> </tr> <tr> <td colspan="3"> Valor (\$): 671.00 Peso (\$): 250.00 Fecha: 19/12/2020 Hora: 02:54:01 a.m. Guía: 10621710904 </td> </tr> </table>	DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC DRAGEN C.U.I DIR: CL 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 000000	PROPIETARIO 000000029026965	PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA DIR: CL 72 F N 3 AN 07			Teléfono: 440426 Proceso: Ciudad: CAICEDONIA VALL		ID: HZU163 1130671733 Zona: 19 Sector 867 C. Postal: 000000 Corte/Ciclo:	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;"> Recibe: Ident: </td> <td style="width: 40%;"> <input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros </td> </tr> </table>			Recibe: Ident:	<input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros	Valor (\$): 671.00 Peso (\$): 250.00 Fecha: 19/12/2020 Hora: 02:54:01 a.m. Guía: 10621710904		
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC DRAGEN C.U.I DIR: CL 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 000000	PROPIETARIO 000000029026965																		
PARA: ZULEYDI CASTANO CASTANEDA DIR: CL 72 F N 3 AN 07																				
Teléfono: 440426 Proceso: Ciudad: CAICEDONIA VALL		ID: HZU163 1130671733 Zona: 19 Sector 867 C. Postal: 000000 Corte/Ciclo:																		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;"> Recibe: Ident: </td> <td style="width: 40%;"> <input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros </td> </tr> </table>			Recibe: Ident:	<input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros																
Recibe: Ident:	<input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros																			
Valor (\$): 671.00 Peso (\$): 250.00 Fecha: 19/12/2020 Hora: 02:54:01 a.m. Guía: 10621710904																				

Dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del Registro Municipal Automotor RMA y *Registro Único Nacional de Tránsito RUNT*, los cuales registran la misma dirección Calle 72F # 3AN- 07, Caicedonia – Valle del Cauca, así:

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”



Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	1130671733
Nombres:	ZULEYDI	Apellidos:	CASTAÑO CASTAÑEDA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
CLL 72 F N 3 AN 07	CAICEDONIA - VALLE DEL CAUCA	4404426	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, municipio, departamento y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de

De lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017. Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021 y posteriormente ampliado hasta el 31 de agosto de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar las resoluciones sancionatorias y se procede a ordenar el reinicio de los procesos contravencionales.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, las resoluciones que se relaciona a continuación y en consecuencia ORDENAR EL REINICIO de los procesos contravencionales de las mismas.

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod.
0000843515	31/03/2021	D76001000000029026965	09/12/2020	D02
0000827482	26/03/2021	D76001000000029013965	25/11/2020	D02
0000813535	24/03/2021	D76001000000026822418	05/09/2020	D02
0000813750	24/03/2021	D76001000000026839040	18/09/2020	D02
0000815342	24/03/2021	D76001000000029000338	11/11/2020	D02
0000809740	23/03/2021	D76001000000028985300	28/10/2020	D02
0000809142	23/03/2021	D76001000000026793444	12/08/2020	D02
0000805242	19/03/2021	D76001000000028950790	01/10/2020	D02
0000768696	08/02/2021	D76001000000026732554	13/07/2020	D02
0000766800	05/02/2021	D76001000000026787028	28/07/2020	D02

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001762 de mayo 18 de 2021.
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

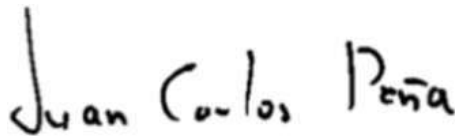
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Señora ZULEYDI CASTAÑO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.671.733, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO TERCERO: Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2021.



JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión Infracciones

Proyectó: Néstor Benjamín Martínez Morales - Abogado Contratista.
Revisó: Claudia Ossa - Abogado Contratista.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-00 1213 del 26 DE ABRIL 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	COD
0000764901	27/01/2021	D76001000000028949373	30/09/2020	D02
0000764486	12/01/2021	D76001000000026744188	16/07/2020	D02
0000764555	06/01/2021	D76001000000026771121	20/06/2020	D02

Que mediante derecho de petición No. 202141730100457842 KAREN YESELY CASTILLO CABEZAS identificada con el número de cédula 1010040850, solicita la revocatoria de los comparendos relacionados anteriormente bajo el argumento de indebida notificación, al manifestar que no fue notificada en el lugar de notificación declarado en el RUNT.

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	1010040850
Nombres:	KAREN YESELY	Apellidos:	CASTILLO CABEZAS
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3213798341
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CR 28G # 88 10 B/ MOJICA 2	CALI - VALLE DEL CAUCA	0000000	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

Salir



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-00 1213 del 26 DE ABRIL 2021.
" POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL "

Delivery receipt form for Nov 2020. Includes sender info (Alianza Fiduciaria S.A FIDEIC), recipient info (Karen Yesely Castillo Cabezas), tracking number 10621506323373643, and a signature.

Delivery receipt form for Nov 2020. Includes sender info (Alianza Fiduciaria S.A FIDEIC), recipient info (Karen Yesely Castillo Cabezas), tracking number 10621516928364415, and a signature.

Delivery receipt form for Oct 2020. Includes sender info (Alianza Fiduciaria S.A FIDEIC), recipient info (Karen Yesely Castillo Cabezas), tracking number 10621495649364334, and a signature.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-00 1213 del 26 DE ABRIL 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes a los comparendos D76001000000028949373, D76001000000026744188 y D76001000000026771121 en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que las guías No. 10621606323373643, 10621516928364415 Y 10621495649364334 fueron remitidas a la CARRERA 28G #88-10B/ MOJICA 2, CALI – VALLE DEL CAUCA y con la novedad de “Otros” información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra CARRERA 28G #88-10B/ MOJICA 2, CALI – VALLE DEL CAUCA de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-00 1213 del 26 DE ABRIL 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-00 1213 del 26 DE ABRIL 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-00 1213 del 26 DE ABRIL 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	COD
0000764901	27/01/2021	D76001000000028949373	30/09/2020	D02
0000764486	12/01/2021	D76001000000026744188	16/07/2020	D02
0000764555	06/01/2021	D76001000000026771121	20/06/2020	D02

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de la señora KAREN YESELY CASTILLO CABEZAS identificada con el número de cédula 1010040850, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente a la señora KAREN YESELY CASTILLO CABEZAS identificada con el número de cédula 1010040850, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-00 1213 del 26 DE ABRIL 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes Abril de 2021

Juan Carlos Peña

JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional Universitario

Grupo Gestión de Infracciones de Tránsito.
Proyectó: Ángela María Meza C./Contratista *AMM*

Revisó: David Becerra Lucumi. Abogado Contratista. *David*

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.2519
JUNIO 08 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134 y siguientes de la Ley 769 de agosto 06 de 2002 y en especial los artículos 7,8 y 11 de la Ley 1843 de 2017.

CONSIDERANDOS

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCIÓN	FECHA	CÓDIGO
D76001000000026819198	30/08/2020	0000725982	20/01/2021	C35
D76001000000026794974	17/08/2020	0000786753	27/01/2021	D02

Que el(la) señor(a) ALEXIS FRANCISCO VIRGEN OLAVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1107094091, mediante radicado No. 202141730100654762, recurre ante este despacho solicitando la exoneración de los comparendos relacionados en el cuadro, por ende, la revocatoria de las resoluciones. Por cuanto manifiesta no haber sido debidamente notificado, además solicita se de aplicación a la sentencia C38 de 2020.

El despacho en el día de hoy avoca el conocimiento de la solicitud, procediendo a resolver el requerimiento con fundamento en lo establecido en la Ley 1843/2017, según las siguientes consideraciones:

Verificado el artículo 8 de la ley 1843 de 2017, se puede evidenciar:

“Artículo 8. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

(...)

Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.2519
JUNIO 08 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Adicionalmente el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, nos establece:

“Artículo 12. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción”

En atención a lo anterior, se procedió a verificar la dirección que Usted ha declarado al RUNT, encontrando:



Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Numero Documento:	1107094891
Nombres:	ALEXIS FRANCISCO	Apellidos:	VIRGEN CLAVE
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3166516818
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
KRA 42D 46E 56	CALI - VALLE DEL CAUCA	4264722	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

Conforme a lo pretendido se procedió a verificar las bases de información de la Secretaria de Movilidad y el Registro Municipal de Infractores (RMI) de los comparendos mencionados, donde encontramos que las órdenes de comparendo con sus anexos fueron enviadas por la Secretaria de Movilidad a la dirección reportada en el RUNT, cumpliendo con el término legal, establecido en el Art 8 Ley 1843 de 2017.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.2519
JUNIO 08 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

<p>www.serviciotransito.com Tel: 7700200 Fax: 7700260 Ext: 110045 REM ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 DESTALEXIS FRANCISCO VIRGEN OLAVE ID: NBM34E 1107094091 DIR: CR 42D 46E 56</p>	<p>NIT: 860.512.330-3 Entrega nov 2020</p>	<p>10621534666373565</p>	<input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input checked="" type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24
	<p>DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO ORIGEN: CALI C. Postal: 760004 DIR: CL. 56 # 3 45 000000026794974</p>	<p>PRUEBA DE ENTREGA: DELEGACION</p>	<p>PARA: ALEXIS FRANCISCO VIRGEN OLAVE ID: NBM34E 1107094091 DIR: CR 42D 46E 56 C. Postal: 760024 Zona: 20 Sector 847 Teléfono: 4264722 C. Postal: 760024 Proceso: Corte/Ciclo: Ciudad: CALI VALL</p>
<p>Recibe: Ident:</p>		<p>Valor (\$) 871.00 Peso (Gr) 250.00 Fecha: 09/11/2020 Hora 11:23:06a.m. Guía: 10621534666 DICE CONTENIDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA</p>	

<p>www.serviciotransito.com Tel: 7700200 Fax: 7700260 Ext: 110045 REM ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 DESTALEXIS FRANCISCO VIRGEN OLAVE ID: PXD62C 1107094091 DIR: CR 42D 46E 56</p>	<p>NIT: 860.512.330-3 Entrega nov 2020</p>	<p>10621556523366591</p>	<input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input checked="" type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24 <input type="checkbox"/> 25
	<p>DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO ORIGEN: CALI C. Postal: 760004 DIR: CL. 56 # 3 45 000000026819198</p>	<p>PRUEBA DE ENTREGA: DELEGACION</p>	<p>PARA: ALEXIS FRANCISCO VIRGEN OLAVE ID: PXD62C 1107094091 DIR: CR 42D 46E 56 C. Postal: 760024 Zona: 20 Sector 847 Teléfono: 4264722 C. Postal: 760024 Proceso: Corte/Ciclo: Ciudad: CALI VALL</p>
<p>Recibe: Ident:</p>		<p>Valor (\$) 871.00 Peso (Gr) 250.00 Fecha: 10/11/2020 Hora 09:03:51a.m. Guía: 10621556523</p>	

Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

De igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.2519
JUNIO 08 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

De lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.2519
JUNIO 08 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.2519
JUNIO 08 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Que, en mérito de lo expuesto, considera el despacho que es procedente la Revocatoria Directa de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) y como quiera que la(s) infracción(es) son posterior(es) a la Ley 1843 de 2017, en protección al debido proceso del recurrente, ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, las resoluciones sancionatorias que se detallan a continuación:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCIÓN	FECHA	CÓDIGO
D76001000000026819198	30/08/2020	0000725982	20/01/2021	C35
D76001000000026794974	17/08/2020	0000786753	27/01/2021	D02

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el Reinicio del proceso contravencional a cargo del señor ALEXIS FRANCISCO VIRGEN OLAVE, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1107094091, de los comparendos señalados en el artículo antes citado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor ALEXIS FRANCISCO VIRGEN OLAVE, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1107094091 (ART. 139, Concord. Art 67 Ley 1437 del 2017). Al correo enunciado en su escrito, defensalegalabogados123@gmail.com.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21.2519
JUNIO 08 DE 2021

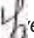
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

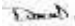
ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición y deroga
las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Santiago de Cali, a los ocho (08) días de junio del dos mil veintiuno
(2021)



JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Grupo de Gestión de Infracciones de Movilidad

Proyectó: Harold Mauricio C. ez. Abogado Contratista

Revisó: David Becerra. Abogado Contratista 

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0652 DE 30 DE MARZO 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011 donde reza en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y con el fin de no afectar los principios de la norma, oficiosamente se procede a resolver la situación de las personas naturales y/o jurídicas al tenor del artículo 4 de la ley 1437 de 2011.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos procede cuando se presenta una de las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que cuando se alega contradicción con la Constitución o con la Ley, dicha contradicción debe ser manifiesta, es decir, debe existir una incompatibilidad ostensible que sea posible establecer prima facies. Ello sólo es posible cuando existe una oposición evidente, es decir, una verdadera e insoslayable incompatibilidad entre el acto administrativo y la Constitución o la Ley, por lo que el acto administrativo debería ceder ante las normas superiores.

Que mediante derecho de petición N° 202141730100456802, el señor ALFREDO ALEJANDRO CERON FONTALVO, identificado con la C.C. 16460671, donde solicita lo siguiente”

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la resolución sancionatoria que se enuncia a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA
0000710313	15/01/2021	D76001000000028958624	25/09/2020
0000709528	15/01/2021	D76001000000026836145	13/09/2020
0000706476	13/01/2021	D76001000000026818023	28/08/2020
0000699863	12/01/2021	D76001000000026788917	01/08/2020

Donde solicita lo siguiente “La revocatoria directa de las multas, Con el argumento; “Que no se cumplió con lo establecido en la sentencia C-038 de 2020 de identificar al infractor, y me está



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0652 DE 30 DE MARZO 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL”

imponiendo responsabilidad solidaria sin ser yo quien cometió la misma”. Por las explicaciones dadas anteriormente e incumpliendo las obligaciones consignadas en el inciso 5 del artículo 135 del Código Nacional de Transito...”

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos						
Tipo Documento:	CEDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	16460671			
Nombres:	ALFREDO ALEJANDRO	Apellidos:	CERON FONTALVO			
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3002996377			
Correo Electrónico:						

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CLL 18D # 24 - 93	CALI - VALLE DEL CAUCA	3263735	CASA	ACTIVO	NO	
CLL 18D # 24 - 93	CALI - VALLE DEL CAUCA	3263735			SI	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, esta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0652 DE 30 DE MARZO 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL”

Destinatario	ALFREDO ALEJANDRO CERON FONTALVO
Dirección	CLL 18D # 24 - 93
Ciudad	SANTIAGO DE CALI
Tipo implicado	PROPIETARIO PERSONA
Resultado	ENTREGADO
Motivo Devolución	
Notificación	NOTIFICADO
Log Notificación	

Destinatario	ALFREDO ALEJANDRO CERON FONTALVO
Dirección	CLL 18D # 24 - 93
Ciudad	SANTIAGO DE CALI
Tipo implicado	PROPIETARIO PERSONA
Resultado	ENTREGADO
Motivo Devolución	
Notificación	NOTIFICADO
Log Notificación	

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes a los comparendos D76001000000028958624 de 25/09/2020, D76001000000026836145 de 13/09/2020, D76001000000026818023 de 28/08/2020 y D76001000000026788917 de 01/08/2020, en el Registro Municipal de Infractores y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que las guías N°s. 10621600788, 10621584078, 10621554722 y 10621526134, fueron remitidas a la Calle 18 D 24 93 de Cali, dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra la Calle 18 D 24 93 de Cali, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de agosto de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0652 DE 30 DE MARZO 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL”

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.
4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de agosto de 2021.
5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de agosto de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0652 DE 30 DE MARZO 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL”

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0652 DE 30 DE MARZO 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL”

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, las resoluciones que se relaciona a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA
0000710313	15/01/2021	D76001000000028958624	25/09/2020
0000709528	15/01/2021	D76001000000026836145	13/09/2020
0000706476	13/01/2021	D76001000000026818023	28/08/2020
0000699863	12/01/2021	D76001000000026788917	01/08/2020

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del Señor ALFREDO ALEJANDRO CERON FONTALVO, identificado con la C.C. 16460671, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor ALFREDO ALEJANDRO CERON FONTALVO, identificado con la C.C. 16460671, al correo registrado en el escrito objeto de estudio. defensalegalabogados123@gmail.com

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0652 DE 30 DE MARZO 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (30) días del mes MARZO de 2021.

Juan Carlos Peña

JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión de Infracciones

[Signature] Proyecto Abg. Marco Antonio Valencia Suarez – Contratista apoyo Jurídico

Reviso; Abg. David Becerra— Contratista apoyo Jurídico *[Signature]*

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0651 DE 30 DE MARZO 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011 donde reza en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y con el fin de no afectar los principios de la norma, oficiosamente se procede a resolver la situación de las personas naturales y/o jurídicas al tenor del artículo 4 de la ley 1437 de 2011.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos procede cuando se presenta una de las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que cuando se alega contradicción con la Constitución o con la Ley, dicha contradicción debe ser manifiesta, es decir, debe existir una incompatibilidad ostensible que sea posible establecer prima facies. Ello sólo es posible cuando existe una oposición evidente, es decir, una verdadera e insoslayable incompatibilidad entre el acto administrativo y la Constitución o la Ley, por lo que el acto administrativo debería ceder ante las normas superiores.

Que mediante derecho de petición N° 202141730100456782, la señora ADRIANA PATRICIA ARANGO SANCHEZ, identificada con la C.C. 1130633923, donde solicita lo siguiente”

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la resolución sancionatoria que se enuncia a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA
0000789805	02/03/2021	D76001000000029055388	10/01/2021
0000789806	02/03/2021	D76001000000029055389	10/01/2021
0000691680	08/01/2021	D76001000000026829199	04/09/2020
0000691681	08/01/2021	D76001000000026829200	04/09/2020
0000635166	14/12/2020	D76001000000026708398	02/05/2020
0000635640	14/12/2020	D76001000000026745618	13/05/2020



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0651 DE 30 DE MARZO 2021
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL"

Donde solicita lo siguiente "La revocatoria directa de las multas, Con el argumento; "Que no se cumplió con lo establecido en la sentencia C-038 de 2020 de identificar al infractor, y me está imponiendo responsabilidad solidaria sin ser yo quien cometió la misma". Por las explicaciones dadas anteriormente e incumpliendo las obligaciones consignadas en el inciso 5 del artículo 135 del Código Nacional de Transito..."

Consulta Persona Natural Direcciones. Datos Básicos: Tipo Documento: CÉDULA CIUDADANÍA, Número Documento: 1130633923, Nombres: ADRIANA PATRICIA, Apellidos: ARANGO SANCHEZ, Estado de la persona en RUNT: ACTIVA, Celular: 0000000000. Resultado de la Consulta table with columns: Dirección, Municipio-Departamento, Teléfono, Tipo Dirección, Estado Dirección, Dato Migrado, Fecha de actualización.

Delivery slip for Alianza Fiduciaria S.A. FIDEIC. Recipient: Adriana Patricia Arango Sanchez. Includes barcode, tracking number 10621760703373944, and delivery status checkboxes.

Delivery slip for Alianza Fiduciaria S.A. FIDEIC. Recipient: Adriana Patricia Arango Sanchez. Includes barcode, tracking number 10621760702373944, and delivery status checkboxes.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0651 DE 30 DE MARZO 2021
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL"

Delivery receipt form for Nov 2020. Includes barcode, NIT: 860.512.330-3, tracking number 10621572923373592, and recipient name Luis Carlos Henao.

Delivery receipt form for Oct 2020. Includes barcode, NIT: 860.512.330-3, tracking number 10621459744364249, and recipient name Adriana Patricia Arango Sanchez.

Delivery receipt form for Nov 2020. Includes barcode, NIT: 860.512.330-3, tracking number 10621572924373592, and recipient name Luis Carlos Henao.

Delivery receipt form for Oct 2020. Includes barcode, NIT: 860.512.330-3, tracking number 10621474523364293, and recipient name Adriana Patricia Arango Sanchez.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0651 DE 30 DE MARZO 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL”

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes a los comparendos D76001000000029055388 de 10/01/2021, D76001000000029055389 de 10/01/2021, D76001000000026829199 de 04/09/2020, D76001000000026829200 de 04/09/2020, D76001000000026708398 de 02/05/2020 y D76001000000026745618 de 13/05/2020, en el Registro Municipal de Infractores y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que las guías N°s. 10621760702 10621760703, 10621572923, 10621572924, 10621474523, 10621459744, fueron remitidas a la Calle 50 14 32 de Cali, dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra la Calle 50 14 32 de Cali, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de agosto de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de agosto de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de agosto de 2021.”

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0651 DE 30 DE MARZO 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0651 DE 30 DE MARZO 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL”

de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, las resoluciones que se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	COMPARENDO	FECHA
0000789805	02/03/2021	D76001000000029055388	10/01/2021
0000789806	02/03/2021	D76001000000029055389	10/01/2021
0000691680	08/01/2021	D76001000000026829199	04/09/2020
0000691681	08/01/2021	D76001000000026829200	04/09/2020
0000635166	14/12/2020	D76001000000026708398	02/05/2020
0000635640	14/12/2020	D76001000000026745618	13/05/2020



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0651 DE 30 DE MARZO 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL”

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de la Señora ADRIANA PATRICIA ARANGO SANCHEZ, identificada con la C.C. 1130633923, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución ADRIANA PATRICIA ARANGO SANCHEZ, identificada con la C.C. 1130633923, al correo registrado en el escrito objeto de estudio. defensalegalabogados123@gmail.com

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (30) días del mes MARZO de 2021.

Juan Carlos Peña

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión de Infracciones

Proyecto Abg. Marco Antonio Valencia Suarez – Contratista apoyo Jurídico

Reviso: Abg. David Becerra- – Contratista apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN No.4152.0.21-00654 de marzo 30 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, artículo 11 de la Ley 1843 de 2017; Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.


CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió las resoluciones sancionatorias que se enuncian a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod. Infracción
0000635459	14/12/2020	D76001000000026725663	07/05/2020	D04
0000641850	16/12/2020	D76001000000026736413	20/04/2020	D02

Que mediante derecho de petición con radicado 202141730100456932 el Señor FABIO MUÑOZ ALEGRIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.651.145, solicita exonerar los comparendos D76001000000026725663 del 07/05/2020 D76001000000026736413 del 20/04/2020.

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes de los comparendos D76001000000026725663 del 07/05/2020 y D76001000000026736413 del 20/04/2020, encontrándose que la guías Nros.10621456618 y 10621444733 fueron remitidas a la Carrera 15 # 48 – 25 Chapinero Bogotá – D.C. registrando “Entregado” y “No Reside”




NIT: 860.512.330-3 10621456618364242

Entrega oct 2020 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 1 2 3

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC ORIGEN: CALI DIR: CL. 56 # 3 45	NIT: 830053812 C. Postal: 760004	PROPIETARIO 000000026725663
PARA: FABIO MUNOZ ALEGRIA DIR: CR 15 48 25 CHAPINERO	Teléfono: 3218495453 Proceso: Ciudad: CALI VALL	ID: TMP417 16651145 Zona: 20 Sector 847 C. Postal: 760011 Corte/Ciclo:

Recibe: 

Ident: _____

Valor (\$):571,60 Peso (Gr):250,00 Fecha: 19/10/2020 Hora:02:01:31p.m. Guía: 10621456618

DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

- Entregado
- Desconocido
- Dir. Errada
- No Reside
- No Reclamado
- Rehusado
- Otros

RESOLUCIÓN No.4152.0.21-00654 de marzo 30 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”



NIT: 860.512.330-3 10621444733364188
Entrega 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29
 oct 2020 164

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 **PROPIETARIO**
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026736413

PARA: FABIO MU OZ ALEGRIA ID: TMP417 16651145
DIR: CR 15 48 25 CHAPINERO Zona: 20 Sector 847

Teléfono: 3218495453 C. Postal 760011
Proceso: Corte/Ciclo:

Ciudad: CALI VALL

Recibe: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Ident:

Valor (\$) 571.00 Peso (G) 250.00 Fecha: 14/10/2020 Hora 09:44 15a m. Guía: 10621444733
DICE CONTENER: CARTAS **HORA DE ENTREGA**

Dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del Registro Municipal Automotor RMA y Registro Único Nacional de Tránsito RUNT registra Carrera 15 # 48 – 25 Chapinero Bogotá – D.C., así:

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento: CÉDULA CIUDADANÍA Número Documento: 16651145
 Nombres: FABIO Apellidos: MUÑOZ ALEGRIA
 Estado de la persona en RUNT: ACTIVA Celular:
 Correo Electrónico:

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CR 15 48-25 CHAPINERO	CALI - VALLE DEL CAUCA	3218495453	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

De lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017. Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se

RESOLUCIÓN No.4152.0.21-00654 de marzo 30 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021 y posteriormente ampliado hasta el 31 de agosto de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

RESOLUCIÓN No.4152.0.21-00654 de marzo 30 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 párrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el párrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

RESOLUCIÓN No.4152.0.21-00654 de marzo 30 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la resolución que se relaciona a continuación y en consecuencia ORDENAR el reinicio del proceso contravencional.

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod. Infracción
0000635459	14/12/2020	D76001000000026725663	07/05/2020	D04
0000641850	16/12/2020	D76001000000026736413	20/04/2020	D02

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Señor FABIO MUÑOZ ALEGRIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.651.145 a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO TERCERO: Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2021.


JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión Infracciones

Proyectó: Laura Isabel Zuluaga Hoyos - Abogado Contratista. 
Revisó: Claudia Ossa – Abogada Contratista

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el profesional universitario adscrito a esta dependencia, profirió la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) que se enuncian a continuación:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCIÓN	FECHA	INFRACCION
D76001000000029037394	21/12/2020	0000835578	29/03/2021	C35
D76001000000029037395	21/12/2020	0000835579	29/03/2021	D02
D76001000000029003819	14/12/2020	0000815453	24/03/2021	D04
D76001000000026782864	05/07/2020	0000797731	17/03/2021	D02
D76001000000026782865	05/07/2020	0000792710	16/03/2021	C35
D76001000000029006998	18/11/2020	0000766070	05/02/2021	D02
D76001000000029006999	18/11/2020	0000766071	05/02/2021	C35
D76001000000028985710	28/10/2020	0000753152	28/01/2021	D04
D76001000000026693157	05/03/2020	0000610631	12/11/2020	D04
D76001000000026693156	05/03/2020	0000610630	12/11/2020	C35

Que mediante Radicación No. 202141730100621382 el señor DEINER RICAURTE RENTERIA MOSQUERA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 10034777, solicita “Revocatoria Directa de 10 comparendos con sus respectivas Resoluciones, bajo el argumento que Nunca fue notificado, no pudo ejercer sus derechos fundamentales de contradicción y defensa, no se le permitió hacerse parte del proceso contravencional, acceder a audiencia pública en los términos del Artículo 136 del NCTT y finalmente que no era la persona que conducía el vehículo

👤 Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	10034777
Nombres:	DEINER RICAURTE	Apellidos:	RENERIA MOSQUERA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	
Correo Electrónico:			

📄 Resultado de la Consulta:

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
MANZANA 2 CASA 31 4TA ET BOSQUES DE LA ACUARELA	DOSQUEBRAD AS - RISARALDA	3429416	CASA	ACTIVO	NO	
CRA 16 N 47-32 AV SI	DOSQUEBRAD AS - RISARALDA	3399578			SI	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concepción RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 15 de septiembre de 2017.

Salir

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Conforme a lo petitionado se procedió a las verificaciones correspondientes en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), sin lograr evidenciar las guías Nros. 10621729406, 10621729407, 10621660220, 10621508496 y 10621508495.



Reservado (c) ALIANZA FIDUCIARIA

OCULTAR CLAVE INICIO OPCIONES AYUDA SALIR

CONSULTAR GUÍA

Guía:	10621729406	
Orden servicio:	37081	
Fecha envío:	13/05/2020 (modificado)	
Fecha de descarga:		
Remite:	FIDUCOMISOS CI MUNICIPIO	
Destinatario:	NM958 1004777 DENNER RICARTE RENTERIA MOSQUERA	
Subproducto:	DOCUMENTO MASIVO	
Categoría:	CARTAS	
Tipo de guía:	GUIA DOCUMENTO MASIVO	
Dirección:	NZ 2 CS 31 4TA ET BOSQUES DE LA ACUARELA	
Código postal:	00000	
Dirección efectiva:		
Teléfono:	3425416	
Ciudad origen:	CAJ	
Ciudad destino:	DOSQUEBRADAS	
Estado guía:	ASIGNADA	
Estado envío:	ENTREGADO A REMITENTE	
Envío embalgado:	No	
Devolución al remitente:	SI	
Producto cliente:	-	



Reservado (c) ALIANZA FIDUCIARIA

OCULTAR CLAVE INICIO OPCIONES AYUDA SALIR

Consultar Guía Cliente Corporativo

Tipo guía: Guía simple

Número de guía:

CONSULTAR GUÍA

Guía:	10621729407	
Orden servicio:	37281	
Fecha envío:	13/05/2020 (modificado)	
Fecha de descarga:		
Remite:	FIDUCOMISOS CI MUNICIPIO	
Destinatario:	NM958 1004777 DENNER RICARTE RENTERIA MOSQUERA	
Subproducto:	DOCUMENTO MASIVO	
Categoría:	CARTAS	
Tipo de guía:	GUIA DOCUMENTO MASIVO	
Dirección:	NZ 2 CS 31 4TA ET BOSQUES DE LA ACUARELA	
Código postal:	00000	
Dirección efectiva:		
Teléfono:	3425416	
Ciudad origen:	CAJ	
Ciudad destino:	DOSQUEBRADAS	
Estado guía:	ASIGNADA	
Estado envío:	ENTREGADO A REMITENTE	
Envío embalgado:	No	
Devolución al remitente:	SI	
Producto cliente:	-	



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Consultar Guía Cliente Corporativo

Tipo guía: GUIA DOCUMENTO MASIVO Guía cliente

Número de guía: 10921880220

CONSULTAR GUIA

Guía:	10921880220	
Orden servicio:	368022	
Fecha emisión:	12/01/2020 (YYYYMMDD)	
Fecha de descarga:		
Remitente:	FIDEICOMISOS CI MUNICIPIO	
Destinatario:	NM588 1003477 DENER RICARTE RENTERIA MOSQUERA	
Subproducto:	DOCUMENTO MASIVO	
Categoría:	CARTAS	
Tipo de guía:	GUIA DOCUMENTO MASIVO	
Dirección:	NZ 2 CS 31 4TA ET BOSQUES DE LA ACUARELA	
Código postal:	060001	
Dirección efectiva:		
Teléfono:	3429416	
Ciudad origen:	CAJ	
Ciudad destino:	DOSQUEBRADAS	
Estado guía:	ASIGNADA	
Estado emisión:	ENTREGADO A REMITENTE	
Envío sobregado:	No	
Devolución al remitente:	Si	
Producto cliente:	-	

Consultar Guía Cliente Corporativo


Tipo guía: GUIA DOCUMENTO MASIVO Guía cliente

Número de guía: 1092102496

CONSULTAR GUIA

Guía:	1092102496	
Orden servicio:	364301	
Fecha emisión:	11/03/2020 (YYYYMMDD)	
Fecha de descarga:		
Remitente:	FIDEICOMISOS CI MUNICIPIO	
Destinatario:	NM588 1003477 DENER RICARTE RENTERIA MOSQUERA	
Subproducto:	DOCUMENTO MASIVO	
Categoría:	CARTAS	
Tipo de guía:	GUIA DOCUMENTO MASIVO	
Dirección:	NZ 2 CS 31 4TA ET BOSQUES DE LA ACUARELA	
Código postal:	060000	
Dirección efectiva:		
Teléfono:	3429416	
Ciudad origen:	CAJ	
Ciudad destino:	DOSQUEBRADAS	
Estado guía:	ASIGNADA	
Estado emisión:	ENTREGADO A REMITENTE	
Envío sobregado:	No	
Devolución al remitente:	Si	
Producto cliente:	-	

**RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”**



CONSULTAR GUÍA	
Guía:	10621664676
Orden servicio:	354433
Fecha emisión:	11/03/2020 (HH:MM:SS)
Fecha de vencimiento:	
Destinatario:	POBICOMBIOS CI MAFUCINDO
Destinatario:	IMPRES 10024777 DENIR RICAURTE RENTERIA MOQUEJIA
Reproducible:	DOCUMENTO MASIVO
Categoría:	GARTAS
Tipo de guía:	GUIA DOCUMENTO MASIVO
Operación:	M2 2 CS 31 STA ET BORGUES DE LA ADJARELA
Código postal:	830003
Dirección efectiva:	
Teléfono:	3428418
Ciudad origen:	CALI
Ciudad destino:	DOSQUEBRADAS
Estado guía:	ASIGNADA
Estado emisión:	ENTREGADO A REMITENTE
Estado entregado:	No
Devolución al remitente:	Si
Producto cliente:	

Mientras que respecto de las Guías 10621664676, 10621664677, 106216641107, 10621219337 y 10621219336 que figuran en estado entregado, es necesario dar aplicación a la sentencia C-038 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible establecer si las guías de notificación fueron enviadas dentro de los términos legales, por lo tanto, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCIÓN	FECHA	INFRACCION
D76001000000029037394	21/12/2020	0000835578	29/03/2021	C35
D76001000000029037395	21/12/2020	0000835579	29/03/2021	D02
D76001000000029003819	14/12/2020	0000815453	24/03/2021	D04
D76001000000026782864	05/07/2020	0000797731	17/03/2021	D02
D76001000000026782865	05/07/2020	0000792710	16/03/2021	C35
D76001000000029006998	18/11/2020	0000766070	05/02/2021	D02
D76001000000029006999	18/11/2020	0000766071	05/02/2021	C35
D76001000000028985710	28/10/2020	0000753152	28/01/2021	D04
D76001000000026693157	05/03/2020	0000610631	12/11/2020	D04
D76001000000026693156	05/03/2020	0000610630	12/11/2020	C35

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de el señor DEINER RICAURTE RENTERIA MOSQUERA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 10034777, respecto al comparendo señalado en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a el señor DEINER RICAURTE RENTERIA MOSQUERA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 10034777, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes abril de 2021

Juan Carlos Peña

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
AREA GESTION DE INFRACCIONES

Elaboró: Fulvia Euyenith Cortes Cabezas – Contratista
Revisó: David Becerra – Abogado Contratista

Ec

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el profesional universitario adscrito a esta dependencia, profirió la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) que se enuncian a continuación:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCIÓN	FECHA	INFRACCION
D76001000000029037394	21/12/2020	0000835578	29/03/2021	C35
D76001000000029037395	21/12/2020	0000835579	29/03/2021	D02
D76001000000029003819	14/12/2020	0000815453	24/03/2021	D04
D76001000000026782864	05/07/2020	0000797731	17/03/2021	D02
D76001000000026782865	05/07/2020	0000792710	16/03/2021	C35
D76001000000029006998	18/11/2020	0000766070	05/02/2021	D02
D76001000000029006999	18/11/2020	0000766071	05/02/2021	C35
D76001000000028985710	28/10/2020	0000753152	28/01/2021	D04
D76001000000026693157	05/03/2020	0000610631	12/11/2020	D04
D76001000000026693156	05/03/2020	0000610630	12/11/2020	C35

Que mediante Radicación No. 202141730100621382 el señor DEINER RICAURTE RENTERIA MOSQUERA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 10034777, solicita “Revocatoria Directa de 10 comparendos con sus respectivas Resoluciones, bajo el argumento que Nunca fue notificado, no pudo ejercer sus derechos fundamentales de contradicción y defensa, no se le permitió hacerse parte del proceso contravencional, acceder a audiencia pública en los términos del Artículo 136 del NCTT y finalmente que no era la persona que conducía el vehículo

👤 Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	10034777
Nombres:	DEINER RICAURTE	Apellidos:	RENERIA MOSQUERA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	
Correo Electrónico:			

📄 Resultado de la Consulta:

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
MANZANA 2 CASA 31 4TA ET BOSQUES DE LA ACUARELA	DOSQUEBRAD AS - RISARALDA	3429416	CASA	ACTIVO	NO	
CRA 16 N 47-32 AV SI	DOSQUEBRAD AS - RISARALDA	3399578			SI	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concepción RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 15 de septiembre de 2017.

Salir



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), sin lograr evidenciar las guías Nros. 10621729406, 10621729407, 10621660220, 10621508496 y 10621508495.

Reservado (c) ALIANZA FIDUCIARIA

OCULTAR CLAVE INICIO OPCIONES AYUDA SALIR

CONSULTAR GUÍA

Guía:	10621729406	
Orden servicio:	37081	
Fecha envío:	13/05/2020 (mod&seal)	
Fecha de descarga:		
Remite:	FIDUCOMISOS CI MUNICIPIO	
Destinatario:	NM958 1004777 DENIER RICARTE RENTERIA MOSQUERA	
Subproducto:	DOCUMENTO MASIVO	
Categoría:	CARTAS	
Tipo de guía:	GUÍA DOCUMENTO MASIVO	
Dirección:	NZ 2 CS 31 4TA ET BOSQUES DE LA ACUARELA	
Código postal:	00000	
Dirección efectiva:		
Teléfono:	3425416	
Ciudad origen:	CAJ	
Ciudad destino:	DOSQUEBRADAS	
Estado guía:	ASIGNADA	
Estado envío:	ENTREGADO A REMITENTE	
Envío embalgado:	No	
Devolución al remitente:	SI	
Producto cliente:	-	

Reservado (c) ALIANZA FIDUCIARIA

OCULTAR CLAVE INICIO OPCIONES AYUDA SALIR

Consultar Guía Cliente Corporativo

Tipo guía: Guía simple

Número de guía:

CONSULTAR GUÍA

Guía:	10621729407	
Orden servicio:	37081	
Fecha envío:	13/05/2020 (mod&seal)	
Fecha de descarga:		
Remite:	FIDUCOMISOS CI MUNICIPIO	
Destinatario:	NM958 1004777 DENIER RICARTE RENTERIA MOSQUERA	
Subproducto:	DOCUMENTO MASIVO	
Categoría:	CARTAS	
Tipo de guía:	GUÍA DOCUMENTO MASIVO	
Dirección:	NZ 2 CS 31 4TA ET BOSQUES DE LA ACUARELA	
Código postal:	00000	
Dirección efectiva:		
Teléfono:	3425416	
Ciudad origen:	CAJ	
Ciudad destino:	DOSQUEBRADAS	
Estado guía:	ASIGNADA	
Estado envío:	ENTREGADO A REMITENTE	
Envío embalgado:	No	
Devolución al remitente:	SI	
Producto cliente:	-	



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

SISMILENIO Bienvenido al ALMANTA FIDUCIARIA
OCULTAR CLAVE INICIO OPCIONES AYUDA SALIR

Consultar Guía Cliente Corporativo

Tipo guía: Guía cliente
Nº número de guía:

CONSULTAR GUIA

Guía:	1092188222	
Orden servicio:	36822	
Fecha emisión:	12/01/2020 (99999999)	
Fecha de descarga:		
Remitente:	FIDUCIARIOS CI MUNICIPIO	
Destinatario:	NM988 1003477 DENIER RICARTE RENTERIA MOSQUERA	
Subproducto:	DOCUMENTO MASIVO	
Categoría:	CARTAS	
Tipo de guía:	GUIA DOCUMENTO MASIVO	
Dirección:	NZ 2 CS 31 4TA ET BOSQUES DE LA ACUARELA	
Código postal:	060001	
Dirección efectiva:		
Teléfono:	3429416	
Ciudad origen:	CAJ	
Ciudad destino:	DOSQUEBRADAS	
Estado guía:	ASIGNADA	
Estado emisión:	ENTREGADO A REMITENTE	
Envío asegurado:	No	
Devolución al remitente:	Si	
Producto cliente:	-	

SISMILENIO Bienvenido al ALMANTA FIDUCIARIA
OCULTAR CLAVE INICIO OPCIONES AYUDA SALIR


Consultar Guía Cliente Corporativo

Tipo guía: Guía cliente
Nº número de guía:

CONSULTAR GUIA

Guía:	1092102426	
Orden servicio:	36433	
Fecha emisión:	11/03/2020 (99999999)	
Fecha de descarga:		
Remitente:	FIDUCIARIOS CI MUNICIPIO	
Destinatario:	NM988 1003477 DENIER RICARTE RENTERIA MOSQUERA	
Subproducto:	DOCUMENTO MASIVO	
Categoría:	CARTAS	
Tipo de guía:	GUIA DOCUMENTO MASIVO	
Dirección:	NZ 2 CS 31 4TA ET BOSQUES DE LA ACUARELA	
Código postal:	060001	
Dirección efectiva:		
Teléfono:	3429416	
Ciudad origen:	CAJ	
Ciudad destino:	DOSQUEBRADAS	
Estado guía:	ASIGNADA	
Estado emisión:	ENTREGADO A REMITENTE	
Envío asegurado:	No	
Devolución al remitente:	Si	
Producto cliente:	-	

**RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”**



Mientras que respecto de las Guías 10621664676, 10621664677, 106216641107, 10621219337 y 10621219336 que figuran en estado entregado, es necesario dar aplicación a la sentencia C-038 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible establecer si las guías de notificación fueron enviadas dentro de los términos legales, por lo tanto, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

COMPARENDO	FECHA	RESOLUCIÓN	FECHA	INFRACCION
D76001000000029037394	21/12/2020	0000835578	29/03/2021	C35
D76001000000029037395	21/12/2020	0000835579	29/03/2021	D02
D76001000000029003819	14/12/2020	0000815453	24/03/2021	D04
D76001000000026782864	05/07/2020	0000797731	17/03/2021	D02
D76001000000026782865	05/07/2020	0000792710	16/03/2021	C35
D76001000000029006998	18/11/2020	0000766070	05/02/2021	D02
D76001000000029006999	18/11/2020	0000766071	05/02/2021	C35
D76001000000028985710	28/10/2020	0000753152	28/01/2021	D04
D76001000000026693157	05/03/2020	0000610631	12/11/2020	D04
D76001000000026693156	05/03/2020	0000610630	12/11/2020	C35

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de el señor DEINER RICAURTE RENTERIA MOSQUERA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 10034777, respecto al comparendo señalado en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a el señor DEINER RICAURTE RENTERIA MOSQUERA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 10034777, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0001270 del 28 DE ABRIL DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes abril de 2021

Juan Carlos Peña

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
AREA GESTION DE INFRACCIONES

Elaboró: Fulvia Euyenith Cortes Cabezas – Contratista
Revisó: David Becerra – Abogado Contratista

Ec

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001143
ABRIL 23 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENTIONAL

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002; Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONCIDERANDO

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011 donde reza en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y con el fin de no afectar los principios de la norma, oficiosamente se procede a resolver la situación de las personas naturales y/o jurídicas al tenor del artículo 4 de la ley 1437 de 2011.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos procede cuando se presenta una de las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que cuando se alega contradicción con la Constitución o con la Ley, dicha contradicción debe ser manifiesta, es decir, debe existir una incompatibilidad ostensible que sea posible establecer prima facies. Ello sólo es posible cuando existe una oposición evidente, es decir, una verdadera e insoslayable incompatibilidad entre el acto administrativo y la Constitución o la Ley, por lo que el acto administrativo debería ceder ante las normas superiores.

Que mediante derecho de petición No. 202141730100456902, el señor CRISTIAN CAMILO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1144167525, solicita "Revocatoria directa del comparendo No. D76001000000026700350, el cual indica no fue notificado.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001143
ABRIL 23 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENCIONAL

Conforme a lo petitionado se procedió a la verificación correspondiente al comparendo No. D7600100000026700350, en el Registro Municipal de Infractores, en el que se encontró información la cual indica que la guía No.10621239204372907, fue remitida a la CARRERA 32 A2N No.71D-17 del municipio de Cali-Valle, dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario que para la fecha de notificación registraba la CARRERA 32 A2N No.71D-17 del municipio de Cali-Valle, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agentamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001143
ABRIL 23 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENCIONAL

en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001143
ABRIL 23 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENTIONAL

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001143
ABRIL 23 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENCIONAL

dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la resolución que se relaciona a continuación:

RESOLUCIÓN	FECHA	COMPARENDO	FECHA
0000611669	12/11/2020	D76001000000026700350	12/03/2020

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del señor CRISTIAN CAMILO ROJAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.525, respecto al comparendo señalado en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001143
ABRIL 23 DE 2021.
POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO
CONTRAVENTIONAL

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor CRISTIAN CAMILO ROJAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.167.525, al correo electrónico defensalegalabogados123@gmail.com

ARTICULO CUARTO: Informar al programa de servicios de tránsito de Santiago de Cali, para que procedan de conformidad, acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (23) días del mes de abril de 2021

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario con funciones de Inspector de Tránsito
GRUPO DE GESTIÓN DE INFRACCIONES

Proyectó: Lina Marcela Garzón-Abogado Contratista.

Revisó: David Becerra-Abogado Contratista.

RESOLUCIÓN No.4152.0.21-00640 de marzo 30 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, artículo 11 de la Ley 1843 de 2017; Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió las resoluciones sancionatorias que se enuncian a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod. Infracción
0000635071	11/12/2020	D76001000000026756847	30/05/2020	D02
0000768876	08/02/2021	D76001000000026790449	05/08/2020	D02

Que mediante derecho de petición con radicado 202141730100456952 el Señor OSCAR GUZMAN ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.540.655, solicita exonerar los comparendos D76001000000026756847 del 30/05/2020 y D76001000000026790449 del 05/08/2020, en caso que no se tenga prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020.

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	16540655
Nombres:	OSCAR	Apellidos:	GUZMAN ALVAREZ
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CR 93D #33B-22	MEDELLIN - ANTIOQUIA	3115544284	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN No.4152.0.21-00640 de marzo 30 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”



Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes al comparendo D76001000000026790449 del 05/08/2020 en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró que la guía No. 10621530465 fue remitida a la Carrera 93D # 33B – 22 del Municipio de Medellín Antioquía y devuelta por “Dir. Incorrecta”. Así mismo, se procedió a verificar el comparendo D76001000000026756847 del 30/05/2020, encontrándose que la guía Nro.10621477301 fue remitida a la Carrera 93D # 33B – 22 del Municipio de Medellín Antioquía la cual Registra ENTREGADA.

Dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del Registro Municipal Automotor RMA y Registro Único Nacional de Tránsito RUNT registra Carrera 93D # 33B – 22 del Municipio de Medellín Antioquía, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017. Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

RESOLUCIÓN No.4152.0.21-00640 de marzo 30 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaría de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021 y posteriormente ampliado hasta el 31 de agosto de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

RESOLUCIÓN No.4152.0.21-00640 de marzo 30 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

RESOLUCIÓN No.4152.0.21-00640 de marzo 30 de 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA Y SE
PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la resolución que se relaciona a continuación y en consecuencia ORDENAR el reinicio del proceso contravencional.

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod. Infracción
0000635071	11/12/2020	D76001000000026756847	30/05/2020	D02
0000768876	08/02/2021	D76001000000026790449	05/08/2020	D02

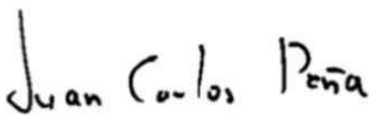
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Señor OSCAR GUZMAN ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.540.655 a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.


ARTICULO TERCERO: Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2021.


JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión Infracciones

Proyectó: Laura Isabel Zuluaga Hoyos - Abogado Contratista. 
Revisó: Claudia Ossa – Abogada Contratista

Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2021.

Señores: **JUZGADO MUNICIPALES DE CALI**

Oficina: **R E P A R T O**
E.S.D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y OTROS.**

DEMANDANTE:

GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ
C.C. 76.047.319

DEMANDADOS:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del *juramento*, y *el principio de la buena fe*, artículo 83 de la *Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

HECHOS

PRIMERO: Mediante las resoluciones Nro. 4152.0.21-000688 del 06 de abril 2021 y 4152.0.21-001978 MAYO 24 DEL 2021, se revocaron (21) resolución sancionatoria y se indico que se realizaría el reinicio de los comparendos. Como la secretaria de movilidad no realiza la actualización hasta el momento, en la empresa me están pidiendo que solucione ese tema o de lo contrario no me renovaran el contrato.

SEGUNDO. Desde el día siguiente a la respuesta, vengo llamando a la secretaria de transito al 4459000 y me dicen que al día siguiente actualizan el SIMIT y el RUNT, desconociendo que sobre la administración está la carga de hacer efectiva la resolución puesto que ya paso mucho tiempo y aun persisten los hechos, generándome una carga adicional, teniendo que asumir una obligación de estar llamando todos los días e incluso en horarios laborales cuando el deber ser de la administración bajo el principio de eficiencia y eficacia administrativa es la de actuar con diligencia en estos casos y actualizar los datos de conformidad aun acto administrativo que ellos mismos emitieron y que no puede quedar en simple respuesta.

TERCERO. Señor juez, desde que recibí la respuesta a la fecha vengo llamado en más de 10 ocasiones y no me solucionan, por tal motivo me presenté al transito y me dicen que debo seguir llamando.

CUARTO. Como quiera que yo debo hacer el tramite de dicho vehículo para evitar multas y otro tipo de problemas que se me están generando en mi trabajo, realizare las siguientes peticiones.

P E T I C I O N E S.

PRIMERO. Le pido respetuosamente que ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y al **CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, que den cumplimiento a los artículos 1,2,3 y 4 de las resoluciones Nro. 4152.0.21-000688 del 06 de abril 2021 y 4152.0.21-001978 MAYO 24 DEL 2021.

SEGUNDO. Pido que mediante una respuesta formulada al despacho y con copia para mi, se le ordene a la secretaria de movilidad de Cali, que agende de manera presencial o virtual las audiencias publicas relacionadas con los comparendos descritos en las resoluciones Nro. 4152.0.21-000688 del 06 de abril 2021 y 4152.0.21-001978 MAYO 24 DEL 2021 de la cual pido se me envíe el link de conectividad al correo en caso de ser **AUDIENCIA VIRTUAL**, y si es presencial mediante oficio indiquen la fecha y la sala a la que me debo presentar: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com.

TERCERO. Pido al señor juez, que para evitar que los ciudadanos tengan que impetrar acciones de tutela sobre la misma situación, la secretaria de movilidad de Cali, indique cual es el procedimiento que sigue la entidad una vez realiza la **REVOCATORIA** de los **FOTOCOMPARENDOS O FOTOMULTAS** y en cuanto tiempo máximo se ve reflejado en la pagina de **SIMIT** y **RUNT** la ecualización del sistema.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VIOLADO:

En virtud de los hechos anteriormente mencionados la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, me están violando el debido proceso, derecho de defensa y la pronta actualización de mis datos ante el sistema **SIMIT y RUNT**, impidiendo que yo pueda realizar algún tramite y que, además, pueda agendar una cita para controvertir los comparendos y de esa forma garantizar mis derechos. Lo que me motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, ha instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente le sea impugnabile un término de 48 horas para resolver a las entidades tuteladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución política; en los decretos reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000. Igualmente, en el artículo,13, 23 y 29, de la misma Constitución política colombiana de 1991.

P R U E B A S

Anexo prueba documental así:

A-. **RESOLUCIÓN** Nro. 4152.0.21-000688 del 06 de abril 2021.

B-. **RESOLUCIÓN** Nro. 4152.0.21-001978 MAYO 24 DEL 2021

N O T I F I C A C I O N E S

AL DEMANDANTE: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

AL DEMANDADO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

Atentamente,

Gregorio Arboleda

GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ

C.C. 76.047.319

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001978 MAYO 24 DEL 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en cumplimiento de los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia y en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 7, y 26 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto Municipal No. 411.0.20.0673 de 2016 y,

ANTECEDENTES

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod.
0000595876	22/10/2020	D76001000000026247286	06/02/2020	D02
0000606603	06/11/2020	D76001000000026678708	20/02/2020	D02
0000624694	19/11/2020	D76001000000026702988	14/03/2020	D02
0000665337	29/12/2020	D76001000000026744387	16/04/2020	D02
0000680197	06/01/2021	D76001000000026713152	22/05/2020	D02
0000685835	07/01/2021	D76001000000026794301	15/08/2020	D02
0000691524	07/01/2021	D76001000000026828138	02/09/2020	D02
0000710278	15/01/2021	D76001000000028954407	23/09/2020	D02
0000755611	27/01/2021	D76001000000029008392	19/11/2020	D02
0000755612	27/01/2021	D76001000000029008393	19/11/2020	C29
0000848631	05/04/2021	D76001000000029066137	21/01/2021	D02
0000870669	04/05/2021	D76001000000029088879	23/02/2021	D02

Que el (la) señor(a) GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ, identificado(a) con documento de identidad N°. 76.047.319, solicita la revocatoria de las resoluciones sancionatorias descritas en el cuadro, bajo el argumento de indebida notificación y haciendo referencia a la sentencia C-038.

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	76047319
Nombres:	GREGORIO	Apellidos:	ARBOLEDA MARTINEZ
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3118324297
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta










Dirección	Municipio- Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CALLE 11 16-54	EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA	2571974	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001978 MAYO 24 DEL 2021
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE
UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO"

 Centro de Inscripciones www.servicioajudo.com Tel: 7700000 Fax: 7700000 E-mail: 110040 SEVA ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 ID EUY02D 76047319 GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ DIR: CL 11 16 34	 Centro de Inscripciones	 10621250870372920	NIT: 860.512.330-3 Entrega mar 2020	<input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input checked="" type="checkbox"/> 24 <input type="checkbox"/> 25 <input type="checkbox"/> 26 <input type="checkbox"/> 27 <input type="checkbox"/> 28 <input type="checkbox"/> 29 <input type="checkbox"/> 30 <input type="checkbox"/> 31 <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4	10621250870372920
			DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO ORIGEN: CALI C. Postal: 000000 DIR: CL 56 # 3 45 D76001000000026702	PARA: GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ DIR: CL 11 16 34 C. Postal: 000000	DESTINO: EL CERRITO VALL TEL: 2571974 ID: EUY02D 76047319 ZONA: 19 SUBZ: 867 Desconocido
 Centro de Inscripciones www.servicioajudo.com Tel: 7700000 Fax: 7700000 E-mail: 110040 SEVA ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 ID EUY02D 76047319 GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ DIR: CL 11 16 34	 Centro de Inscripciones	 10621154845372696	NIT: 860.512.330-3 Entrega feb 2020	<input type="checkbox"/> 28 <input checked="" type="checkbox"/> 29 <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 13	10621154845372696
			DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO ORIGEN: CALI C. Postal: 000000 DIR: CL 56 # 3 45 D76001000000026678	PARA: GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ DIR: CL 11 16 34 C. Postal: 000000	DESTINO: EL CERRITO VALL TEL: 2571974 ID: EUY02D 76047319 ZONA: 19 SUBZ: 867 Desconocido
 Centro de Inscripciones www.servicioajudo.com Tel: 7700000 Fax: 7700000 E-mail: 110040 SEVA ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 ID EUY02D 76047319 GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ DIR: CL 11 16 34	 Centro de Inscripciones	 10621823489374173	NIT: 860.512.330-3 Entrega mar 2021	<input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input checked="" type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20	10621823489374173
			DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO ORIGEN: CALI C. Postal: 000000 DIR: CL 56 # 3 45 00000025086579	PARA: GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ DIR: CL 11 16 34 ID: EUY02D 76047319 Teléfono: 2571974 C. Postal: 000000 Zona: 19 Sector: 867 Proceso: Corte/Ciclo	Ciudad: EL CERRITO VALL



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001978 MAYO 24 DEL 2021
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE
UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO"

Centro de Soluciones

NIT: 860.512.330-3 10621440654364182

Entrega oct 2020 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28

303

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 00000026744387

PARA: GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ . ID: EUY02D 76047319
DIR: CL 11 16 54 C. Postal: 000000 Zona: 19 Sector 867
Teléfono: 2571974 C. Postal: 000000
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: EL CERRITO VALL

Recibe: *1= opama y Envelope para gaseosa linea*

Ident:

Entregado
Desconocido
Dir. Errada
No Reside
No Reclamado
Rehusado
Otros

Valor (\$): 571.60 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 13/10/2020 Hora: 04:58:19 p.m. Guía: 10621440654
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Centro de Soluciones

NIT: 860.512.330-3 10621546503366570

Entrega nov 2020 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25

694

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026794301

PARA: GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ . ID: EUY02D 76047319
DIR: CL 11 16 54 C. Postal: 000000 Zona: 19 Sector 867
Teléfono: 2571974 C. Postal: 000000
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: EL CERRITO VALL

Recibe: *Shower jabón*

Ident: *2571974*

Entregado
Desconocido
Dir. Errada
No Reside
No Reclamado
Rehusado
Otros

Valor (\$): 571.60 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 10/11/2020 Hora: 07:58:16 a.m. Guía: 10621546503
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Centro de Soluciones

NIT: 860.512.330-3 10621569403373571

Entrega nov 2020 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 1 2

626

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026828138

PARA: GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ . ID: EUY02D 76047319
DIR: CL 11 16 54 C. Postal: 000000 Zona: 19 Sector 867
Teléfono: 2571974 C. Postal: 000000
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: EL CERRITO VALL

Recibe: *Beatriz Peña*

Ident:

Entregado
Desconocido
Dir. Errada
No Reside
No Reclamado
Rehusado
Otros

Valor (\$): 571.60 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 17/11/2020 Hora: 06:22:05 a.m. Guía: 10621569403
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001978 MAYO 24 DEL 2021
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE
UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO"

GRUPO DE SOLUCIONES

NIT: 860.512.330-3 10621598658373633

Entrega nov 2020 204

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000028954407

PARA: GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ ID: EUY02D 76047319
DIR: CL 11 16 54 C. Postal: 000000 Zona: 19 Sector 867
Teléfono: 2571974 C. Postal: 000000
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: EL CERRITO VALL

Recibe: *Beatriz Peña*

Ident:

Valor (\$): 671.60 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 20/11/2020 Hora: 09:57.15a.m. Guía: 10621598658
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

GRUPO DE SOLUCIONES

NIT: 860.512.330-3 10621670134373774

Entrega dic 2020 923

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000029008393

PARA: GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ ID: EUY02D 76047319
DIR: CL 11 16 54 C. Postal: 000000 Zona: 19 Sector 867
Teléfono: 2571974 C. Postal: 000000
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: EL CERRITO VALL

Recibe: *Beatriz Peña*
2566770

Ident:

Valor (\$): 671.60 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 07/12/2020 Hora: 02:34:05p.m. Guía: 10621670134
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

GRUPO DE SOLUCIONES

NIT: 860.512.330-3 10621670135373774

Entrega dic 2020 924

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000029008392

PARA: GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ ID: EUY02D 76047319
DIR: CL 11 16 54 C. Postal: 000000 Zona: 19 Sector 867
Teléfono: 2571974 C. Postal: 000000
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: EL CERRITO VALL

Recibe: *Beatriz Peña*
256.6770

Ident:

Valor (\$): 671.60 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 07/12/2020 Hora: 02:34:05p.m. Guía: 10621670135
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes a los comparendos N°. D76001000000026247286, D76001000000026678708, D76001000000026702988, D76001000000026744387, D76001000000026713152, D76001000000026794301, D76001000000026828138, D76001000000028954407, D76001000000029008392, D76001000000029008393, D76001000000029066137 y D76001000000029088879 en las guías de mensajería Servientrega, en la que se encontró información la cual indica que fueron remitidas a la CL 11 16 54 del Municipio de El Cerrito Valle del Cauca, dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra la CL 11 16 54 del Municipio de El Cerrito Valle del Cauca, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001978 MAYO 24 DEL 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE
UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio N°. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001978 MAYO 24 DEL 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE
UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, nos encontramos ante una vulneración al debido proceso originada en la imposibilidad del ciudadano de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que el ciudadano no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Que de acuerdo a la sentencia C 038 del 2020, para absolver su petición correspondiente a la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual fue publicada el día 06/06/2020, donde si bien es cierto la Corte declaró Inexequible el parágrafo 1 la Ley 1843 de 2017, se puede observar que todo lo demás, es decir, el Código Nacional de Tránsito Terrestre y la Ley 1843 de 2017, siguen vigentes.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001978 MAYO 24 DEL 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE
UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

Al desaparecer el párrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, continua vigente el artículo 137 y 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que exigen que la infracción se imponga al propietario (también lo dice el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017), y es éste el llamado a presentar en la respectiva audiencia de controversia al presunto infractor. Si no concurrió a la audiencia dentro del término de ley, el proceso contravencional continua como ordena el numeral 3 del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, dejándole claro al ciudadano que el derecho de petición no reemplaza la audiencia de controversia (Sentencia T-412 de 2006 de la Corte Constitucional).

Cabe por demás indicarle que este Organismo ha dispuesto en garantía del Debido Proceso, en cumplimiento de la Sentencia C-38 de 2020 y con el fin de establecer quién es la persona que conduce el vehículo al momento de la ocurrencia de la infracción, siempre solicitará su presencia para que en su calidad de propietaria del vehículo absuelva interrogatorio para que la administración en su etapa de investigación pueda determinar el (la) conductor(a) infractor(a), siendo el medio expedito para así hacerlo, mediante la notificación del Comparendo el cual tiene entre otros las siguientes condiciones:

1. Informar acerca de la Infracción a la normatividad de tránsito que ha sido vulnerada.
2. No es una Sanción (multa), es solo el llamado a la comparecencia en audiencia pública para determinar el (la) conductor (a) infractor (a).
3. Evidencia e identifica vehículo automotor al cual se detecta por el sistema de foto detección como el móvil en el cual fue cometida la infracción a las normas de tránsito.
4. Identifica al Propietario del vehículo automotor en el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito para que este asista ante la autoridad de tránsito en esa calidad.
5. En ningún momento el Comparendo determina por si solo la calidad de infractor, esto solo se puede determinar en audiencia pública.

Lo anterior, con base en lo dispuesto por el Artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que textualmente señala lo siguiente:

“(…) Artículo 51. De la renuencia a suministrar información.

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-001978 MAYO 24 DEL 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE
UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

En ese orden de ideas es procedente revocar la resolución sancionatoria 0000595876, 0000606603, 0000624694, 0000665337, 0000680197, 0000685835, 0000691524, 0000710278, 0000755611, 0000755612, 0000848631 y 0000870669, y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el restablecimiento del proceso contravencional a cargo del señor GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ, identificado(a) con documento de identidad N°. 76.047.319, respecto del comparendo señalado a continuación

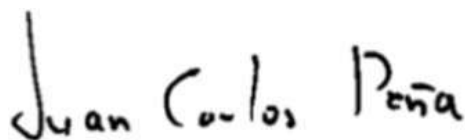
Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod.
0000595876	22/10/2020	D76001000000026247286	06/02/2020	D02
0000606603	06/11/2020	D76001000000026678708	20/02/2020	D02
0000624694	19/11/2020	D76001000000026702988	14/03/2020	D02
0000665337	29/12/2020	D76001000000026744387	16/04/2020	D02
0000680197	06/01/2021	D76001000000026713152	22/05/2020	D02
0000685835	07/01/2021	D76001000000026794301	15/08/2020	D02
0000691524	07/01/2021	D76001000000026828138	02/09/2020	D02
0000710278	15/01/2021	D76001000000028954407	23/09/2020	D02
0000755611	27/01/2021	D76001000000029008392	19/11/2020	D02
0000755612	27/01/2021	D76001000000029008393	19/11/2020	C29
0000848631	05/04/2021	D76001000000029066137	21/01/2021	D02
0000870669	04/05/2021	D76001000000029088879	23/02/2021	D02

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a señor GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ, identificado(a) con documento de identidad N°. 76.047.319 a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 24 días del mes de mayo del 2021



JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Líder Grupo Gestión de Infracciones

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-000688 del 06 de Abril 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód. Infracción
0000755611	27/01/2021	D76001000000029008392	19/11/2020	D02
0000755612	27/01/2021	D76001000000029008393	19/11/2020	D29
0000710278	15/01/2021	D76001000000028954407	23/09/2020	D02
0000691524	07/01/2021	D76001000000026828138	02/09/2020	D02
0000685835	07/01/2021	D76001000000026794301	15/08/2020	D02
0000680197	06/01/2021	D76001000000026713152	22/05/2020	D02
0000665337	29/12/2020	D76001000000026744387	16/04/2020	D02
0000624694	19/11/2020	D76001000000026702988	14/03/2020	D02
0000606603	06/11/2020	D76001000000026678708	20/02/2020	D02

Que mediante derecho de petición No. 202141730100457042 GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ, identificado con el número de cédula N°.76047319 solicita la revocatoria de los comparendos relacionados anteriormente, bajo el argumento de indebida notificación, al manifestar que no fue notificado en el lugar de residencia.

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	76047319
Nombres:	GREGORIO	Apellidos:	ARBOLEDA MARTINEZ
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	31 18324297
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrada	Fecha de actualización
CALLE 11 16-54	EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA	2571974	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-000688 del 06 de Abril 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Detalle	
Destinatario	GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ
Dirección	CALLE 11 16-54
Ciudad	EL CERRITO
Tipo implicado	PROPIETARIO PERSONA
Resultado	ENTREGADO
Motivo Devolución	
Notificación	NOTIFICADO
Log Notificación	

Detalle	
Destinatario	GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ
Dirección	CALLE 11 16-54
Ciudad	EL CERRITO
Tipo implicado	PROPIETARIO PERSONA
Resultado	ENTREGADO
Motivo Devolución	
Notificación	NOTIFICADO
Log Notificación	

Detalle	
Destinatario	GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ
Dirección	CALLE 11 16-54
Ciudad	EL CERRITO
Tipo implicado	PROPIETARIO PERSONA
Resultado	ENTREGADO
Motivo Devolución	
Notificación	NOTIFICADO
Log Notificación	

Detalle	
Destinatario	GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ
Dirección	CALLE 11 16-54
Ciudad	EL CERRITO
Tipo implicado	PROPIETARIO PERSONA
Resultado	ENTREGADO
Motivo Devolución	
Notificación	NOTIFICADO
Log Notificación	

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-000688 del 06 de Abril 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Detalle	
Destinatario	GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ
Dirección	CALLE 11 16-54
Ciudad	EL CERRITO
Tipo implicado	PROPIETARIO PERSONA
Resultado	ENTREGADO
Motivo Devolución	
Notificación	NOTIFICADO
Log Notificación	

Detalle	
Destinatario	GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ
Dirección	CALLE 11 16-54
Ciudad	EL CERRITO
Tipo implicado	PROPIETARIO PERSONA
Resultado	NO ENTREGADO
Motivo Devolución	NO CONOCE AL DESTINATARIO
Notificación	EN PROCESO
Log Notificación	

Detalle	
Destinatario	GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ
Dirección	CALLE 11 16-54
Ciudad	EL CERRITO
Tipo implicado	PROPIETARIO PERSONA
Resultado	NO ENTREGADO
Motivo Devolución	NO CONOCE AL DESTINATARIO
Notificación	EN PROCESO
Log Notificación	

Detalle	
Destinatario	GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ
Dirección	CALLE 11 16-54
Ciudad	EL CERRITO
Tipo implicado	PROPIETARIO PERSONA
Resultado	NO ENTREGADO
Motivo Devolución	DESTINATARIO SE TRASLADO
Notificación	EN PROCESO
Log Notificación	

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-000688 del 06 de Abril 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Detalle	
Destinatario	GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ
Dirección	CALLE 11 16-54
Ciudad	EL CERRITO
Tipo implicado	PROPIETARIO PERSONA
Resultado	NO ENTREGADO
Motivo Devolución	DESTINATARIO SE TRASLADO
Notificación	EN PROCESO
Log Notificación	

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes a los comparendos: D76001000000029008392, D76001000000029008393, D76001000000028954407, D76001000000026828138, D76001000000026794301, D76001000000026713152, D76001000000026744387, D76001000000026702988, D76001000000026678708, en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que las guías No. 10621670135, 10621670134, 10621598658, 10621569403, 10621546503, 10621472364, 10621440654, 10621250870 y 10621154845 fueron remitidas a la CALLE 11 #16-54 del municipio del CERRITO - VALLE DELCAUCA, información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde CALLE 11 #16-54 del municipio del CERRITO - VALLE DELCAUCA, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito,

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-000688 del 06 de Abril 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-000688 del 06 de Abril 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-000688 del 06 de Abril 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód. Infracción
0000755611	27/01/2021	D76001000000029008392	19/11/2020	D02
0000755612	27/01/2021	D76001000000029008393	19/11/2020	D29
0000710278	15/01/2021	D76001000000028954407	23/09/2020	D02
0000691524	07/01/2021	D76001000000026828138	02/09/2020	D02
0000685835	07/01/2021	D76001000000026794301	15/08/2020	D02
0000680197	06/01/2021	D76001000000026713152	22/05/2020	D02
0000665337	29/12/2020	D76001000000026744387	16/04/2020	D02
0000624694	19/11/2020	D76001000000026702988	14/03/2020	D02
0000606603	06/11/2020	D76001000000026678708	20/02/2020	D02

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del (la) Señor (a) GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ, identificado con el número de cédula N°.76047319 respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (a) GREGORIO ARBOLEDA MARTINEZ, identificado con el número de cédula N°.76047319 a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-000688 del 06 de Abril 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los seis días del mes abril de 2021

Juan Carlos Peña

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
AREA GESTIÓN DE INFRACCIONES

Proyectó: Angela María Meza C./Contratista

Revisó: David Becerra/ Abogado Contratista

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01410 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011 donde reza en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y con el fin de no afectar los principios de la norma, oficiosamente se procede a resolver la situación de las personas naturales y/o jurídicas al tenor del artículo 4 de la ley 1437 de 2011.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos procede cuando se presenta una de las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que cuando se alega contradicción con la Constitución o con la Ley, dicha contradicción debe ser manifiesta, es decir, debe existir una incompatibilidad ostensible que sea posible establecer prima facies. Ello sólo es posible cuando existe una oposición evidente, es decir, una verdadera e insoslayable incompatibilidad entre el acto administrativo y la Constitución o la Ley, por lo que el acto administrativo debería ceder ante las normas superiores.

Que mediante derecho de petición No. 202141730100456912, el (la) señor(a) DAVID ESPINOSA ALCALDE, identificado(a) con el número de cédula de ciudadanía Nro. 16842537, donde solicita lo siguiente”

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha
0000731783	21/01/2021	D76001000000026817308	27/08/2020

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01410 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Que mediante solicitud Nro. 202141730100456912, el (la) señor(a) DAVID ESPINOSA ALCALDE, identificado(a) con el número de cédula de ciudadanía Nro. 116842537, donde solicita lo siguiente “Solicito REVOCATORIA DIRECTA, ya que la secretaría de movilidad de Cali NO cumplió con lo establecido en la sentencia C-038 de 2020 de identificar al infractor, y me está imponiendo responsabilidad solidaria sin ser yo quien cometió la misma...”

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	16842537
Nombres:	DAVID	Apellidos:	ESPINOSA ALCALDE
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3157217277
Correo Electrónico:	espinosa.alcalde@hotmail.com		

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
Carrera 1 A # 55 - 35 NORTE Casa B15 Jardín del Viento	CALI - VALLE DEL CAUCA	3744680	CASA	ACTIVO	NO	06/03/2021
CLL 48 No 28 G - 31	CALI - VALLE DEL CAUCA	4439335	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.



Correos de Colombia
 NIT: 860.812.330-3 10621553527366587
 Entrega nov 2020 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25
 874

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 780004
DIR: CL 56 # 3 45 00000026817308

PARA: DAVID ESPINOSA ALCALDE ID: DTC003 18842537
DIR: CL 48 28 G 31 Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 4430335 C. Postal: 780014 Certi/Ciclo:
Proceso: **Ciudad:** CALI VALL

Recibe: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Ident:
 Valor (B): 71.00 Peso (Gr): 200.00 Fecha: 10/11/2020 Hora: 07:41:00 a.m. Círculo: 10621553527
 DICE CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA

Conforme a lo petitionado se procedió a las verificaciones correspondientes a los comparendos Nro. D76001000000026817308, en el Registro Municipal de Infractores y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que las guías No. 10621553527366587, fueron remitidas a la Calle 48 Nro. 28G - 31 de Cali, dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01410 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

registra la Calle 48 Nro. 28G - 31 de Cali, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01410 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01410 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha
0000731783	21/01/2021	D76001000000026817308	27/08/2020

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del (la) Señor(a) DAVID ESPINOSA ALCALDE, identificado(a) con el número de cédula de ciudadanía Nro. 16842537, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (a) Señor(a) DAVID ESPINOSA ALCALDE, identificado(a) con el número de cédula de ciudadanía Nro. 16842537, al correo registrado en el escrito objeto de estudio defensalegalabogados123@gmail.com.

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01410 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 03 días del mes mayo de 2021

Juan Carlos Peña

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Grupo de Gestión de Infracciones

Proyectó Elaboró: Rosa Milena Rojas Vásquez – Contratista *Rosa*
Revisó: David Becerra – Contratista *David*

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01411 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

De acuerdo a la Ley 1437 de 2011 donde reza en su artículo 3 que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y con el fin de no afectar los principios de la norma, oficiosamente se procede a resolver la situación de las personas naturales y/o jurídicas al tenor del artículo 4 de la ley 1437 de 2011.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos procede cuando se presenta una de las causales taxativas contenidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que cuando se alega contradicción con la Constitución o con la Ley, dicha contradicción debe ser manifiesta, es decir, debe existir una incompatibilidad ostensible que sea posible establecer prima facies. Ello sólo es posible cuando existe una oposición evidente, es decir, una verdadera e insoslayable incompatibilidad entre el acto administrativo y la Constitución o la Ley, por lo que el acto administrativo debería ceder ante las normas superiores.

Que mediante derecho de petición No. 202141730100456972, el (la) señor(a) GABRIEL ALVAREZ LARRAHONDO, identificado(a) con el número de cédula de ciudadanía Nro. 14623919, donde solicita lo siguiente”

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha
0000649784	21-12-2020	D76001000000026736212	19-04-2020

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01411 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Que mediante solicitud Nro. 202141730100456972, el (la) señor(a) GABRIEL ALVAREZ LARRAHONDO, identificado(a) con el número de cédula de ciudadanía Nro. 14623919, donde solicita lo siguiente “Solicito REVOCATORIA DIRECTA, ya que la secretaría de movilidad de Cali NO cumplió con lo establecido en la sentencia C-038 de 2020 de identificar al infractor, y me está imponiendo responsabilidad solidaria sin ser yo quien cometió la misma...”

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	14623919
Nombres:	GABRIEL	Apellidos:	ALVAREZ LARRAHONDO
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CLL 72 J No 28 G - 04	CALI - VALLE DEL CAUCA	4267830	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.



Carreos de Colombia
 NIT: 860.512.330-3 10621444290364187
 Entrega: oct 2020 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29
 235

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
 ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
 DIR: CL 56 # 3 45 00000026736212

PARA: GABRIEL ALVAREZ LARRAHONDO,
 DIR: CL 72 J 28 G 04 ID: PLZ59C 14623919
 Teléfono: 4267830 C. Postal: 760022 Zona: 20 Sector: 847
 Proceso:
 Ciudad: CALI VALL Corte/Ciclo: 11.00

Recibe: *Nepa* *Renda* 1023
 Ident:

PRUEBA DE ENTREGA: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Refusado
 Otros

Valor (\$) 571,80 Peso (Kg): 250,00 Fecha: 14/10/2020 Hora (H): 41:52a.m. Guía: 10621444290
 DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes a los comparendos Nro. D76001000000026736212, en el Registro Municipal de Infractores y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que las guías No. 10621444290364187,

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01411 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

fueron remitidas a la Calle 48 Nro. 28G - 31 de Cali, dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra la Calle 48 Nro. 28G - 31 de Cali, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.
3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.
4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.
5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01411 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01411 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha
0000649784	21-12-2020	D76001000000026736212	19-04-2020

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del (la) Señor(a) GABRIEL ALVAREZ LARRAHONDO, identificado(a) con el número de cédula de ciudadanía Nro. 14623919, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (a) Señor(a) GABRIEL ALVAREZ LARRAHONDO, identificado(a) con el número de cédula de ciudadanía Nro. 14623919, al correo registrado en el escrito objeto de estudio defensalegalabogados123@gmail.com.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-01411 del 03 de Mayo de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”



ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 03 días del mes mayo de 2021

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Grupo de Gestión de Infracciones

Proyectó Elaboró: Rosa Milena Rojas Vásquez – Contratista 
Revisó: David Becerra – Contratista 

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-002013
MAYO 25 DEL 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en cumplimiento de los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia y en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 7, y 26 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto Municipal No. 411.0.20.0673 de 2016 y,

ANTECEDENTES

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod.
0000616662	19/11/2020	D76001000000026688521	01/03/2020	C32
0000708792	14/01/2021	D76001000000028953542	25/09/2020	C29
0000740356	22/01/2021	D76001000000028984712	28/10/2020	C29

Que el (la) señor(a) JEFERSON JOSE VARGAS CASTELLANOS, identificado(a) con documento de identidad N°. 1.232.394.536 solicita la revocatoria de las resoluciones sancionatorias descritas en el cuadro, bajo el argumento de indebida notificación y haciendo referencia a la sentencia C-038.

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	1232394536
Nombres:	JEFERSON JOSE	Apellidos:	VARGAS CASTELLANOS
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3178506544
Correo Electrónico:	jeferson084@gmail.com		

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio- Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CARRERA 1 CASA 37 BARRIO CIUDAD BOLIVAR	BUCARAMANG A - SANTANDER	3178506544	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-002013
MAYO 25 DEL 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

Label 1:
 NIT: 860.512.330-3
 Entrega: mar 2020
 10621206067372771
 DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
 ORIGEN: CALI C. Postal: 009000
 DIR: CL 56 # 3 45 D76001000000026688521
 PARA: JEFERSON JOSE VARGAS CASTELLAN
 DIR: CR 1 CS 37 BR CIUDAD BOLIVAR C. Postal: 000000
 DESTINO: BUCARAMANGA SDER Entregado
 TEL: 3178500544 ID: HGA82F 1232394536 Desconocido
 ZONA: SUBZ: Refusado
 DICE CONTENER: CARTAS No Reside
 No Reclamado
 Dir. Errada
 Otros/Nov.OP/Cerrado
 NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10621206067
 Tarifa (\$) 671.60 Peso (Kg) 250 Fecha: 05/03/2020 Hora Ent: 02:34:25p.m. B.P.
 BO-MECE-MLG-LUMF-1

Label 2:
 NIT: 860.512.330-3
 Entrega: nov 2020
 10621600377373636
 DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
 ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
 DIR: CL 56 # 3 45 00000028953542
 PARA: JEFERSON JOSE VARGAS CASTELLAN
 DIR: CR 1 CS 37 BR CIUDAD BOLIVAR ID: HGA82F 1232394536
 Teléfono: 3178500544 C. Postal: 000000 Zona: 23 Sector 842
 Proceso: Corte/Ciclo:
 Ciudad: BUCARAMANGA SDER
 Recibe: *[Signature]*
 Ident: *[Signature]*
 Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Refusado
 Otros
 DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Label 3:
 NIT: 860.512.330-3
 Entrega: nov 2020
 10621640148373706
 DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
 ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
 DIR: CL 56 # 3 45 00000028984712
 PARA: JEFERSON JOSE VARGAS CASTELLAN
 DIR: CR 1 CS 37 BR CIUDAD BOLIVAR ID: HGA82F 1232394536
 Teléfono: 3178500544 C. Postal: 000000 Zona: 23 Sector 842
 Proceso: Corte/Ciclo:
 Ciudad: BUCARAMANGA SDER
 Recibe: *[Signature]*
 Ident: *[Signature]*
 Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Refusado
 Otros
 DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes a los comparendos N°. D76001000000026688521, D76001000000028953542 y D76001000000028984712 en las guías de mensajería Servientrega, en la que se encontró información la cual indica que fueron remitidas a la CR 1 CS 37 BR CIUDAD BOLIVAR del Municipio de Bucaramanga Santander, dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra la CR 1 CS 37 BR CIUDAD BOLIVAR del Municipio de Bucaramanga Santander, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio N°. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-002013

MAYO 25 DEL 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-002013

MAYO 25 DEL 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, nos encontramos ante una vulneración al debido proceso originada en la imposibilidad del ciudadano de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que el ciudadano no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Que de acuerdo a la sentencia C 038 del 2020, para absolver su petición correspondiente a la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual fue publicada el día 06/06/2020, donde si bien es cierto la Corte declaró Inexequible el parágrafo 1 la Ley 1843 de 2017, se puede observar que todo lo demás, es decir, el Código Nacional de Tránsito Terrestre y la Ley 1843 de 2017, siguen vigentes.

Al desaparecer el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, continua vigente el artículo 137 y 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que exigen que la infracción

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-002013

MAYO 25 DEL 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

se imponga al propietario (también lo dice el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017), y es éste el llamado a presentar en la respectiva audiencia de controversia al presunto infractor. Si no concurrió a la audiencia dentro del término de ley, el proceso contravencional continua como ordena el numeral 3 del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, dejándole claro al ciudadano que el derecho de petición no reemplaza la audiencia de controversia (Sentencia T-412 de 2006 de la Corte Constitucional).

Cabe por demás indicarle que este Organismo ha dispuesto en garantía del Debido Proceso, en cumplimiento de la Sentencia C-38 de 2020 y con el fin de establecer quién es la persona que conduce el vehículo al momento de la ocurrencia de la infracción, siempre solicitará su presencia para que en su calidad de propietaria del vehículo absuelva interrogatorio para que la administración en su etapa de investigación pueda determinar el (la) conductor(a) infractor(a), siendo el medio expedito para así hacerlo, mediante la notificación del Comparendo el cual tiene entre otros las siguientes condiciones:

1. Informar acerca de la Infracción a la normatividad de tránsito que ha sido vulnerada.
2. No es una Sanción (multa), es solo el llamado a la comparecencia en audiencia pública para determinar el (la) conductor (a) infractor (a).
3. Evidencia e identifica vehículo automotor al cual se detecta por el sistema de foto detección como el móvil en el cual fue cometida la infracción a las normas de tránsito.
4. Identifica al Propietario del vehículo automotor en el cual se cometió la infracción a las normas de tránsito para que este asista ante la autoridad de tránsito en esa calidad.
5. En ningún momento el Comparendo determina por si solo la calidad de infractor, esto solo se puede determinar en audiencia pública.

Lo anterior, con base en lo dispuesto por el Artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, que textualmente señala lo siguiente:

“(…) Artículo 51. De la renuencia a suministrar información.

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas.

La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-002013

MAYO 25 DEL 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINOS DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO”

En ese orden de ideas es procedente revocar la resolución sancionatoria 0000665278, 0000708792 y 0000740356 y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la resolución relacionadas en el cuadro y en consecuencia ORDENAR el restablecimiento del proceso contravencional a cargo del señor JEFERSON JOSE VARGAS CASTELLANOS, identificado(a) con documento de identidad N°. 1.232.394.536, respecto del comparendo señalado a continuación

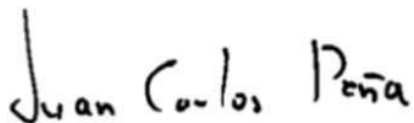
Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cod.
0000616662	19/11/2020	D76001000000026688521	01/03/2020	C32
0000708792	14/01/2021	D76001000000028953542	25/09/2020	C29
0000740356	22/01/2021	D76001000000028984712	28/10/2020	C29

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a señor JEFERSON JOSE VARGAS CASTELLANOS, identificado(a) con documento de identidad N°. 1.232.394.536 a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

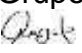
ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 25 días del mes de mayo del 2021



JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Líder Grupo Gestión de Infracciones

Proyectó: Ingrid Bejarano. Abogado Contratista. 

Revisó: Claudia Ossa – Abogada Contratista.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1597 DE 11 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió las resoluciones sancionatorias que se enuncian a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000751453	26/01/2021	D76001000000028977009	21/10/2020	C35
0000676472	05/01/2021	D76001000000026800034	11/08/2020	C29
0000625502	27/11/2021	D76001000000026704351	16/03/2020	D04

Que mediante el radicado No.202141730100580112, el señor JOSE ORLANDO ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70825601, mediante derecho e petición solicita; revocatoria directa de resoluciones de comparendos, con el argumento; por indebida notificación y no individualización e identificación del infractor en los términos de la sentencia C-038 de 2020.

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos						
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	70825601			
Nombres:	JOSE ORLANDO	Apellidos:	ZULUAGA ARISTIZABAL			
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:				
Correo Electrónico:						
Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio/Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CRA 19 N 39-93 BARRIO SANTA FE	CALI - VALLE DEL CAUCA	3117204697	CASA	ACTIVO	NO	
CL 51 # 12A - 02	CALI - VALLE DEL CAUCA	3734096	CASA	INACTIVO	NO	
CALLE 51 # 12A - 02	CALI - VALLE DEL CAUCA	4481117		INACTIVO	SI	
CRA 22 NRD 41-84	MIRANDA - CALICA	0000411748			SI	
CL 51 # 12A - 02	CALI - VALLE DEL CAUCA	3734096			SI	
CL 8 CR 19	FLORIDA - VALLE DEL CAUCA	2642059			SI	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 18 de septiembre de 2017.

Salir



NIT: 860.812.330-3 10621633826373696
 Entrega nov 2020
 184 28 29 30 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO
ORIGEN: CALI	C. Postal: 760004	
DIR: CL 56 # 3 45	000000028977008	

PARA: JOSE ORLANDO ZULUAGA ARISTIZABAL ID: TZN142 70825601
 DIR: CR 19 N 39 93 BR SANTA FE Zona: 20 Sector: 447

Teléfono: 3117204697	C. Postal: 00000
Proceso:	Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL	

Recibe: *Jose Orlando Zuluaga Aristizabal*
 Ident: *135*

<input type="checkbox"/>	Entregado
<input type="checkbox"/>	Disbenecido
<input type="checkbox"/>	Disentada
<input type="checkbox"/>	No Usado
<input type="checkbox"/>	No Recibido
<input type="checkbox"/>	Refusado
<input type="checkbox"/>	Otros

Valor (E): 871.00 Peso (Kg): 250.00 Fecha: 27/11/2020 Hora: 02:45:17 a.m. ID: 10621633826
 INSE CONTENED: CARTAS TIPO DE ENTREGA

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1597 DE 11 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Formulario de entrega de correo certificado. Incluye datos de envío (NIT, origen, dirección), datos del destinatario (nombre, dirección, teléfono, correo postal), número de seguimiento, fecha y hora de entrega, y un campo de firma con un recibo de entrega.

Conforme a lo indicado se procedió a la verificación correspondiente de las ordenes de comparendo D76001000000028977009, D76001000000026800034 y D76001000000026704351, en el que se evidencio que las guías de correo certificado de Servientrega, fueron remitidas a la dirección CRA 19 N 39 93 BR SANTA FE DE CALI- VALLE, información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario dirección CRA 19 N 39 93 BR SANTA FE DE CALI- VALLE, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Que en concordancia con lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 2020, que declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde:

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

“(…) 73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1597 DE 11 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (...).”

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer por parte de este Organismo, quien era el (la) conductor (a) infractor (a), al momento de ocasionarse la infracción a las normas de tránsito.

Que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 CNTTT define:

“(...) COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (...).”

“(...) CONDUCTOR: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo (...).”

“(...) MULTA: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes (...).”

“(...) PLACA: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Que en cuanto al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali ha seguido con recelo la doctrina establecida por el Ministerio de Transporte, los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional y la resolución No. 181 de 2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que se proceden a exponer,

Que de acorde con lo anterior, el Ministerio de Transporte estableció los criterios de interpretación de última instancia, así como también compila normas, conceptos, jurisprudencia relacionada con la competencia del Ministerio.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Secretaria acogió la doctrina establecida en:

1. Concepto No. 20201340290831 del 9 de junio de 2020, en donde se estableció que en cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020, para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo, momento procesal donde se demostrara quien es el responsable de la infracción a las normas de tránsito.

2. Concepto No. 20201340371461 del 15 de julio de 2020, No. 20201340393321 del 23 de julio de 2020 y No. 20201340430581 del 5 de agosto de 2020, en los que se definió que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la misma corporación aclaró que el sistema de detección de infracciones es constitucional, por lo que puede seguir funcionando.

3. Concepto No. 20201340474191 del 19 de agosto de 2020, en el que el Ministerio de Transporte estableció cuál es el procedimiento a seguir en los eventos de infracciones a las normas de tránsito, en aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1597 DE 11 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

“Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.”

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Revocatoria Directa procede contra los actos administrativos proferidos por la administración, de oficio o a petición de parte, entre otras causales, cuando éstos están contrarios a la Constitución y la Ley.

Que, en consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria, y por tratarse de una infracción posterior a la promulgación de la ley 1843 de 2017, se procederá a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, las resoluciones que se relacionan a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000751453	26/01/2021	D76001000000028977009	21/10/2020	C35
0000676472	05/01/2021	D76001000000026800034	11/08/2020	C29
0000625502	27/11/2021	D76001000000026704351	16/03/2020	D04

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del señor JOSE ORLANDO ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70825601, respecto a las órdenes de comparendo señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor JOSE ORLANDO ZULUAGA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70825601, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio o correo electrónico; defensalegalabogados123@gmail.com

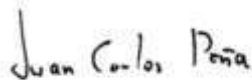
RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1597 DE 11 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.



ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (11) días del mes de MAYO de (2021).



JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión de Infracciones

 Proyecto Abg. Marco Antonio Valencia Suarez – Contratista apoyo Jurídico
Reviso: Abg. David Becerra— Contratista apoyo Jurídico 

Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2021.

Señores: **JUZGADO MUNICIPALES DE CALI**

Oficina: **R E P A R T O**
E.S.D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y OTROS.**

DEMANDANTE:

HUGO HERNANDO RODRIGUEZ HERRERA
C.C. 74.334.590

DEMANDADOS:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del *juramento*, y *el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

HECHOS

PRIMERO: Mediante la resolución Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021, se revocaron (2) resolución sancionatoria y se indico que se realizaría el reinicio de los comparendos. Como la secretaria de movilidad no realiza la actualización hasta el momento, en la empresa me están pidiendo que solucione ese tema o de lo contrario no me renovaran el contrato.

SEGUNDO. Desde el día siguiente a la respuesta, vengo llamando a la secretaria de transito al 4459000 y me dicen que al día siguiente actualizan el SIMIT y el RUNT, desconociendo que sobre la administración está la carga de hacer efectiva la resolución puesto que ya paso mucho tiempo y aun persisten los hechos, generándome una carga adicional, teniendo que asumir una obligación de estar llamando todos los días e incluso en horarios laborales cuando el deber ser de la administración bajo el principio de eficiencia y eficacia administrativa es la de actuar con diligencia en estos casos y actualizar los datos de conformidad aun acto administrativo que ellos mismos emitieron y que no puede quedar en simple respuesta.

TERCERO. Señor juez, desde que recibí la respuesta a la fecha vengo llamado en más de 10 ocasiones y no me solucionan, por tal motivo me presenté al transito y me dicen que debo seguir llamando.

CUARTO. Como quiera que yo debo hacer el tramite de dicho vehículo para evitar multas y otro tipo de problemas que se me están generando en mi trabajo, realizare las siguientes peticiones.

P E T I C I O N E S.

PRIMERO. Le pido respetuosamente que ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y al **CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, que den cumplimiento a los artículos 1,2,3 y 4 de la resolución Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021.

SEGUNDO. Pido que mediante una respuesta formulada al despacho y con copia para mi, se le ordene a la secretaria de movilidad de Cali, que agende de manera presencial o virtual las audiencias publicas relacionadas con los comparendos descriptos en la resolución Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021 de la cual pido se me envíe el link de conectividad al correo en caso de ser **AUDIENCIA VIRTUAL**, y si es presencial mediante oficio indiquen la fecha y la sala a la que me debo presentar: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

TERCERO. Pido al señor juez, que para evitar que los ciudadanos tengan que impetrar acciones de tutela sobre la misma situación, la secretaria de movilidad de Cali, indique cual es el procedimiento que sigue la entidad una vez realiza la **REVOCATORIA** de los **FOTOCOMPARENDOS O FOTOMULTAS** y en cuanto tiempo máximo se ve reflejado en la pagina de **SIMIT** y **RUNT** la ecualización del sistema.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VIOLADO:

En virtud de los hechos anteriormente mencionados la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, me están violando el debido proceso, derecho de defensa y la pronta actualización de mis datos ante el sistema **SIMIT y RUNT**, impidiendo que yo pueda realizar algún tramite y que además, pueda agendar una cita para controvertir los comparendos y de esa forma garantizar mis derechos. Lo que me motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, ha instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente le sea impugnabile un término de 48 horas para resolver a las entidades tuteladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución política; en los decretos reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000. Igualmente, en el artículo,13, 23 y 29, de la misma Constitución política colombiana de 1991.

P R U E B A S

Anexo prueba documental así:

A-. **RESOLUCIÓN** Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

AL DEMANDADO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

Atentamente,

HUGO HERNANDO RODRIGUEZ HERRERA
C.C. 74.334.590

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”



NIT: 860.512.330-3 10621434176364128
 Entrega oct 2020 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25
 910

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL 56 # 3 45 00000026715923

PARA: HUGO HERNANDO RODRIGUEZ HERRERA ID: TEP500 74334590
DIR: CR 95 46 68 Zona: 20 Sector 3 917
Teléfono: 3123904249 C. Postal: 760026 Corte/Ciclo:
Proceso: Ciudad: CALI VALL

Recibe: J. Sanchez
Ident:

Valor \$1871.00 Peso Kin:250.00 Fecha: 10/10/2020 Hora:11:44:47a.m. Gols: 1002-434176
DICE CONTENIR: CARTAS **HORA DE ENTREGA**

Volver al Menú Principal

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento: CÉDULA CIUDADANÍA Número Documento: 74334590
 Nombres: HUGO HERNANDO Apellidos: RODRIGUEZ HERRERA
 Estado de la persona en: ACTIVA Celular: 3123904249
 RUNT:
 Correo Electrónico: loquito_1712@hotmail.com

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
Carrera 95 # 46 - 68 Apartamento 301 E Torre E apartamento 301	CALI - VALLE DEL CAUCA	3123904249	CASA	ACTIVO	NO	27/07/2020
CRA 95 46 68	CALI - VALLE DEL CAUCA	3123904249	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de Julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

Salir

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes al comparendo objeto de la petición en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que la guía fue remitida a la CARRERA 95

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

numero 46 68 56 de cali y devuelta por “ OTROS” , dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario a la fecha de las infracciones, donde registra la CARRERA 95 numero 46 68 56 de cali de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017 pero no fueron recibidas por la petionario, razón por la cual no pudo ejercer su derecho a la defensa y acceder a los descuentos de ley del artículo 136 de la ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación y ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del (la) Señor HUGO HERNANDO RODRIGUEZ HERRERA identificado con cedula número 74.334.590 respecto a los comparendos señalados en el artículo primero

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód. Infracción
0000617535	19/11/2020	D76001000000026690299	03/03/2020	C29
0000637168	15/12/2020	D76001000000026715922	17/03/2020	D04

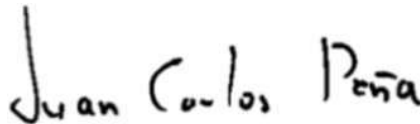
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (a) HUGO HERNANDO RODRIGUEZ HERRERA identificada con cedula número 74.334.590 a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO TERCERO: Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 18 días mayo de 2021



JUAN CARLOS PEÑA RICO

Profesional Universitario con funciones de Inspector de Transito
GRUPO DE GESTIÓN DE INFRACCIONES

Proyectó: Angie Lizeth Quintero - Abogada contratista.
Reviso: Claudia Ossa- Abogada contratista





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Citación del Comparendo Número:		76001000000026890299	
Propietario		Infractor	
Nombre:	HUGO HERNANDO RODRIGUEZ HERRERA	Nombre:	HUGO HERNANDO RODRIGUEZ HERRERA
Cédula:	74334590	Cédula:	74334590
Dirección:	CRA 95 46 68	Dirección:	CRA 95 46 68
Teléfono:	3123904249	Teléfono:	3123904249
Municipio:	SANTIAGO DE CALI	Municipio:	SANTIAGO DE CALI
Empresa Transportadora			
Identificación		Dirección	
Nombre		Teléfono	

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO:

PLACA	FECHA	DIRECCIÓN	INFRACCIÓN	VELOCIDAD MEDIDA	TIEMPO EXCESIVO (SEGUNDOS)	TIEMPO PAGO PENALIDAD
TEP50D	03/03/2020 - 07:25:56	CALLE 70 CARRERA 1 CALI	C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida	86 km/h		

Páguese con el 50% de descuento dentro de los once(11) días hábiles siguientes al recibo de esta citación.



Las evidencias fotográficas de la presunta contravención a las normas de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad conforme al artículo 135 inciso 4 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, fueron tomadas con una cámara localizada en CALLE 70 CARRERA 1 CALI del cual se expide el comparendo anexo a la presente citación, para que comparezca ante la Secretaría de Movilidad de Cali dentro de los 11 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación presentando su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo: Licencia de Tránsito y Tarjeta de operación (Si es de servicio Público) y acceder ante este hecho a las siguientes opciones contempladas en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021.
" POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL "

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 7600100000026715922

1. FECHA Y HORA																			
AÑO			MES				HORA				MINUTOS								
2020	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12							
DÍA			HORA				MINUTOS												
05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17							
17			18				19		20										
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)																			
VIA PRINCIPAL						VIA SECUNDARIA						MUNICIPIO	LOCALIDAD O COMUNA						
TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE				TIPO DE VIA		NUMERO O NOMBRE				SANTIAGO DE CALI	CALI						
AV. CL. AU. DO. TR.		70				AV. CL. AU. DO. TR.		1 A12											
3. PLACA (MARQUE LETRAS)																			
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																			
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																			
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																			
4. PLACA (MARQUE NUMERO)				LETRAS (MOTOS)				5. CODIGO DE INFRACCIÓN											
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
MATRICULADO EN: Jamundí																			
6. CLASE DE SERVICIO																			
DIPLOMATICO			OFICIAL			PARTICULAR			PUBLICO										
						X													
7. TIPO DE VEHICULO						8. RADIO DE ACCION						9. MODALIDAD DE TRANSPORTE							
BICICLETA O TRICICLO			CAMION			NACIONAL			MUNICIPAL			PASAJERO							
TRACCION ANIMAL			VOLQUETA									MIXTO							
AUTOMOVIL			TRACTOCAMION									CARGA							
CAMPERO			MOTOCICLO																
CAMIONETA			MOTOTRICICLO																
MICROBUS			MOTOCARRO																
BUSETA			MOTOCICLETA									X							
BUS			CUATRMOTO																
BUS ARTICULADO			REMOLQUE SEMIREM.																
10. DATOS DEL INFRACTOR																			
TIPO DE DOCUMENTO						NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD													
X T1. C.E. PASAJ.						7 4 3 3 4 5 9 0													
LICENCIA DE CONDUCCION NUMERO																			
CATEG.																			
EXP. VENC.																			
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS																			
HUGO HERNANDO RODRIGUEZ HERRERA																			
DIRECCION																			
CRA 93 46 88																			
EDAD			TELEFONO Fijo Y/O CELULAR			MUNICIPIO													
			3123904249			SANTIAGO DE CALI													
DIRECCION ELECTRONICA																			
13. DATOS DEL PROPIETARIO																			
TIPO DE DOCUMENTO						No. DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD						NOMBRES Y APELLIDOS							
X T1. C.E. PASAJ.						7 4 3 3 4 5 9 0						HUGO HERNANDO RODRIGUEZ HERRERA							
14. DATOS DE LA EMPRESA																			
NOMBRE DE LA EMPRESA						TARJETA DE OPERACION N°													
NT																			
15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO																			
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS						PLACA			ENTIDAD										
SOTO VELASCO LUZ PIEDAD						94277			Secretaria de Movilidad										
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DAVIDAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNE UNA FALSEDAZ O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD, INCURRIRA EN LA SANCION PREVISTA EN EL CODIGO PENAL/CONCLUSION-COHECHO O FALSEDAZ IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO.																			
16. DATOS DE LA REMOVILIZACION																			
PATIO N°						GRUA NUMERO			CONSECUTIVO N°										
DIRECCION DEL PATIO						PLACA GRUA													
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO																			
PLACA: TEP50D																			
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE																			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS			C.C. No.			DIRECCION			TELEFONO										
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO				FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR				FIRMA DEL TESTIGO											
LUZ PIEDAD SOTO VELASCO				C.C. No.				C.C. No.											
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO																			



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1. Pagar la infracción obteniendo los beneficios por pronto pago.

Si paga dentro de los once (11) días hábiles siguientes al recibo de esta citación y realiza un curso de educación vial presencial podrá obtener un descuento del 50%, en los términos de la ley.

Si usted comparece dentro de los veintiseis (26) días siguientes al recibo del comparendo, paga el valor de la infracción y realiza un curso de educación vial presencial tendrá un descuento del 25%, en los términos de ley.

2. Controvertir mediante audiencia pública, las pruebas que acreditan dicha infracción, haciendo valer las pruebas que tenga a su favor.

Debe solicitar cita previa al teléfono 445-9000, para programar su audiencia pública, la que se celebrará en la sede Salomía de la Secretaría de Movilidad ubicada en la carrera 3 No. 56-90.

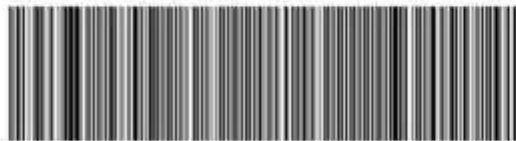
3. Audiencia Pública de cambio de presunto contraventor.

En la audiencia se demostrará que el propietario del vehículo no es el presunto contraventor, y quien se presente en la misma, asumirá la presunta contravención a las normas de tránsito accediendo a los derechos a que tenga lugar en los dos puntos anteriores.

La NO comparecencia sin justa causa dentro de los 30 días hábiles siguientes al recibo de ésta comunicación facultará a la autoridad de tránsito para seguir el proceso contravencional; quedando vinculado el mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 131 y 136, del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Firma del Agente bajo gravedad de juramento

LUZ PIEDAD SOTO VELASCO



(415)770998021440(8020)000076001000000026715922(3900)00000000907000(96)20200501

TOTAL A PAGAR (SIN DESCUENTO) \$ 907,000.00



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Citación del Comparendo Número:		7600100000026715922	
Propietario		Infractor	
Nombre:	HUGO HERNANDO RODRIGUEZ HERRERA	Nombre:	HUGO HERNANDO RODRIGUEZ HERRERA
Cédula:	74334590	Cédula:	74334590
Dirección:	CRA 95 46 68	Dirección:	CRA 95 46 68
Teléfono:	3123904249	Teléfono:	3123904249
Municipio:	SANTIAGO DE CALI	Municipio:	SANTIAGO DE CALI
Empresa Transportadora			
Identificación		Dirección	
Nombre		Teléfono	

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS DE LA CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO:

PLACA	FECHA	DIRECCIÓN	INFRACCIÓN	VELOCIDAD MEDIA	TIEMPO COMPLETO PARALELELO	TIEMPO PASO PEATONES
TEP50D	17/03/2020 - 18:38:30	CALLE 70 CARRERA 1 A12 CALI	D04 - No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo		3s	

Páguese con el 50% de descuento dentro de los once(11) días hábiles siguientes al recibo de esta citación.



Las evidencias fotográficas de la presunta contravención a las normas de tránsito cometida con el vehículo de su propiedad conforme al artículo 135 inciso 4 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, fueron tomadas con una cámara localizada en CALLE 70 CARRERA 1 A12 CALI del cual se expide el comparendo anexo a la presente citación, para que comparezca ante la Secretaría de Movilidad de Cali dentro de los 11 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación presentando su documento de identificación, licencia de conducción, documentación del vehículo; Licencia de Tránsito y Tarjeta de operación (Si es de servicio Público) y acceder ante este hecho a las siguientes opciones contempladas en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021.
" POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL "

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 7600100000026690299

Formulario de comparendo con secciones: 1. FECHA Y HORA, 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN, 3. PLACA, 4. PLACA (MARQUE NUMERO), 5. CODIGO DE INFRACCIÓN, 6. CLASE DE SERVICIO, 7. TIPO DE VEHICULO, 8. RADIO DE ACCION, 9. MODALIDAD DE TRANSPORTE, 10. DATOS DEL INFRACTOR, 11. TIPO DE INFRACTOR, 12. LICENCIA DE TRANSITO, 13. DATOS DEL PROPIETARIO, 14. DATOS DE LA EMPRESA, 15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO, 16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN, 17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO, 18. DATOS DEL TESTIGO.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001776 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1. Pagar la infracción obteniendo los beneficios por pronto pago.

Si paga dentro de los once (11) días hábiles siguientes al recibo de esta citación y realiza un curso de educación vial presencial podrá obtener un descuento del 50%, en los términos de la ley.

Si usted comparece dentro de los veintiseis (26) días siguientes al recibo del comparendo, paga el valor de la infracción y realiza un curso de educación vial presencial tendrá un descuento del 25%, en los términos de ley.

2. Controvertir mediante audiencia pública, las pruebas que acreditan dicha infracción, haciendo valer las pruebas que tenga a su favor.

Debe solicitar cita previa al teléfono 445-9000, para programar su audiencia pública, la que se celebrará en la sede Salomia de la Secretaría de Movilidad ubicada en la carrera 3 No. 56-90.

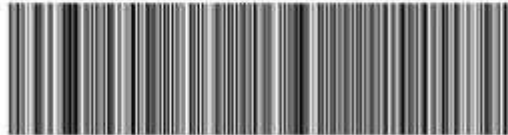
3. Audiencia Pública de cambio de presunto contraventor.

En la audiencia se demostrará que el propietario del vehículo no es el presunto contraventor, y quien se presente en la misma, asumirá la presunta contravención a las normas de tránsito accediendo a los derechos a que tenga lugar en los dos puntos anteriores.

La NO comparecencia sin justa causa dentro de los 30 días hábiles siguientes al recibo de ésta comunicación facultará a la autoridad de tránsito para seguir el proceso contravencional: quedando vinculado el mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 131 y 136, del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Firma del Agente bajo gravedad de juramento

JOHN JAIME CASALLAS MONTES



(415)7709998021440(8020)000076001000000026890299(3900)00000000468100(96)20200405

TOTAL A PAGAR (SIN DESCUENTO) \$ 468,100.00

Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2021.

Señores: **JUZGADO MUNICIPALES DE CALI**

Oficina: **R E P A R T O**
E.S.D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y OTROS.**

DEMANDANTE:

JHON JAIRO MARTINEZ
C.C. 1.085.266.235

DEMANDADOS:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del *juramento*, y *el principio de la buena fe*, artículo 83 de la *Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

HECHOS

PRIMERO: Mediante la resolución Nro. 4152.0.21-001783 del 18 mayo de 2021, se revocaron (1) resolución sancionatoria y se indico que se realizaría el reinicio de los comparendos. Como la secretaria de movilidad no realiza la actualización hasta el momento, en la empresa me están pidiendo que solucione ese tema o de lo contrario no me renovaran el contrato.

SEGUNDO. Desde el día siguiente a la respuesta, vengo llamando a la secretaria de transito al 4459000 y me dicen que al día siguiente actualizan el SIMIT y el RUNT, desconociendo que sobre la administración está la carga de hacer efectiva la resolución puesto que ya paso mucho tiempo y aun persisten los hechos, generándome una carga adicional, teniendo que asumir una obligación de estar llamando todos los días e incluso en horarios laborales cuando el deber ser de la administración bajo el principio de eficiencia y eficacia administrativa es la de actuar con diligencia en estos casos y actualizar los datos de conformidad aun acto administrativo que ellos mismos emitieron y que no puede quedar en simple respuesta.

TERCERO. Señor juez, desde que recibí la respuesta a la fecha vengo llamado en más de 10 ocasiones y no me solucionan, por tal motivo me presenté al transito y me dicen que debo seguir llamando.

CUARTO. Como quiera que yo debo hacer el tramite de dicho vehículo para evitar multas y otro tipo de problemas que se me están generando en mi trabajo, realizare las siguientes peticiones.

P E T I C I O N E S.

PRIMERO. Le pido respetuosamente que ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y al **CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, que den cumplimiento a los artículos 1,2,3 y 4 de la resolución Nro. 4152.0.21-001783 del 18 mayo de 2021.

SEGUNDO. Pido que mediante una respuesta formulada al despacho y con copia para mi, se le ordene a la secretaria de movilidad de Cali, que agende de manera presencial o virtual las audiencias publicas relacionadas con los comparendos descritos en la resolución Nro. 4152.0.21-001783 del 18 mayo de 2021 de la cual pido se me envíe el link de conectividad al correo en caso de ser **AUDIENCIA VIRTUAL**, y si es presencial mediante oficio indiquen la fecha y la sala a la que me debo presentar: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

TERCERO. Pido al señor juez, que para evitar que los ciudadanos tengan que impetrar acciones de tutela sobre la misma situación, la secretaria de movilidad de Cali, indique cual es el procedimiento que sigue la entidad una vez realiza la **REVOCATORIA** de los **FOTOCOMPARENDOS O FOTOMULTAS** y en cuanto tiempo máximo se ve reflejado en la pagina de **SIMIT** y **RUNT** la ecualización del sistema.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VIOLADO:

En virtud de los hechos anteriormente mencionados la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, me están violando el debido proceso, derecho de defensa y la pronta actualización de mis datos ante el sistema **SIMIT y RUNT**, impidiendo que yo pueda realizar algún tramite y que además, pueda agendar una cita para controvertir los comparendos y de esa forma garantizar mis derechos. Lo que me motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, ha instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente le sea impugnabile un término de 48 horas para resolver a las entidades tuteladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución política; en los decretos reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000. Igualmente, en el artículo,13, 23 y 29, de la misma Constitución política colombiana de 1991.

P R U E B A S

Anexo prueba documental así:

A-. **RESOLUCIÓN** Nro. 4152.0.21-001783 del 18 mayo de 2021.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

AL DEMANDADO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

Atentamente,


JHON JAIRO MARTINEZ
C.C. 1.085.266.235

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001783 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód. Infracción
0000799451	17/03/2021	D76001000000028969914	15/10/2020	C35

Que mediante derecho de petición No 202141730100457292 del señor JHON JAIRO MARTINEZ identificado con cedula numero C.C 1.085.266.235 en donde solicita la revocatoria del comparendo antes mencionado bajo el argumento de indebida notificación, al manifestar que no fue notificada en el lugar de residencia.



Entrega
 nov 2020
 191

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDELIC NIT: 83053812 PROPIETARIO
 ORIGEN: CALI C. Postal: 780054
 DIR: CL 56 # 3 45 900006028859914

PARA: JHON JAIRO MARTINEZ PEJENDINO ID: FLE59C 1085266235
 DIR: CR 7 P BIS 76 110 CS CARRERA 7P BIS 76 110 Zona: 20 Sector 547
 Teléfono: 3175748326 C. Postal: 780012
 Ciudad: CALI VALL Corte/Ciclo:

Recibe: *[Signature]*

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Valor (B): 00 Peso (Gr): 250,00 Fecha: 20/11/2020 Hora: 08:15:11 a.m. Gala: 10021537006
 DICE CONTENIDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001783 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Consultas

Page 1 of 1

[Volver al Menú Principal](#)

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	1085266235
Nombres:	JHON JAIRO	Apellidos:	MARTINEZ PEJENDINO
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3175748326
Correo Electrónico:	jhon.martinez2518@correo.policia.gov.co		

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
Camera 7 P BIS # 76 - 110 Casa carrera7pbis 76-110	CALI - VALLE DEL CAUCA	3175748326	CASA	ACTIVO	NO	
CL 41 CRA 32 A 05	CALI - VALLE DEL CAUCA	0000000	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017; siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 18 de septiembre de 2017.

[Salir](#)

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes al comparendo objeto de la petición en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que la guía fue remitida a la CARRERA 7P BIS NUMERO 76 – 110 DE CALI y devuelta por “ OTROS” , dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra la CARRERA 7P BIS NUMERO 76 – 110 DE CALI de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017 pero no fueron recibidas por la peticionario, razón por la cual no pudo ejercer su derecho a la defensa y acceder a los descuentos de ley del artículo 136 de la ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001783 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de revertir los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001783 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será caso inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001783 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación y ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del (la) Señor JHON JAIRO MARTINEZ identificado con cedula numero C.C 1.085.266.235 respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód. Infracción
0000799451	17/03/2021	D76001000000028969914	15/10/2020	C35

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al (a) JHON JAIRO MARTINEZ identificado con cedula numero C.C 1.085.266.235 a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-001783 del 18 mayo de 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

ARTICULO TERCERO: Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 18 mayo de 2021

JUAN CARLOS PEÑA RICO

Profesional Universitario con funciones de Inspector de Transito
GRUPO DE GESTIÓN DE INFRACCIONES

Proyectó: Angie Lizeth Quintero - Abogada contratista.
Reviso: Claudia Ossa- Abogada contratista

Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2021.

Señores: **JUZGADO MUNICIPALES DE CALI**

Oficina: **R E P A R T O**
E.S.D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y OTROS.**

DEMANDANTE:

LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ
C.C. 38.439.354

DEMANDADOS:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del *juramento*, y *el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

HECHOS

PRIMERO: Mediante la resolución No. 4152.0.21- 1794 del 18 de MAYO de 2021, se revocaron (1) resolución sancionatoria y se indico que se realizaría el reinicio de los comparendos. Como la secretaria de movilidad no realiza la actualización hasta el momento, en la empresa me están pidiendo que solucione ese tema o de lo contrario no me renovarían el contrato.

SEGUNDO. Desde el día siguiente a la respuesta, vengo llamando a la secretaria de tránsito al 4459000 y me dicen que al día siguiente actualizan el SIMIT y el RUNT, desconociendo que sobre la administración está la carga de hacer efectiva la resolución puesto que ya paso mucho tiempo y aun persisten los hechos, generándome una carga adicional, teniendo que asumir una obligación de estar llamando todos los días e incluso en horarios laborales cuando el deber ser de la administración bajo el principio de eficiencia y eficacia administrativa es la de actuar con diligencia en estos casos y actualizar los datos de conformidad aun acto administrativo que ellos mismos emitieron y que no puede quedar en simple respuesta.

TERCERO. Señor juez, desde que recibí la respuesta a la fecha vengo llamado en más de 10 ocasiones y no me solucionan, por tal motivo me presenté al tránsito y me dicen que debo seguir llamando.

CUARTO. Como quiera que yo debo hacer el trámite de dicho vehículo para evitar multas y otro tipo de problemas que se me están generando en mi trabajo, realizare las siguientes peticiones.

P E T I C I O N E S.

PRIMERO. Le pido respetuosamente que ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y al **CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, que den cumplimiento a los artículos 1,2,3 y 4 de la resolución No. 4152.0.21- 1794 del 18 de MAYO de 2021.

SEGUNDO. Pido que mediante una respuesta formulada al despacho y con copia para mi, se le ordene a la secretaria de movilidad de Cali, que agende de manera presencial o virtual las audiencias publicas relacionadas con los comparendos descritos en la resolución No. 4152.0.21- 1794 del 18 de MAYO de 2021 de la cual pido se me envíe el link de conectividad al correo en caso de ser **AUDIENCIA VIRTUAL**, y si es presencial mediante oficio indiquen la fecha y la sala a la que me debo presentar: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

TERCERO. Pido al señor juez, que para evitar que los ciudadanos tengan que impetrar acciones de tutela sobre la misma situación, la secretaria de movilidad de Cali, indique cual es el procedimiento que sigue la entidad una vez realiza la **REVOCATORIA** de los **FOTOCOMPARENDOS O FOTOMULTAS** y en cuanto tiempo máximo se ve reflejado en la pagina de **SIMIT** y **RUNT** la ecualización del sistema.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VIOLADO:

En virtud de los hechos anteriormente mencionados la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, me están violando el debido proceso, derecho de defensa y la pronta actualización de mis datos ante el sistema **SIMIT y RUNT**, impidiendo que yo pueda realizar algún tramite y que además, pueda agendar una cita para controvertir los comparendos y de esa forma garantizar mis derechos. Lo que me motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, ha instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente le sea impugnabile un término de 48 horas para resolver a las entidades tuteladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución política; en los decretos reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000. Igualmente, en el artículo,13, 23 y 29, de la misma Constitución política colombiana de 1991.

PRUEBAS

Anexo prueba documental así:

A-. **RESOLUCIÓN** No. 4152.0.21- 1794 del 18 de MAYO de 2021.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

AL DEMANDADO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

Atentamente,

Luz Omaira Luna

LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ

C.C. 38.439.354

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1794 del 18 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000659141	28/12/2020	D76001000000026736320	20/04/2020	D04

Que mediante el radicado No. 202141730100654732, la señora LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.38439354, recurre ante este despacho para solicitar la revocatoria del comparendo D76001000000026736320 bajo el argumento de debido proceso y aplicación de la sentencia C038.

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	38439354
Nombres:	LUZ OMAIRA	Apellidos:	LUNA MUÑOZ
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3122598457
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
CALLE 31 # 4 B - 63	CALI - VALLE DEL CAUCA	4435480	CASA	ACTIVO	NO	
CALLE 31 # 4 B - 63	CALI - VALLE DEL CAUCA	4435480			SI	
CALLE 31 # 4 B - 63	CALI - VALLE DEL CAUCA	4435480			SI	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.



www.servicio.gov.co Tel: 7700200 Fax: 7700200 Ext: 10045
 REM ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812
 REV LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ. ID VCR026 38439354
 DIR: CL 31 4 B 63



NIT: 860.512.330-3 10621444641364188
 Entrega oct 2020 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29
 72

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO ORIGEN: CALI C. Postal: 760004 DIR: CL. 58 # 3 45	PARA: LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ. DIR: CL 31 4 B 63
Teléfono: 4435480 C. Postal: 760004 Proceso: Corte/Ciclo:	ID: VCR026 38439354 Zona: 20 Sector 847

Recibe: _____
 Ident: _____

Valor (\$) 671,00 Peso (\$) 250,00 Fecha: 14/10/2020 Hora: 09:44:15a.m Gala: 10621444641
 ENDE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA: 11:30

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1794 del 18 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Conforme a lo indicado se procedió a la verificación correspondiente al comparendo D76001000000026736320, en el que se evidencio que la guía de correo certificado de Servientrega fue remitida a la CALLE31 4B - 63, CALI – VALLE DEL CAUCA, información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde consta CALLE 31 4B - 63, CALI – VALLE DEL CAUCA, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Que en concordancia con lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 2020, que declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde:

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

“(…) 73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (…)

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer por parte de este Organismo, quien era el (la) conductor (a) infractor (a), al momento de ocasionarse la infracción a las normas de tránsito.

Que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 CNTTT define:

“(…) COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (…)

“(…) CONDUCTOR: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo (…)

“(…) MULTA: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes (…)

“(…) PLACA: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Que en cuanto al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali ha seguido con recelo la doctrina establecida por el Ministerio de Transporte, los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional y la resolución No. 181 de 2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que se proceden a exponer,

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1794 del 18 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que de acorde con lo anterior, el Ministerio de Transporte estableció los criterios de interpretación de última instancia, así como también compila normas, conceptos, jurisprudencia relacionada con la competencia del Ministerio.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Secretaria acogió la doctrina establecida en:

1. Concepto No. 20201340290831 del 9 de junio de 2020, en donde se estableció que en cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020, para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo, momento procesal donde se demostrara quien es el responsable de la infracción a las normas de tránsito.

2. Concepto No. 20201340371461 del 15 de julio de 2020, No. 20201340393321 del 23 de julio de 2020 y No. 20201340430581 del 5 de agosto de 2020, en los que se definió que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la misma corporación aclaró que el sistema de detección de infracciones es constitucional, por lo que puede seguir funcionando.

3. Concepto No. 20201340474191 del 19 de agosto de 2020, en el que el Ministerio de Transporte estableció cuál es el procedimiento a seguir en los eventos de infracciones a las normas de tránsito, en aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

“Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.”

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Revocatoria Directa procede contra los actos administrativos proferidos por la administración, de oficio o a petición de parte, entre otras causales, cuando éstos están contrarios a la Constitución y la Ley.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1794 del 18 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que, en consecuencia, se procederá a revocar las resoluciones sancionatorias, y por tratarse de una infracción posterior a la promulgación de la ley 1843 de 2017, se procederá a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000659141	28/12/2020	D76001000000026736320	20/04/2020	D04

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de la señora LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.38439354,, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora LUZ OMAIRA LUNA MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.38439354, a la dirección de correo electrónico registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 18 días del mes de Mayo de 2021.



JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario

Grupo Gestión de Infracciones de Tránsito.
Proyectó: Ángela María Meza C./Contratista

Revisó: David Becerra Lucumi. Abogado Contratista.

Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2021.

Señores: **JUZGADO MUNICIPALES DE CALI**

Oficina: **R E P A R T O**
E.S.D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y OTROS.**

DEMANDANTE:

DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUEVARA
C.C. 1.144.171.574

DEMANDADOS:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del *juramento*, y *el principio de la buena fe*, artículo 83 de la *Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

HECHOS

PRIMERO: Mediante la resolución No. 4152.0.21- 1767 del 18 de MAYO de 2021, se revocaron (2) resolución sancionatoria y se indico que se realizaría el reinicio de los comparendos. Como la secretaria de movilidad no realiza la actualización hasta el momento, en la empresa me están pidiendo que solucione ese tema o de lo contrario no me renovaran el contrato.

SEGUNDO. Desde el día siguiente a la respuesta, vengo llamando a la secretaria de transito al 4459000 y me dicen que al día siguiente actualizan el SIMIT y el RUNT, desconociendo que sobre la administración está la carga de hacer efectiva la resolución puesto que ya paso mucho tiempo y aun persisten los hechos, generándome una carga adicional, teniendo que asumir una obligación de estar llamando todos los días e incluso en horarios laborales cuando el deber ser de la administración bajo el principio de eficiencia y eficacia administrativa es la de actuar con diligencia en estos casos y actualizar los datos de conformidad aun acto administrativo que ellos mismos emitieron y que no puede quedar en simple respuesta.

TERCERO. Señor juez, desde que recibí la respuesta a la fecha vengo llamado en más de 10 ocasiones y no me solucionan, por tal motivo me presenté al transito y me dicen que debo seguir llamando.

CUARTO. Como quiera que yo debo hacer el tramite de dicho vehículo para evitar multas y otro tipo de problemas que se me están generando en mi trabajo, realizare las siguientes peticiones.

P E T I C I O N E S.

PRIMERO. Le pido respetuosamente que ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y al **CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, que den cumplimiento a los artículos 1,2,3 y 4 de la resolución No. 4152.0.21- 1767 del 18 de MAYO de 2021.

SEGUNDO. Pido que mediante una respuesta formulada al despacho y con copia para mi, se le ordene a la secretaria de movilidad de Cali, que agende de manera presencial o virtual las audiencias publicas relacionadas con los comparendos descritos en la resolución No. 4152.0.21- 1767 del 18 de MAYO de 2021 de la cual pido se me envíe el link de conectividad al correo en caso de ser **AUDIENCIA VIRTUAL**, y si es presencial mediante oficio indiquen la fecha y la sala a la que me debo presentar: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

TERCERO. Pido al señor juez, que para evitar que los ciudadanos tengan que impetrar acciones de tutela sobre la misma situación, la secretaria de movilidad de Cali, indique cual es el procedimiento que sigue la entidad una vez realiza la **REVOCATORIA** de los **FOTOCOMPARENDOS O FOTOMULTAS** y en cuanto tiempo máximo se ve reflejado en la pagina de **SIMIT** y **RUNT** la ecualización del sistema.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VIOLADO:

En virtud de los hechos anteriormente mencionados la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, me están violando el debido proceso, derecho de defensa y la pronta actualización de mis datos ante el sistema **SIMIT y RUNT**, impidiendo que yo pueda realizar algún tramite y que, además, pueda agendar una cita para controvertir los comparendos y de esa forma garantizar mis derechos. Lo que me motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, ha instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente le sea impugnabile un término de 48 horas para resolver a las entidades tuteladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución política; en los decretos reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000. Igualmente, en el artículo,13, 23 y 29, de la misma Constitución política colombiana de 1991.

PRUEBAS

Anexo prueba documental así:

A-. **RESOLUCIÓN** No. 4152.0.21- 1767 del 18 de MAYO de 2021.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

AL DEMANDADO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

Atentamente,

Diego Gonzalez

DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUEVARA

C.C. 1.144.171.574

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1767 del 18 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000741002	26/01/2021	D76001000000026776292	06/07/2020	D02
0000683038	06/01/2021	D76001000000026762696	19/06/2020	D02

Que mediante el radicado No. 202141730100654662, el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1144171574, recurre ante este despacho para solicitar la revocatoria de los comparendos D76001000000026776292 y D76001000000026762696 bajo el argumento de debido proceso y aplicación de la sentencia C038.


Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	1144171574
Nombres:	DIEGO FERNANDO	Apellidos:	GONZALEZ GUEVARA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3155137982
Correo Electrónico:			



Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CLL 72A 4 35	CALI - VALLE DEL CAUCA	3248034	CASA	ACTIVO	NO	
NO REPORTA	-				SI	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1767 del 18 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”



www.servientrega.com Tel: 7700200 Fax: 7700390 E.s: 110045
 REM ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812
 DEST: DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUEVAR ID AXT93F 1144171574
 DIR: CL 72A 4 35

NIT: 860.512.330-3 10621509470364401

Entrega nov 2020

4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18

130

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO
ORIGEN: CALI	C. Postat: 780004	
DIR: CL. 56 # 3 45	000000026776292	

PARA: DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUEVAR .		
DIR: CL 72A 4 35	ID: AXT93F 1144171574	
Teléfono: 3249034	C. Postat: 780006	Zona: 20 Sector 847
Proceso:	Corte/Ciclo:	
Ciudad: CALI VALL		

PRUEBA DE ENTREGA:

Recibe:

Ident:

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Valor (\$): 671.60 Peso (Gr): 250,00 Fecha: 03/11/2020 Hora: 03:22:29p.m Guía: 10621509470
 DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA



www.servientrega.com Tel: 7700200 Fax: 7700390 E.s: 110045
 REM ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812
 DEST: DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUEVAR ID AXT93F 1144171574
 DIR: CL 72A 4 35




NIT: 860.512.330-3 10621494737364333

Entrega oct 2020

29 30 31 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

218

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO
ORIGEN: CALI	C. Postat: 780004	
DIR: CL. 56 # 3 45	000000026762696	

PARA: DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUEVAR .		
DIR: CL 72A 4 35	ID: AXT93F 1144171574	
Teléfono: 3249034	C. Postat: 780006	Zona: 20 Sector 847
Proceso:	Corte/Ciclo:	
Ciudad: CALI VALL		

PRUEBA DE ENTREGA:

Recibe:

Ident:

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Valor (\$): 671.60 Peso (Gr): 250,00 Fecha: 26/10/2020 Hora: 06:55:52a.m Guía: 10621494737
 DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Conforme a lo indicado se procedió a la verificación correspondiente a los comparendos D76001000000026776292 y D76001000000026762696, en el que se evidenció que las guías de correo certificado de Servientrega fueron remitidas a la CALLE 72A 4-35 CALI –VALLE DEL CAUCA, información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde CALLE 72A 4-35 CALI –VALLE DEL CAUCA, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1767 del 18 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que en concordancia con lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 2020, que declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde:

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

“(…) 73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (…)”.

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer por parte de este Organismo, quien era el (la) conductor (a) infractor (a), al momento de ocasionarse la infracción a las normas de tránsito.

Que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 CNTTT define:

“(…) COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (…)”.

“(…) CONDUCTOR: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo (…)”.

“(…) MULTA: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes (…)”.

“(…) PLACA: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Que en cuanto al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali ha seguido con recelo la doctrina establecida por el Ministerio de Transporte, los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional y la resolución No. 181 de 2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que se proceden a exponer,

Que de acorde con lo anterior, el Ministerio de Transporte estableció los criterios de interpretación de última instancia, así como también compila normas, conceptos, jurisprudencia relacionada con la competencia del Ministerio.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Secretaria acogió la doctrina establecida en:

1. Concepto No. 20201340290831 del 9 de junio de 2020, en donde se estableció que en cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020, para que el

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1767 del 18 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo, momento procesal donde se demostrara quien es el responsable de la infracción a las normas de tránsito.

2. Concepto No. 20201340371461 del 15 de julio de 2020, No. 20201340393321 del 23 de julio de 2020 y No. 20201340430581 del 5 de agosto de 2020, en los que se definió que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la misma corporación aclaró que el sistema de detección de infracciones es constitucional, por lo que puede seguir funcionando.

3. Concepto No. 20201340474191 del 19 de agosto de 2020, en el que el Ministerio de Transporte estableció cuál es el procedimiento a seguir en los eventos de infracciones a las normas de tránsito, en aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

“Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.”

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Revocatoria Directa procede contra los actos administrativos proferidos por la administración, de oficio o a petición de parte, entre otras causales, cuando éstos están contrarios a la Constitución y la Ley.

Que, en consecuencia, se procederá a revocar las resoluciones sancionatorias, y por tratarse de una infracción posterior a la promulgación de la ley 1843 de 2017, se procederá a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1767 del 18 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000741002	26/01/2021	D76001000000026776292	06/07/2020	D02
0000683038	06/01/2021	D76001000000026762696	19/06/2020	D02

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1144171574 respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.


ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1144171574 a la dirección de correo electrónico registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

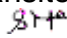
Dado en Santiago de Cali, a los 18 días del mes de Mayo de 2021.



JUAN CARLOS PEÑA RICO

Profesional Universitario

Grupo Gestión de Infracciones de Tránsito.

Proyectó: Ángela María Meza C./Contratista 

Revisó: David Becerra Lucumi. Abogado Contratista. 

Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2021.

Señores: **JUZGADO MUNICIPALES DE CALI**

Oficina: **R E P A R T O**
E.S.D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y OTROS.**

DEMANDANTE:

ANA ROSAURA VALENCIA
C.C. 31.967.562

DEMANDADOS:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del *juramento*, y *el principio de la buena fe*, artículo 83 de la *Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

HECHOS

PRIMERO: Mediante la resolución Nro. 4152.0.21-2217 DEL 28 DE MAYO 2021, se revocaron (2) resolución sancionatoria y se indico que se realizaría el reinicio de los comparendos. Como la secretaria de movilidad no realiza la actualización hasta el momento, en la empresa me están pidiendo que solucione ese tema o de lo contrario no me renovaran el contrato.

SEGUNDO. Desde el día siguiente a la respuesta, vengo llamando a la secretaria de transito al 4459000 y me dicen que al día siguiente actualizan el SIMIT y el RUNT, desconociendo que sobre la administración está la carga de hacer efectiva la resolución puesto que ya paso mucho tiempo y aun persisten los hechos, generándome una carga adicional, teniendo que asumir una obligación de estar llamando todos los días e incluso en horarios laborales cuando el deber ser de la administración bajo el principio de eficiencia y eficacia administrativa es la de actuar con diligencia en estos casos y actualizar los datos de conformidad aun acto administrativo que ellos mismos emitieron y que no puede quedar en simple respuesta.

TERCERO. Señor juez, desde que recibí la respuesta a la fecha vengo llamado en más de 10 ocasiones y no me solucionan, por tal motivo me presenté al transito y me dicen que debo seguir llamando.

CUARTO. Como quiera que yo debo hacer el tramite de dicho vehículo para evitar multas y otro tipo de problemas que se me están generando en mi trabajo, realizare las siguientes peticiones.

P E T I C I O N E S.

PRIMERO. Le pido respetuosamente que ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y al **CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, que den cumplimiento a los artículos 1,2,3 y 4 de la resolución Nro. 4152.0.21-2217 DEL 28 DE MAYO 2021.

SEGUNDO. Pido que mediante una respuesta formulada al despacho y con copia para mi, se le ordene a la secretaria de movilidad de Cali, que agende de manera presencial o virtual las audiencias publicas relacionadas con los comparendos descritos en la resolución Nro. 4152.0.21-2217 DEL 28 DE MAYO 2021 de la cual pido se me envíe el link de conectividad al correo en caso de ser **AUDIENCIA VIRTUAL**, y si es presencial mediante oficio indiquen la fecha y la sala a la que me debo presentar: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

TERCERO. Pido al señor juez, que para evitar que los ciudadanos tengan que impetrar acciones de tutela sobre la misma situación, la secretaria de movilidad de Cali, indique cual es el procedimiento que sigue la entidad una vez realiza la **REVOCATORIA** de los **FOTOCOMPARENDOS O FOTOMULTAS** y en cuanto tiempo máximo se ve reflejado en la pagina de **SIMIT** y **RUNT** la ecualización del sistema.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VIOLADO:

En virtud de los hechos anteriormente mencionados la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, me están violando el debido proceso, derecho de defensa y la pronta actualización de mis datos ante el sistema **SIMIT y RUNT**, impidiendo que yo pueda realizar algún tramite y que además, pueda agendar una cita para controvertir los comparendos y de esa forma garantizar mis derechos. Lo que me motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, ha instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente le sea impugnabile un término de 48 horas para resolver a las entidades tuteladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución política; en los decretos reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000. Igualmente, en el artículo,13, 23 y 29, de la misma Constitución política colombiana de 1991.

PRUEBAS

Anexo prueba documental así:

A-. **RESOLUCIÓN** Nro. 4152.0.21-2217 DEL 28 DE MAYO 2021.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

AL DEMANDADO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

Atentamente,

Ana Rosaura Valencia

ANA ROSAURA VALENCIA

C.C. 31.967.562

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2217 DEL 28 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió las resoluciones sancionatorias que se enuncian a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód. Infracción
0000608125	09/11/2020	D76001000000026687023	27/02/2020	D02
0000608126	09/11/2020	D76001000000026687024	27/02/2020	C35

Que mediante derecho de petición No. 202141730100456812, ANA ROSAURA VALENCIA, identificada con el número de cédula CC. 31967562, solicita la exoneración de los comparendos No. D76001000000026687023 y D76001000000026687024, bajo el argumento de la aplicación de la sentencia C-038.

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	31967562
Nombres:	ANA ROSAURA	Apellidos:	VALENCIA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
CL 90 28C 3	CALI - VALLE DEL CAUCA	4496361	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2217 DEL 28 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Conforme a lo peticionado se procedió a las verificaciones correspondientes al comparendo D76001000000026687023 y D76001000000026687024 en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que las guías No. 10621201924 y 10621201925 fue remitida a la Calle 90 28 c 3 del Municipio de Cali Valle del Cauca y devuelta por “Dirección errada” , dicha información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra la Calle 90 28 c 3 del Municipio de Cali Valle del Cauca, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

- “2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, prorrogado hasta 31 de agosto de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de revertir los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.
3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.
4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.
5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2217 DEL 28 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.”

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2217 DEL 28 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, las resoluciones que se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2217 DEL 28 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód. Infracción
0000608125	09/11/2020	D76001000000026687023	27/02/2020	D02
0000608126	09/11/2020	D76001000000026687024	27/02/2020	C35

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de la Señora ANA ROSAURA VLENCIA, identificada con el número de cédula CC. 31967562, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

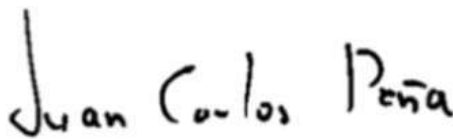
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Señora ANA ROSAURA VLENCIA, identificada con el número de cédula CC. 31967562, al correo electrónico defensalegalabogados123@gmail.com

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes mayo de 2021



JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
ÁREA GESTIÓN DE INFRACCIONES

Proyectó: Karol Sofía Angulo Carvajal – Abogada Contratista
Revisó: Claudia Ossa - Abogada Contratista

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2222 DEL 28 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió las resoluciones sancionatorias que se enuncian a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód. Infracción
0000644106	17/12/2020	D76001000000026757687	03/06/2020	D02
0000656157	28/12/2020	D76001000000026723154	10/07/2020	D02
0000656711	28/12/2020	D76001000000026784603	24/07/2020	D02
0000686178	06/01/2021	D76001000000026805803	19/08/2020	C35
0000709372	15/01/2021	D76001000000026826967	02/09/2020	C35
0000709597	15/01/2021	D76001000000026838414	17/09/2020	C35
0000717990	19/01/2021	D76001000000028973874	19/10/2020	C35
0000753815	26/01/2021	D76001000000028993146	05/11/2020	C35
0000755506	26/01/2021	D76001000000029007669	19/11/2020	C35

Que mediante derecho de petición No. 202141730100456822, ANDRES ADRIAN AMAYA NAGLES, identificado con el número de cédula CC. 1005875836, solicita la exoneración de los comparendos No. D76001000000026757687, D76001000000026723154, D76001000000026784603, D76001000000026805803, D76001000000026826967, D76001000000026838414, D76001000000028973874, D76001000000028993146 y D76001000000029007669, bajo el argumento de indebida notificación.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2222 DEL 28 DE MAYO 2021.
" POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL "

Consulta Persona Natural Direcciones

Table with 4 columns: Tipo Documento, Nombres, Estado de la persona en RUNT, Correo Electrónico. Values include CÉDULA CIUDADANÍA, ANDRES, ACTIVA, and 3128033574.

Table with 7 columns: Dirección, Municipio-Departamento, Teléfono, Tipo Dirección, Estado Dirección, Dato Migrado, Fecha de actualización. Row 1: CRA 25 A # 27-92 APTO 302 TORRE A, CALI - VALLE DEL CAUCA, 000000000, CASA, ACTIVO, NO, 12/03/2019.



NIT: 860.512.330-3

10620464037354181

Entrega oct 2019

Grid of boxes for date selection, with box 4 (representing 02) selected.

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 000000
DIR: CRA 3A # 58-30 D76001000000024948i

PARA: ANDRÉS BALLESTEROS PAREDES.
DIR: CR 25 A 27 92 AP 302 TR A C. Postal: 760013

DESTINO: CALI VALL ID: SOQ30E 1005875836 Entregado
TEL: SUBZ: 847 Desconocido
ZONA: 20 DICE CONTENER: CARTAS Rehusado

No Reside
No Reclamado
Dir. Errada
Otros(Nov.OP/Cerrado)

BRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10620464037
(\$) 0 Peso (gr): 0 Fecha: 02/10/2019 Hora Ent: 05:23:18p.m. B.P.
BO-MECE-MLG-LUM-F-1

Handwritten signature 'Carmena' and '4399616' over the delivery status checkboxes.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2222 DEL 28 DE MAYO 2021.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL"



NIT: 860.512.330-3

10621484982364309

Entrega
oct 2020
104

29 30 31 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026757687

PARA: ANDRES BALLESTEROS PAREDES ID: SOQ30E 1005875836
DIR: CR 25 A 27 92 AP 302 TR A Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 0 C. Postal: 760004
Proceso: NIT. 800.019.8144
Ciudad: CALI, VALU

PRUEBA DE ENTREGA: DOC. UNIF-138

Recibe: **Conjunto Residencial Oriente**
Ident: *[Signature]*

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Valor (\$): 671.60 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 28/10/2020 Hora: 07:57:35a.m. Guía: 10621484982
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA



NIT: 860.512.330-3

10621512351364408

Entrega
nov 2020
186

5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 000000
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026723154

PARA: ANDRES BALLESTEROS PAREDES ID: SOQ30E 1005875836
DIR: CR 25 A 27 92 AP 302 TR A Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 0 C. Postal: 760013
Proceso: NIT. 800.019.8144
Ciudad: CALI, VALU

PRUEBA DE ENTREGA: DOC. UNIF-138

Recibe: **Conjunto Residencial Oriente**
Ident: *[Signature]*

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Valor (\$): 671.60 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 04/11/2020 Hora: 07:14 45a.m. Guía: 10621512351
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA:



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2222 DEL 28 DE MAYO 2021.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL"

Centro de Soluciones

NIT: 860.512.330-3 10621520457364429

Entrega nov 2020 156

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026784603

PARA: ANDRES BAILESTEROS PAREDES ID: SOQ30E: 005875836
DIR: CR 25 A 27 92 AP 302 TR A Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 0 NIT: 800.019.814-4
Proceso: Código/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

Recibe: *Cortez*

Ident:

Valor (\$):671.60 Peso (Gr):250.00 Fecha: 04/11/2020 Hora:07:52:24a.m. Guía: 10621520457
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA: 00-C-0045-135

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

Centro de Soluciones

NIT: 860.512.330-3 10621532678366574

Entrega nov 2020 165

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL. 56 # 3 45 000000026805803

PARA: ANDRES BAILESTEROS PAREDES ID: SOQ30E: 1005875836
DIR: CR 25 A 27 92 AP 302 TR A Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 0 NIT: 800.019.814-4
Proceso: Código/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

Recibe:

Ident:

Valor (\$):671.60 Peso (Gr):250.00 Fecha: 09/11/2020 Hora:10:51:18a.m. Guía: 10621532678
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA: 00-C-0045-135

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2222 DEL 28 DE MAYO 2021.
" POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL "

Delivery slip form for NIT: 860.512.330-3, dated Nov 2020. Includes barcode, recipient info (Alianza Fiduciaria S.A FIDEIC), and delivery status (Entregado).

Delivery slip form for NIT: 860.512.330-3, dated Nov 2020. Includes barcode, recipient info (Alianza Fiduciaria S.A FIDEIC), and delivery status (Entregado).



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2222 DEL 28 DE MAYO 2021.
"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL"

NIT: 860.512.330-3 10621614892373649

Entrega
nov 2020
222

26 27 28 29 30 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO
ORIGEN: CALI	C. Postal: 760004	
DIR: CL. 56 # 3 45		000000028973874

PARA: ANDRES BALLESTEROS PAREDES	ID: SOQ30E 1005875836
DIR: CR 25 A 27 92 AP 302 TR A	Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 0	C. Postal: 760013
Proceso:	
Ciudad: CALI VALL	

Conjunto Residencial Oriente

Recibe: **NIT. 800.019.814-4**

PORTERIA

Ident:

Valor (\$) 571.60 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 25/11/2020 Hora 11:12:10a.m. Guia: 10621614892

DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

NIT: 860.512.330-3 10621650972373752

Entrega
dic 2020
334

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO
ORIGEN: CALI	C. Postal: 760004	
DIR: CL. 56 # 3 45		000000028993146

PARA: ANDRES BALLESTEROS PAREDES	ID: SOQ30E 1005875836
DIR: CR 25 A 27 92 AP 302 TR A	Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 0	C. Postal: 760013
Proceso:	
Ciudad: CALI VALL	

Conjunto Residencial Oriente

Recibe: **NIT. 800.019.814-4**

PORTERIA

Ident:

Valor (\$) 571.60 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 30/11/2020 Hora 11:47:20a.m. Guia: 10621650972

DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2222 DEL 28 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”

 <small>SERVICIO de SCAcciones</small>											
NIT: 860.512.330-3	10621669438373774										
Entrega dic 2020	<input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input checked="" type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC</td> <td style="width: 25%;">NIT: 830053812</td> <td style="width: 25%;">PROPIETARIO</td> </tr> <tr> <td>ORIGEN: CALI</td> <td>C. Postal: 760004</td> <td></td> </tr> <tr> <td>DIR: CL. 56 # 3 45</td> <td colspan="2" style="text-align: right;">000000029007669</td> </tr> </table>		DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO	ORIGEN: CALI	C. Postal: 760004		DIR: CL. 56 # 3 45	000000029007669		
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC	NIT: 830053812	PROPIETARIO									
ORIGEN: CALI	C. Postal: 760004										
DIR: CL. 56 # 3 45	000000029007669										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">PARA: ANDRES BALLESTEROS PAREDES</td> <td style="width: 50%;">ID: SOO30E 1005875836</td> </tr> <tr> <td>DIR: CR 25 A 27 92 AP 302 TR A</td> <td>Zona: 20 Sector 847</td> </tr> <tr> <td>Teléfono: 0</td> <td>C. Postal: 760013</td> </tr> <tr> <td>Proceso:</td> <td>Corte/Ciclo: 2</td> </tr> <tr> <td>Ciudad: CALI VALL</td> <td></td> </tr> </table>		PARA: ANDRES BALLESTEROS PAREDES	ID: SOO30E 1005875836	DIR: CR 25 A 27 92 AP 302 TR A	Zona: 20 Sector 847	Teléfono: 0	C. Postal: 760013	Proceso:	Corte/Ciclo: 2	Ciudad: CALI VALL	
PARA: ANDRES BALLESTEROS PAREDES	ID: SOO30E 1005875836										
DIR: CR 25 A 27 92 AP 302 TR A	Zona: 20 Sector 847										
Teléfono: 0	C. Postal: 760013										
Proceso:	Corte/Ciclo: 2										
Ciudad: CALI VALL											
<small>PRUEBA DE ENTREGA:</small> <small>DOCU-044.13</small>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;"> Recibe: Conjunto Residencial Oriente NIT. 800.019.814-4 Ident: PORTERIA </td> <td style="width: 40%;"> <input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros </td> </tr> </table>	Recibe: Conjunto Residencial Oriente NIT. 800.019.814-4 Ident: PORTERIA	<input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros								
Recibe: Conjunto Residencial Oriente NIT. 800.019.814-4 Ident: PORTERIA	<input checked="" type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>Valor (\$):\$71.00</td> <td>Peso (Gr):250.00</td> <td>Fecha: 07/12/2020</td> <td>Hora:02:34:05p.m</td> <td>Guía: 10021669438</td> </tr> <tr> <td colspan="2">DICE CONTENER: CARTAS</td> <td colspan="3" style="text-align: center;">HORA DE ENTREGA</td> </tr> </table>		Valor (\$):\$71.00	Peso (Gr):250.00	Fecha: 07/12/2020	Hora:02:34:05p.m	Guía: 10021669438	DICE CONTENER: CARTAS		HORA DE ENTREGA		
Valor (\$):\$71.00	Peso (Gr):250.00	Fecha: 07/12/2020	Hora:02:34:05p.m	Guía: 10021669438							
DICE CONTENER: CARTAS		HORA DE ENTREGA									

Conforme a lo petitionado se procedió a las verificaciones correspondientes a los comparendos D76001000000026757687, D76001000000026723154, D76001000000026784603, D76001000000026805803, D76001000000026826967, D76001000000026838414, D76001000000028973874, D76001000000028993146 y D76001000000029007669 en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que las guías fue remitida a la Carrera Carrera 25 A 27 92 APTO 302 TRR A del Municipio de Cali Valle del Cauca

Sin embargo, este despacho considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de revertir los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2222 DEL 28 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.
4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.
5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2222 DEL 28 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación;

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2222 DEL 28 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, las resoluciones que se relacionan a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód. Infracción
0000644106	17/12/2020	D76001000000026757687	03/06/2020	D02
0000656157	28/12/2020	D76001000000026723154	10/07/2020	D02
0000656711	28/12/2020	D76001000000026784603	24/07/2020	D02
0000686178	06/01/2021	D76001000000026805803	19/08/2020	C35
0000709372	15/01/2021	D76001000000026826967	02/09/2020	C35
0000709597	15/01/2021	D76001000000026838414	17/09/2020	C35
0000717990	19/01/2021	D76001000000028973874	19/10/2020	C35
0000753815	26/01/2021	D76001000000028993146	05/11/2020	C35
0000755506	26/01/2021	D76001000000029007669	19/11/2020	C35

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del Señor ANDRES BALLESTEROS PAREDES, identificado con el número de cédula CC. 1130668005 respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor ANDRES BALLESTEROS PAREDES, identificado con el número de cédula CC. 1130668005, al correo electrónico defensalegalabogados123@gmail.com



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-2222 DEL 28 DE MAYO 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes mayo de 2021

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
ÁREA GESTIÓN DE INFRACCIONES

Proyectó: Karol Sofía Angulo Carvajal – Abogada Contratista
Revisó: Claudia Ossa - Abogada Contratista

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2231 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió las resoluciones sancionatorias que se enuncia a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Placa
0000843262	31/03/2021	D76001000000029024229	05/12/2020	JFW885
0000837174	29/03/2021	D76001000000029054124	07/01/2021	JFW885
0000830380	26/03/2021	D76001000000029041579	23/12/2020	JFW885
0000806525	19/03/2021	D76001000000029010424	21/11/2020	JFW885
0000779480	09/02/2021	D76001000000028979761	23/10/2020	JFW885
0000771198	08/02/2021	D76001000000028961031	28/09/2020	JFW885
0000767571	05/02/2021	D76001000000028965059	11/10/2020	JFW885

Que mediante el radicado No.202141730100768352, la señora ZULEIMA GARCIA ZULUAGA, identificada con la C.C.N° 67006003, mediante derecho de petición Solicita; revocatoria directa y el reinicio del proceso contravencional, con el argumento; De la sentencia de la corte constitucional en la sentencia C-038 de 2020.



Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	1107043295
Nombres:	ZULEIMA	Apellidos:	GARCIA ZULIAGA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3146295999
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrada	Fecha de actualización
CALLE 2 NO 94-55	CALI - VALLE DEL CAUCA	0000000	CASA	ACTIVO	NO	

Para efecto de notificación de comparendo o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar sus datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concepción RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2231 DE 31 DE MAYO DE 2021
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”


 Centro de Seguimiento
 NIT: 860.512.330-3
 Entrega dic 2020
 685

10621683694373777

10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
 ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
 DIR: CL 56 # 3 45 000000029010424

PARA: ZULEIMA GARCIA ZULUAGA ID: JFW885 1107043285
 DIR: CL 2 94 59 C. Postal: 760034 Zona: 20 Sector: 847
 Teléfono: 0 C. Postal: 760034 Corte/Ciclo:
 Proceso: Ciudad: CALI VALL

Recibe: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Refusado
 Otros

Ident: Valor (\$): 671.00 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 30/11/2020 Hora: 01:27:53 m. Guía: 10621683694
 DICE CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA


 Centro de Seguimiento
 NIT: 860.512.330-3
 Entrega nov 2020
 301

10621635298373698

28 29 30 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
 ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
 DIR: CL 56 # 3 45 000000028973761

PARA: ZULEIMA GARCIA ZULUAGA ID: JFW885 1107043285
 DIR: CL 2 94 59 C. Postal: 760034 Zona: 20 Sector: 847
 Teléfono: 0 C. Postal: 760034 Corte/Ciclo:
 Proceso: Ciudad: CALI VALL

Recibe: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Refusado
 Otros

Ident: Valor (\$): 671.00 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 27/11/2020 Hora: 07:26:25 m. Guía: 10621635298
 DICE CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA


 Centro de Seguimiento
 NIT: 860.512.330-3
 Entrega dic 2020
 536

10621732166373855


31 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
 ORIGEN: CALI C. Postal: 000000
 DIR: CL 56 # 3 45 000000029041579

PARA: ZULEIMA GARCIA ZULUAGA ID: JFW885 1107043285
 DIR: CL 2 94 59 C. Postal: 760034 Zona: 20 Sector: 847
 Teléfono: 0 C. Postal: 760034 Corte/Ciclo:
 Proceso: Ciudad: CALI VALL

Recibe: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Refusado
 Otros

Ident: Valor (\$): 671.00 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 30/12/2020 Hora: 11:37:49 m. Guía: 10621732166
 DICE CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA


 Centro de Seguimiento
 NIT: 860.512.330-3
 Entrega nov 2020
 633

10621628414373685

27 28 29 30 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
 ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
 DIR: CL 56 # 3 45 000000028965059

PARA: ZULEIMA GARCIA ZULUAGA ID: JFW885 1107043285
 DIR: CL 2 94 59 C. Postal: 760034 Zona: Sector:
 Teléfono: 0 C. Postal: 760034 Corte/Ciclo:
 Proceso: Ciudad: CALI VALL

Recibe: Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Refusado
 Otros

Ident: Valor (\$): 671.00 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 30/11/2020 Hora: 08:58:06 m. Guía: 10621628414
 DICE CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2231 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINCIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”



Conforme a lo indicado se procedió a la verificación correspondiente a las órdenes de comparendo D76001000000029024229, D76001000000029054124, D76001000000029041579, D76001000000026772422, D76001000000029010424, D76001000000028979761, D76001000000028961031 y D76001000000028965059, en el que se evidencio que las guías de correo certificado de Servientrega y remitidas a la CL 2 94 59, con destino CALI- VALLE, información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde CL 2 94 59, con destino CALI- VALLE, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2231 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que en concordancia con lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 2020, que declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde:

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

“(…) 73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (…)”.

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer por parte de este Organismo, quien era el (la) conductor (a) infractor (a), al momento de ocasionarse la infracción a las normas de tránsito.

Que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 CNTTT define:

“(…) COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (…)”.

“(…) CONDUCTOR: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo (…)”.

“(…) MULTA: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes (…)”.

“(…) PLACA: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Que en cuanto al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali ha seguido con recelo la doctrina establecida por el Ministerio de Transporte, los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional y la resolución No. 181 de 2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que se proceden a exponer,

Que, de acorde con lo anterior, el Ministerio de Transporte estableció los criterios de interpretación de última instancia, así como también compila normas, conceptos, jurisprudencia relacionada con la competencia del Ministerio.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Secretaria acogió la doctrina establecida en:

1. Concepto No. 20201340290831 del 9 de junio de 2020, en donde se estableció que en cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020, para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2231 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

procedimiento administrativo, momento procesal donde se demostrara quien es el responsable de la infracción a las normas de tránsito.

2. Concepto No. 20201340371461 del 15 de julio de 2020, No. 20201340393321 del 23 de julio de 2020 y No. 20201340430581 del 5 de agosto de 2020, en los que se definió que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la misma corporación aclaró que el sistema de detección de infracciones es constitucional, por lo que puede seguir funcionando.

3. Concepto No. 20201340474191 del 19 de agosto de 2020, en el que el Ministerio de Transporte estableció cuál es el procedimiento a seguir en los eventos de infracciones a las normas de tránsito, en aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

“Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.”

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Revocatoria Directa procede contra los actos administrativos proferidos por la administración, de oficio o a petición de parte, entre otras causales, cuando éstos están contrarios a la Constitución y la Ley.

Que, en consecuencia, se procederá a revocar las resoluciones sancionatorias, y por tratarse de una infracción posterior a la promulgación de la ley 1843 de 2017, se procederá a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2231 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, las resoluciones que se relacionan a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Placa
0000843262	31/03/2021	D76001000000029024229	05/12/2020	JFW885
0000837174	29/03/2021	D76001000000029054124	07/01/2021	JFW885
0000830380	26/03/2021	D76001000000029041579	23/12/2020	JFW885
0000806525	19/03/2021	D76001000000029010424	21/11/2020	JFW885
0000779480	09/02/2021	D76001000000028979761	23/10/2020	JFW885
0000771198	08/02/2021	D76001000000028961031	28/09/2020	JFW885
0000767571	05/02/2021	D76001000000028965059	11/10/2020	JFW885

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de la señora ZULEIMA GARCIA ZULUAGA, identificada con la C.C.N° 67006003, respecto a las órdenes de comparendo señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

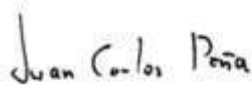
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora ZULEIMA GARCIA ZULUAGA, identificada con la C.C.N° 67006003, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio. morenoyquinterosas2020@gmail.com

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (31) días del mes de MAYO de (2021).



JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión de Infracciones

Proyecto Abg. Marco Antonio Valencia Suarez – Contratista apoyo Jurídico

Reviso: Abg. David Becerra— Contratista apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1940 del 21 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió la(s) resolución(es) sancionatoria(s) que se enuncia(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000697872	08/01/2021	D76001000000026784461	23/07/2020	D04
0000698248	08/01/2021	D76001000000026786435	27/07/2020	D04

Que mediante el radicado No. 202141730100718292, el Señor YEISON MOSQUERA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 94538110, recurre ante este despacho para solicitar la revocatoria del comparendo D76001000000026784461 y D76001000000026786435 bajo el argumento de debido proceso y aplicación de la sentencia C038.



Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	94538110
Nombres:	YEISON	Apellidos:	MOSQUERA ANGULO
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3103841442
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio	Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
CRA 41C 46-48	CALI - VALLE DEL CAUCA		3274670	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a dirección, correo electrónico y teléfono. La Concepción RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.



Entrega nov 2020

NIT: 860.512.330-3 10621520190364427

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
 ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
 DIR: CL. 56 # 3 45 000000026784461

PARA: YEISON MOSQUERA ANGULO ID: IHJ298 94538110
 DIR: CR 41C 46 48 Zona: 20 Sector 847

Teléfono: 3274670 C. Postal: 760024
 Proceso: Corte/Ciclo:
 Ciudad: CALI VALL

Recibe: *Yeison Mosquera*

Ident: *Yeison Mosquera*

Valor (\$): 671.00 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 04/11/2020 Hora: 07:50:06 a. m. Guía: 10621520190
 DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA: 04/11/2020

Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Rehusado
 Otros

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1940 del 21 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

 <small>Correo de Saldo</small>	<small>www.servientrega.com Tel. 7700300 Fax. 7700300 Ed. 110045</small> REM ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 DES YEISON MOSQUERA ANGULO ID IHJ29B 94538110 <small>DIR. CR 41C 46-48</small>	 <small>Centro de Inscripciones</small>	 NIT: 860.512.330-3 Entrega nov 2020 464	10621520190364427	<input checked="" type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input checked="" type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO ORIGEN: CALI C. Postal: 760004 DIR: CL 56 # 3 45 000000026784461					
PARA: YEISON MOSQUERA ANGULO DIR: CR 41C 46 48 ID: IHJ29B 94538110 Teléfono: 3274670 C. Postal: 760024 Zona: 20 Sector 847 Proceso: Corte/Ciclo: Ciudad: CALI VALL					
Recibe:  Ident:		<input type="checkbox"/> Entregado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input checked="" type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otros			
<small>PRUEBA DE ENTREGA: DCC-04 1:38</small> <small>Valor (\$) 571.00 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 04/11/2020 Hora 07:50:05a m Guía: 10621520190</small> <small>DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA</small>					

Conforme a lo indicado se procedió a la verificación correspondiente a los comparendos D76001000000026784461 y D76001000000026786435 en el que se evidenció que las guías de correo certificado de Servientrega fueron remitidas a la CARRERA 41C #46-48, CALI – VALLE DEL CAUCA, información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde registra CARRERA 41C #46-48, CALI – VALLE DEL CAUCA, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Que en concordancia con lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 2020, que declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde:

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

“(…) 73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (…)”.

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer por parte de este Organismo, quien era el (la) conductor (a) infractor (a), al momento de ocasionarse la infracción a las normas de tránsito.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1940 del 21 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 CNTTT define:

“(…) COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (…)”.

“(…) CONDUCTOR: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo (…)”.

“(…) MULTA: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes (…)”.

“(…) PLACA: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Que en cuanto al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali ha seguido con recelo la doctrina establecida por el Ministerio de Transporte, los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional y la resolución No. 181 de 2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que se proceden a exponer,

Que de acorde con lo anterior, el Ministerio de Transporte estableció los criterios de interpretación de última instancia, así como también compila normas, conceptos, jurisprudencia relacionada con la competencia del Ministerio.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Secretaria acogió la doctrina establecida en:

1. Concepto No. 20201340290831 del 9 de junio de 2020, en donde se estableció que en cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020, para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo, momento procesal donde se demostrara quien es el responsable de la infracción a las normas de tránsito.

2. Concepto No. 20201340371461 del 15 de julio de 2020, No. 20201340393321 del 23 de julio de 2020 y No. 20201340430581 del 5 de agosto de 2020, en los que se definió que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la misma corporación aclaró que el sistema de detección de infracciones es constitucional, por lo que puede seguir funcionando.

3. Concepto No. 20201340474191 del 19 de agosto de 2020, en el que el Ministerio de Transporte estableció cuál es el procedimiento a seguir en los eventos de infracciones a las normas de tránsito, en aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1940 del 21 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el párrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

“Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.”

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Revocatoria Directa procede contra los actos administrativos proferidos por la administración, de oficio o a petición de parte, entre otras causales, cuando éstos están contrarios a la Constitución y la Ley.

Que, en consecuencia, se procederá a revocar las resoluciones sancionatorias, y por tratarse de una infracción posterior a la promulgación de la ley 1843 de 2017, se procederá a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000697872	08/01/2021	D76001000000026784461	23/07/2020	D04
0000698248	08/01/2021	D76001000000026786435	27/07/2020	D04

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del señor YEISON MOSQUERA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 94538110, respecto a los comparendos señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución (a) el señor YEISON MOSQUERA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía No. 94538110, a la dirección de correo electrónico registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 1940 del 21 de MAYO de 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún días del mes de Mayo de 2021.



JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario

Grupo Gestión de Infracciones de Tránsito.
Proyectó: Ángela María Meza C./Contratista *gtr*

Revisó: David Becerra Lucumi. Abogado Contratista. *David*

Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2021.

Señores: **JUZGADO MUNICIPALES DE CALI**

Oficina: **R E P A R T O**
E.S.D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y OTROS.**

DEMANDANTE:

MARIA BELARMINA QUIÑONES OBANDO
C.C. 67.006.003

DEMANDADOS:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del *juramento*, y *el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

HECHOS

PRIMERO: Mediante la resolución No. 4152.0.21- 2076 DE 26 DE MAYO DE 2021, se revocaron (4) resolución sancionatoria y se indico que se realizaría el reinicio de los comparendos. Como la secretaria de movilidad no realiza la actualización hasta el momento, en la empresa me están pidiendo que solucione ese tema o de lo contrario no me renovaran el contrato.

SEGUNDO. Desde el día siguiente a la respuesta, vengo llamando a la secretaria de transito al 4459000 y me dicen que al día siguiente actualizan el SIMIT y el RUNT, desconociendo que sobre la administración está la carga de hacer efectiva la resolución puesto que ya paso mucho tiempo y aun persisten los hechos, generándome una carga adicional, teniendo que asumir una obligación de estar llamando todos los días e incluso en horarios laborales cuando el deber ser de la administración bajo el principio de eficiencia y eficacia administrativa es la de actuar con diligencia en estos casos y actualizar los datos de conformidad aun acto administrativo que ellos mismos emitieron y que no puede quedar en simple respuesta.

TERCERO. Señor juez, desde que recibí la respuesta a la fecha vengo llamado en más de 10 ocasiones y no me solucionan, por tal motivo me presenté al transito y me dicen que debo seguir llamando.

CUARTO. Como quiera que yo debo hacer el tramite de dicho vehículo para evitar multas y otro tipo de problemas que se me están generando en mi trabajo, realizare las siguientes peticiones.

P E T I C I O N E S.

PRIMERO. Le pido respetuosamente que ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y al **CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, que den cumplimiento a los artículos 1,2,3 y 4 de la resolución No. 4152.0.21- 2076 DE 26 DE MAYO DE 2021.

SEGUNDO. Pido que mediante una respuesta formulada al despacho y con copia para mi, se le ordene a la secretaria de movilidad de Cali, que agende de manera presencial o virtual las audiencias publicas relacionadas con los comparendos descritos en la resolución No. 4152.0.21- 2076 DE 26 DE MAYO DE 2021 de la cual pido se me envíe el link de conectividad al correo en caso de ser **AUDIENCIA VIRTUAL**, y si es presencial mediante oficio indiquen la fecha y la sala a la que me debo presentar: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

TERCERO. Pido al señor juez, que para evitar que los ciudadanos tengan que impetrar acciones de tutela sobre la misma situación, la secretaria de movilidad de Cali, indique cual es el procedimiento que sigue la entidad una vez realiza la **REVOCATORIA** de los **FOTOCOMPARENDOS O FOTOMULTAS** y en cuanto tiempo máximo se ve reflejado en la pagina de **SIMIT** y **RUNT** la ecualización del sistema.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VIOLADO:

En virtud de los hechos anteriormente mencionados la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, me están violando el debido proceso, derecho de defensa y la pronta actualización de mis datos ante el sistema **SIMIT y RUNT**, impidiendo que yo pueda realizar algún tramite y que además, pueda agendar una cita para controvertir los comparendos y de esa forma garantizar mis derechos. Lo que me motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, ha instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente le sea impugnabile un término de 48 horas para resolver a las entidades tuteladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución política; en los decretos reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000. Igualmente, en el artículo,13, 23 y 29, de la misma Constitución política colombiana de 1991.

PRUEBAS

Anexo prueba documental así:

A-. **RESOLUCIÓN** No. 4152.0.21- 2076 DE 26 DE MAYO DE 2021.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

AL DEMANDADO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

Atentamente,

Maria Belarmina Quiñones

MARIA BELARMINA QUIÑONES OBANDO

C.C. 67.006.003

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2076 DE 26 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió las resoluciones sancionatorias que se enuncia a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000603641	03/11/2020	D76001000000026675297	16/02/2020	D02
0000603642	03/11/2020	D76001000000026675298	16/02/2020	C35
0000647165	21/12/2020	D76001000000026772421	23/06/2020	D02
0000647166	21/12/2020	D76001000000026772422	23/06/2020	C35

Que mediante el radicado No.202141730100756882, la señora MARIA BELARMINA QUIÑONES OBANDO, identificada con la C.C.N° 67006003, mediante derecho de petición Solicita; revocatoria directa y el reinicio del proceso contravencional, con el argumento; De la sentencia de la corte constitucional en la sentencia C-038 de 2020.



Consulta Persona Natural Direcciones:

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	67006003
Nombres:	MARIA BELARMINA	Apellidos:	QUIÑONES OBANDO
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3153420124
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
CLL 72 U 26 H2 89	CALI - VALLE DEL CAUCA	0000000	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2076 DE 26 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Entrega
oct 2020
87

NIT: 860.512.330-3
10621497331364339

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL 56 # 3 45 D00000026772421

PARA: MARIA BELARMINA QUINONES OBAND . ID: ODD25B 67006003
DIR: CL 72 U 26 H2 09 C. Postal: 760015 Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 0 C. Postal: 760015
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

Recibe: *[Signature]*

Entregado
Desconocido
Dir. Errada
No Reside
No Reclamado
Refusado
Otros

Valor (\$): 671.60 Peso (Kg): 250.00 Fecha: 26/10/2020 Hora Ent: 16:27 p.m. Guía: 10621497331
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Entrega
oct 2020
88

NIT: 860.512.330-3
10621497332364339

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
DIR: CL 56 # 3 45 D00000026772422

PARA: MARIA BELARMINA QUINONES OBAND . ID: ODD25B 67006003
DIR: CL 72 U 26 H2 09 C. Postal: 760015 Zona: 20 Sector 847
Teléfono: 0 C. Postal: 760015
Proceso: Corte/Ciclo:
Ciudad: CALI VALL

Recibe: *[Signature]*

Entregado
Desconocido
Dir. Errada
No Reside
No Reclamado
Refusado
Otros

Valor (\$): 671.60 Peso (Kg): 250.00 Fecha: 26/10/2020 Hora Ent: 16:27 p.m. Guía: 10621497332
DICE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA

Entrega
feb 2020
535

NIT: 860.512.330-3
10621103872372653

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 000000
DIR: CL 56 # 3 45 D76001000000026675;

PARA: MARIA BELARMINA QUI ONES OBAN . C. Postal: 760015
DIR: CL 72 U 26 H2 09 Entregado
DESTINO: CALI VALL Desconocido
TEL: 0 ID: ODD25B 67006003 Refusado
ZONA: 20 SUBZ: 847 No Reside
DICE CONTENER: CARTAS No Reclamado
Dir. Errada

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10621103872
Tarifa (\$): 671.60 Peso (Kg): 250 Fecha: 21/02/2020 Hora Ent: 05:23:33 p.m B.P.
BO-MECE-MLG-LUM-F-1

Entrega
feb 2020
534

NIT: 860.512.330-3
10621103871372653

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 000000
DIR: CL 56 # 3 45 D76001000000026675;

PARA: MARIA BELARMINA QUI ONES OBAN . C. Postal: 760015
DIR: CL 72 U 26 H2 09 Entregado
DESTINO: CALI VALL Desconocido
TEL: 0 ID: ODD25B 67006003 Refusado
ZONA: 20 SUBZ: 847 No Reside
DICE CONTENER: CARTAS No Reclamado
Dir. Errada

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía: 10621103871
Tarifa (\$): 671.60 Peso (Kg): 250 Fecha: 21/02/2020 Hora Ent: 05:23:33 p.m B.P.
BO-MECE-MLG-LUM-F-1

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2076 DE 26 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Conforme a lo indicado se procedió a la verificación correspondiente a las órdenes de comparendo D76001000000026675297, D76001000000026675298, D76001000000026772421 y D76001000000026772422, en el que se evidenció que las guías de correo certificado de Servientrega y remitidas a la CLL 72 U 26 H 09, con destino CALI- VALLE, información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde CLL 72 U 26 H 09, con destino CALI- VALLE, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Que en concordancia con lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 2020, que declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde:

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

“(…) 73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (…)”.

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer por parte de este Organismo, quien era el (la) conductor (a) infractor (a), al momento de ocasionarse la infracción a las normas de tránsito.

Que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 CNTTT define:

“(…) COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (…)”.

“(…) CONDUCTOR: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo (…)”.

“(…) MULTA: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes (…)”.

“(…) PLACA: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Que en cuanto al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali ha seguido con recelo la doctrina establecida por el Ministerio de Transporte, los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional y la resolución No. 181 de 2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que se proceden a exponer,

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2076 DE 26 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que, de acorde con lo anterior, el Ministerio de Transporte estableció los criterios de interpretación de última instancia, así como también compila normas, conceptos, jurisprudencia relacionada con la competencia del Ministerio.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Secretaria acogió la doctrina establecida en:

1. Concepto No. 20201340290831 del 9 de junio de 2020, en donde se estableció que en cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020, para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo, momento procesal donde se demostrara quien es el responsable de la infracción a las normas de tránsito.

2. Concepto No. 20201340371461 del 15 de julio de 2020, No. 20201340393321 del 23 de julio de 2020 y No. 20201340430581 del 5 de agosto de 2020, en los que se definió que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la misma corporación aclaró que el sistema de detección de infracciones es constitucional, por lo que puede seguir funcionando.

3. Concepto No. 20201340474191 del 19 de agosto de 2020, en el que el Ministerio de Transporte estableció cuál es el procedimiento a seguir en los eventos de infracciones a las normas de tránsito, en aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

“Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.”

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Revocatoria Directa procede contra los actos administrativos proferidos por la administración, de oficio o a petición de parte, entre otras causales, cuando éstos están contrarios a la Constitución y la Ley.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2076 DE 26 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que, en consecuencia, se procederá a revocar las resoluciones sancionatorias, y por tratarse de una infracción posterior a la promulgación de la ley 1843 de 2017, se procederá a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, las resoluciones que se relacionan a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000603641	03/11/2020	D76001000000026675297	16/02/2020	D02
0000603642	03/11/2020	D76001000000026675298	16/02/2020	C35
0000647165	21/12/2020	D76001000000026772421	23/06/2020	D02
0000647166	21/12/2020	D76001000000026772422	23/06/2020	C35

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo la señora MARIA BELARMINA QUIÑONES OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67006003, respecto a las órdenes de comparendo señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

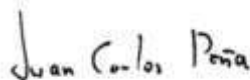
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora MARIA BELARMINA QUIÑONES OBANDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67006003, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio. morenoyquinterosas2020@gmail.com

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (26) días del mes de MAYO de (2021).



JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión de Infracciones

Proyecto Abg. Marco Antonio Valencia Suarez – Contratista apoyo Jurídico

Reviso: Abg. David Becerra— Contratista apoyo Jurídico

Santiago de Cali, 14 DE JUNIO DE 2021.

Señores: **JUZGADO MUNICIPALES DE CALI**

Oficina: **R E P A R T O**
E.S.D.

REF: DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y OTROS.**

DEMANDANTE:

NANCY GUADALUPE RIVERA MENESES
C.C 31.169.230

DEMANDADOS:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del *juramento*, y *el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución política*, afirmo que no se ha instaurado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

HECHOS

PRIMERO: Mediante la resolución No. 4152.0.21- -2227 DE 31 DE MAYO DE 2021, se revocaron (1) resolución sancionatoria y se indico que se realizaría el reinicio de los comparendos. Como la secretaria de movilidad no realiza la actualización hasta el momento, en la empresa me están pidiendo que solucione ese tema o de lo contrario no me renovaran el contrato.

SEGUNDO. Desde el día siguiente a la respuesta, vengo llamando a la secretaria de transito al 4459000 y me dicen que al día siguiente actualizan el SIMIT y el RUNT, desconociendo que sobre la administración está la carga de hacer efectiva la resolución puesto que ya paso mucho tiempo y aun persisten los hechos, generándome una carga adicional, teniendo que asumir una obligación de estar llamando todos los días e incluso en horarios laborales cuando el deber ser de la administración bajo el principio de eficiencia y eficacia administrativa es la de actuar con diligencia en estos casos y actualizar los datos de conformidad aun acto administrativo que ellos mismos emitieron y que no puede quedar en simple respuesta.

TERCERO. Señor juez, desde que recibí la respuesta a la fecha vengo llamado en más de 10 ocasiones y no me solucionan, por tal motivo me presenté al transito y me dicen que debo seguir llamando.

CUARTO. Como quiera que yo debo hacer el tramite de dicho vehículo para evitar multas y otro tipo de problemas que se me están generando en mi trabajo, realizare las siguientes peticiones.

P E T I C I O N E S.

PRIMERO. Le pido respetuosamente que ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** y al **CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, que den cumplimiento a los artículos 1,2,3 y 4 de la resolución No. 4152.0.21- -2227 DE 31 DE MAYO DE 2021.

SEGUNDO. Pido que mediante una respuesta formulada al despacho y con copia para mi, se le ordene a la secretaria de movilidad de Cali, que agende de manera presencial o virtual las audiencias publicas relacionadas con los comparendos descritos en la resolución No. 4152.0.21- -2227 DE 31 DE MAYO DE 2021 de la cual pido se me envíe el link de conectividad al correo en caso de ser **AUDIENCIA VIRTUAL**, y si es presencial mediante oficio indiquen la fecha y la sala a la que me debo presentar: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

TERCERO. Pido al señor juez, que para evitar que los ciudadanos tengan que impetrar acciones de tutela sobre la misma situación, la secretaria de movilidad de Cali, indique cual es el procedimiento que sigue la entidad una vez realiza la **REVOCATORIA** de los **FOTOCOMPARENDOS O FOTOMULTAS** y en cuanto tiempo máximo se ve reflejado en la pagina de **SIMIT** y **RUNT** la ecualización del sistema.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL VIOLADO:

En virtud de los hechos anteriormente mencionados la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Y EL CENTRO DE DIAGNOSTICO DEL VALLE**, me están violando el debido proceso, derecho de defensa y la pronta actualización de mis datos ante el sistema **SIMIT y RUNT**, impidiendo que yo pueda realizar algún tramite y que además, pueda agendar una cita para controvertir los comparendos y de esa forma garantizar mis derechos. Lo que me motiva señor **JUEZ CONSTITUCIONAL**, ha instaurar la presente demanda de acción de tutela y rogarle respetuosamente le sea impugnabile un término de 48 horas para resolver a las entidades tuteladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución política; en los decretos reglamentarios 2591 de 1.991, 306 de 1.992, y 1382 de 2.000. Igualmente, en el artículo,13, 23 y 29, de la misma Constitución política colombiana de 1991.

PRUEBAS

Anexo prueba documental así:

A-. **RESOLUCIÓN** No. 4152.0.21- -2227 DE 31 DE MAYO DE 2021.

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: tutelasparareiniciofotomultas@gmail.com

AL DEMANDADO: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

William Mauricio Vallejo Caicedo

movilidad@cali.gov.co

CENTRO DE DIAGNOSTICO DE VALLE -CDAV.

notificacionesjudiciales@cdav.gov.co

Atentamente,

Nancy Guadalupe Rivera

NANCY GUADALUPE RIVERA MENESES

C.C 31.169.230

**RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- -2227 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”**

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió las resoluciones sancionatorias que se enuncia a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000818122	25/03/2021	D76001000000026835745	11/09/2020	C14

Que mediante el radicado No.202141730100768432, la señora NANCY GUADALUPE RIVERA MENESES, identificada con la C.C.N° 31169230, mediante derecho de petición Solicita; revocatoria directa y el reinicio del proceso contravencional, con el argumento; De la sentencia de la corte constitucional en la sentencia C-038 de 2020.



Consultas Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	31169230
Nombres:	NANCY GUADALUPE	Apellidos:	RIVERA MENESES
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3103714838
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CL 16A N 28-108	PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	2757309	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- -2227 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”



NIT: 860.512.330-3
 Entrega nov 2020
 178

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.FIDEC NIT: 830053812 PROPIETARIO
 ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
 DIR: CL 50 # 3 45 00000026835745

PARA: NANCY GUADALUPE RIVERA MENESES
 DIR: CL 16A N 28 108 ID: CWS871 31169230
 Teléfono: 7757300 C. Postal: 760533 Zona: 32 Sector: B83
 Proceso: CorteCiclo:
 Ciudad: PALMIRA VALL

Recibe:
 Ident:

Entregado
 Desconocido
 De Errada
 No Reske
 No Reclamado
 Refusado
 Otros

Valor (\$): 1.80 Peso (Kg): 0.48 Fecha: 11/11/2020 Hora: 08:45 C. Postal: 760533
 EPS: CONTENER, CARTA F. VERDE DE ENTREGA

Conforme a lo indicado se procedió a la verificación correspondiente a la orden de comparendo D7600100000026835745 de 11/09/2020, en el que se evidenció que la guía de correo certificado de Servientrega y remitida a la CL 16 A N 28 108, con destino PALMIRA- VALLE, información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde la CL 16 A N 28 108, con destino PALMIRA- VALLE, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Que en concordancia con lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 2020, que declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde:

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

“(…) 73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (…)”.

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer por parte de este Organismo, quien era el (la) conductor (a) infractor (a), al momento de ocasionarse la infracción a las normas de tránsito.

Que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 CNTTT define:

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- -2227 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

“(…) COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (…).”

“(…) CONDUCTOR: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo (…).”

“(…) MULTA: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes (…).”

“(…) PLACA: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Que en cuanto al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali ha seguido con recelo la doctrina establecida por el Ministerio de Transporte, los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional y la resolución No. 181 de 2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que se proceden a exponer,

Que, de acorde con lo anterior, el Ministerio de Transporte estableció los criterios de interpretación de última instancia, así como también compila normas, conceptos, jurisprudencia relacionada con la competencia del Ministerio.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Secretaria acogió la doctrina establecida en:

1. Concepto No. 20201340290831 del 9 de junio de 2020, en donde se estableció que en cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020, para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo, momento procesal donde se demostrara quien es el responsable de la infracción a las normas de tránsito.

2. Concepto No. 20201340371461 del 15 de julio de 2020, No. 20201340393321 del 23 de julio de 2020 y No. 20201340430581 del 5 de agosto de 2020, en los que se definió que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la misma corporación aclaró que el sistema de detección de infracciones es constitucional, por lo que puede seguir funcionando.

3. Concepto No. 20201340474191 del 19 de agosto de 2020, en el que el Ministerio de Transporte estableció cuál es el procedimiento a seguir en los eventos de infracciones a las normas de tránsito, en aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- -2227 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el párrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

“Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.”

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Revocatoria Directa procede contra los actos administrativos proferidos por la administración, de oficio o a petición de parte, entre otras causales, cuando éstos están contrarios a la Constitución y la Ley.

Que, en consecuencia, se procederá a revocar las resoluciones sancionatorias, y por tratarse de una infracción posterior a la promulgación de la ley 1843 de 2017, se procederá a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la resolución que se relaciona a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000818122	25/03/2021	D76001000000026835745	11/09/2020	C14

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de la señora NANCY GUADALUPE RIVERA MENESES, identificada con la C.C.N° 31169230, respecto a la orden de comparendo señalado en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora NANCY GUADALUPE RIVERA MENESES, identificada con la C.C.N° 31169230, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio. morenoyquinterosas2020@gmail.com

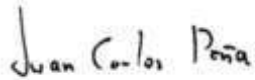
ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.


RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- -2227 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (31) días del mes de MAYO de (2021).



JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión de Infracciones

 Proyecto Abg. Marco Antonio Valencia Suarez – Contratista apoyo Jurídico

Reviso; Abg. David Becerra— Contratista apoyo Jurídico 

**RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2232 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”**

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió las resoluciones sancionatorias que se enuncia a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000601254	28/10/2020	D76001000000026252307	13/02/2020	D04

Que mediante el radicado No.202141730100768342, el señor MANUEL ANTONIO GOMEZ, identificado con la C.C.N° 6299171, mediante derecho de petición Solicita; revocatoria directa y el reinicio del proceso contravencional, con el argumento; De la sentencia de la corte constitucional en la sentencia C-038 de 2020.



Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANA	Número Documento:	6299171
Nombres:	MANUEL ANTONIO	Apellidos:	GOMEZ
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	9923325022
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Vigente	Fecha de actualización
CALLE 5 OESTE # 93A - B1	CALI - VALLE DEL CAUCA	3325922	CASA	ACTIVO	NO	
CALLE 5 OESTE # 93A	CALI - VALLE DEL CAUCA	3325922			SI	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2232 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”



www.servientrega.com Tel: 7700000 Fax: 7700000 E4: 110045
REM ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812
DEST MANUEL ANTONIO GOMEZ
DIR: CL 5 OESTE 93A 01

NIT: 860.512.338-3 10621096545350834
Entrega
feb 2020 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 1 2 3 4 5
8

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
ORIGEN: CALI C. Postal: 000000
DIR: CL 56 # 3 45 D76001000000026252307

PRUEBA DE ENTREGA
PARA: MANUEL ANTONIO GOMEZ .
DIR: CL 5 OESTE 93A 01 C. Postal: 000000:
Entregado
DESTINO: CALI VALL ID: VCN387 6299171 Desconocido
TEL: 3325022 SUBZ: Rehusado
ZONA: DICE CONTENER: CARTAS No Reside
No Reclamado
Dir. Errada

NOMBRE LEGIBLE C.C. Y SELLO Guía 10621096546
Tarifa (\$) 671.60 Peso (Kg) 250 Fecha: 19/02/2020 Hora Ent: 01:58:27p.m. B.P.
Otros (Nov. OP/Cerrado)
ROMECE MLG-LUM-F-1

Conforme a lo indicado se procedió a la verificación correspondiente a la orden de comparendo D76001000000026252307 de 13/02/2020, en el que se evidencio que la guía de correo certificado de Servientrega y remitida a la CL 5 OESTE 93 A 01, con destino CALI- VALLE, información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde CL 5 OESTE 93 A 01, con destino CALI- VALLE, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Que en concordancia con lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 2020, que declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde:

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

“(…) 73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (…)”.

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer por parte de este Organismo, quien era el (la) conductor (a) infractor (a), al momento de ocasionarse la infracción a las normas de tránsito.

Que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 CNTTT define:

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2232 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

“(…) COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (…).”

“(…) CONDUCTOR: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo (…).”

“(…) MULTA: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes (…).”

“(…) PLACA: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Que en cuanto al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali ha seguido con recelo la doctrina establecida por el Ministerio de Transporte, los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional y la resolución No. 181 de 2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que se proceden a exponer,

Que, de acorde con lo anterior, el Ministerio de Transporte estableció los criterios de interpretación de última instancia, así como también compila normas, conceptos, jurisprudencia relacionada con la competencia del Ministerio.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Secretaria acogió la doctrina establecida en:

1. Concepto No. 20201340290831 del 9 de junio de 2020, en donde se estableció que en cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020, para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo, momento procesal donde se demostrara quien es el responsable de la infracción a las normas de tránsito.

2. Concepto No. 20201340371461 del 15 de julio de 2020, No. 20201340393321 del 23 de julio de 2020 y No. 20201340430581 del 5 de agosto de 2020, en los que se definió que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la misma corporación aclaró que el sistema de detección de infracciones es constitucional, por lo que puede seguir funcionando.

3. Concepto No. 20201340474191 del 19 de agosto de 2020, en el que el Ministerio de Transporte estableció cuál es el procedimiento a seguir en los eventos de infracciones a las normas de tránsito, en aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2232 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el párrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

“Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.”

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Revocatoria Directa procede contra los actos administrativos proferidos por la administración, de oficio o a petición de parte, entre otras causales, cuando éstos están contrarios a la Constitución y la Ley.

Que, en consecuencia, se procederá a revocar las resoluciones sancionatorias, y por tratarse de una infracción posterior a la promulgación de la ley 1843 de 2017, se procederá a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la resolución que se relaciona a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000601254	28/10/2020	D76001000000026252307	13/02/2020	D04

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo el señor MANUEL ANTONIO GOMEZ, identificado con la C.C.N° 6299171, respecto a las órdenes de comparendo señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor MANUEL ANTONIO GOMEZ, identificado con la C.C.N° 6299171, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio. morenoyquinterosas2020@gmail.com

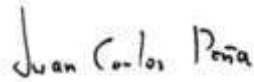
ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.


RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2232 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (31) días del mes de MAYO de (2021).



JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión de Infracciones

 Proyecto Abg. Marco Antonio Valencia Suarez – Contratista apoyo Jurídico

Reviso; Abg. David Becerra— Contratista apoyo Jurídico 

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2230 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el Profesional Universitario adscrito a esta dependencia, profirió las resoluciones sancionatorias que se enuncia a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000818583	25/03/2021	D76001000000028954777	05/10/2020	D02
0000818584	26/03/2021	D76001000000028954778	05/10/2020	C35

Que mediante el radicado No.202141730100768372, el señor NILO ARMANO BALANTA, identificado con la C.C.N° 10425033, mediante derecho de petición Solicita; revocatoria directa y el reinicio del proceso contravencional, con el argumento; De la sentencia de la corte constitucional en la sentencia C-038 de 2020.



Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	10425033
Nombres:	NILO ARMANDO	Apellidos:	BALANTA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3163288765
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Dato Migrado	Fecha de actualización
CRA 24Q 85 88	CALI - VALLE DEL CAUCA	4032247	CASA	ACTIVO	NO	
CONFENALCO	CALI - VALLE DEL CAUCA				SI	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2230 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”



Carre de Soluciones
 NIT: 860.512.330-3
 Entrega nov 2020 760
 10621618477373676
 DE: ALIANZA FIDUCIARIA S A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO
 ORIGEN: CALI C. Postal: 760004
 DIR: CL. 56 # 3 45 000000028954778
 PARA: NILO ARMANDO BALANTA . ID: SIH06B 10425033
 DIR: CR 24Q 85 88 C. Postal: 760021 Zona: 20 Sector 847
 Teléfono: 4032247 C. Postal: 760021
 Proceso: Corte/Ciclo:
 Ciudad: CALI VALL
 Recibe: **GIS blanco 125**
 Ident:
 Valor (\$): 671.00 Peso (Gr): 250.00 Fecha: 26/11/2020 Hora: 07:17:56a.m. Guia: 10621618477
 DECE CONTENER: CARTAS HORA DE ENTREGA
 Entregado
 Desconocido
 Dir. Errada
 No Reside
 No Reclamado
 Refusado
 Otros

Conforme a lo indicado se procedió a la verificación correspondiente a las órdenes de comparendo D76001000000028954777 de 05/10/2020 y D76001000000028954778 de 05/10/2020, en el que se evidenció que las guías de correo certificado de Servientrega y remitida a la CRA 24 Q 85 88, con destino CALI-VALLE, información que fue contrastada con el reporte de la dirección del RUNT por parte del usuario donde CRA 24 Q 85 88, con destino CALI- VALLE, de lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia y se agotó el proceso tal cual como lo establece la Ley 1843 de 2017.

Que en concordancia con lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-38 de 2020, que declaró la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, donde:

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

“(…) 73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2230 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva (...).”

Que, en concordancia con lo anterior, se hace necesario establecer por parte de este Organismo, quien era el (la) conductor (a) infractor (a), al momento de ocasionarse la infracción a las normas de tránsito.

Que, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 CNTTT define:

“(...) COMPARENDO: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción (...).”

“(...) CONDUCTOR: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo (...).”

“(...) MULTA: Sanción pecuniaria. Para efectos del presente código y salvo disposición en contrario, la multa debe entenderse en salarios mínimos diarios legales vigentes (...).”

“(...) PLACA: Documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo.

Que en cuanto al cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020, la Secretaría de Movilidad del Distrito de Cali ha seguido con recelo la doctrina establecida por el Ministerio de Transporte, los precedentes constitucionales emitidos por la Corte Constitucional y la resolución No. 181 de 2020 de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, los que se proceden a exponer,

Que, de acorde con lo anterior, el Ministerio de Transporte estableció los criterios de interpretación de última instancia, así como también compila normas, conceptos, jurisprudencia relacionada con la competencia del Ministerio.

Que, como consecuencia de lo anterior, esta Secretaria acogió la doctrina establecida en:

1. Concepto No. 20201340290831 del 9 de junio de 2020, en donde se estableció que en cumplimiento de la sentencia C-038 de 2020, para que el propietario del vehículo sea obligado al pago de la multa, debe ser previamente vinculado al procedimiento administrativo, momento procesal donde se demostrara quien es el responsable de la infracción a las normas de tránsito.

2. Concepto No. 20201340371461 del 15 de julio de 2020, No. 20201340393321 del 23 de julio de 2020 y No. 20201340430581 del 5 de agosto de 2020, en los que se definió que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 2020 declaró la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, la misma corporación aclaró que el sistema de detección de infracciones es constitucional, por lo que puede seguir funcionando.

3. Concepto No. 20201340474191 del 19 de agosto de 2020, en el que el Ministerio de Transporte estableció cuál es el procedimiento a seguir en los eventos de infracciones a las normas de tránsito, en aplicación de la sentencia C-038 de 2020.

RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2230 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

“Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.”

Que, de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, la Revocatoria Directa procede contra los actos administrativos proferidos por la administración, de oficio o a petición de parte, entre otras causales, cuando éstos están contrarios a la Constitución y la Ley.

Que, en consecuencia, se procederá a revocar las resoluciones sancionatorias, y por tratarse de una infracción posterior a la promulgación de la ley 1843 de 2017, se procederá a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la resolución que se relaciona a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000818583	25/03/2021	D76001000000028954777	05/10/2020	D02
0000818584	26/03/2021	D76001000000028954778	05/10/2020	C35

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo el señor NILO ARMANO BALANTA, identificado con la C.C.N° 10425033,, respecto a las órdenes de comparendo señalados en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor NILO ARMANO BALANTA, identificado con la C.C.N° 10425033,, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio. morenoyquinterosas2020@gmail.com

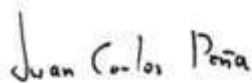
RESOLUCIÓN No. 4152.0.21- 2230 DE 31 DE MAYO DE 2021
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.


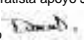
ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (31) días del mes de MAYO de (2021).



JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión de Infracciones

 Proyecto Abg. Marco Antonio Valencia Suarez – Contratista apoyo Jurídico
Reviso; Abg. David Becerra— Contratista apoyo Jurídico 

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002256 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el profesional universitario adscrito a esta dependencia profirió la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) que se enuncian a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD. INFRACCION
0000795631	16/03/2021	D76001000000028991538	03/11/2020	D04

Que mediante Radicación No. 202141730100768612 la señora SANDRA YULIETH LETRADO ARBOLEDA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 66899153 a través de 9 puntos el peticionario pretende solicitar Revocatoria Directa del comparendo 76001000000028991538, bajo el argumento de que no fue notificado y además no se dio aplicación a la sentencia C – 038 de 2020 que prohibió la imposición de comparendos a los dueños de vehículos



Consulta Persona Natural Direcciones

Base Básica

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	66899153
Nombre:	SANDRA YULIETH	Apellido:	LETRADO ARBOLEDA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio	Tubérculo	Tipo Dirección	Estado Dirección	Debe Migrar	Fecha de actualización
CR 3 B 71 06	CALI, VALLE DEL CAUCA	432642	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 7843 del 14 de julio de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a dirección, correo electrónico y celular. La Consolida RUNT conserva los datos de aplicación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

Se procedió a contrastar dicha información en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que la Guía No. 10621649383, fue remitida a la la CR 3 B 71 06 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y figuran en estado no entregado por “NO RESIDE”

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002256 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”



Teniendo en cuenta que no fue posible entregar las notificaciones en la dirección que el peticionario declaro a la plataforma del RUNT, en cumplimiento de lo precitado en el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, se procedió a notificar por aviso.

De lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia, Sin embargo, en garantía de su derecho al Debido Proceso, específicamente en cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020 y con el fin de establecer quién es la persona que conduce el vehículo al momento de la ocurrencia de la infracción, este organismo de Transito considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD. INFRACCION
0000795631	16/03/2021	D76001000000028991538	03/11/2020	D04

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de la señora SANDRA YULIETH LETRADO ARBOLEDA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 66899153, respecto del comparendo señalado en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002256 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL”

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución la señora SANDRA YULIETH LETRADO ARBOLEDA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 66899153, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes Mayo de 2021

Juan Carlos Peña

JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión Infracciones

Proyectó: Fulvia Euyenith Cortes Cabezas – Abogada Contratista

Revisó: David Becerra Lucumí – Abogado Contratista *David*

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002262 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el profesional universitario adscrito a esta dependencia profirió la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) que se enuncian a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD. INFRACCION
0000778896	09/02/2020	D76001000000028974341	19/10/2020	D02
0000778895	09/02/2020	D76001000000028974340	19/10/2020	C35
0000622933	19/11/2020	D76001000000026700430	12/03/2020	C35
0000622932	19/11/2020	D76001000000026700429	12/03/2020	D02

Que mediante Radicación No. 202141730100768512 la señora JENNIFER MADRID GAVIRIA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 31488856 a través de 9 puntos el peticionario pretende solicitar Revocatoria Directa de los comparendos D76001000000028974341, D76001000000028974340 D76001000000026700430 y D76001000000026700429, bajo el argumento de que no fue notificado y además no se dio aplicación a la sentencia C – 038 de 2020 que prohibió la imposición de comparendos a los dueños de vehículos



Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	31488856
Nombres:	JENNIFER	Apellidos:	MADRID GAVIRIA
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	3164286493
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
CLL 59 C.2C 16 PISO 2	CALI - VALLE DEL CAUCA	00000000	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.

Se procedió a contrastar dicha información en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002262 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL ”

(DEI), en el que se encontró información la cual indica que las guías Nros. 10621615349, 106215350, 10621239278 y 10621239279 fueron remitidas a la CALLE 59 C 2 C 16 PISO 2 de la ciudad de Cali – Valle y figuran en estado devuelto por DESCONOCIDO y NO RESIDE

 <small>Centro de Servicios</small> <small>www.servicioscali.com Tel. 1700000 Fax. 1700000 E.S. 170000</small> <small>DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812</small> <small>DIR: CL 59 C 2 C 16 PISO 2</small> <small>PARA: JENNIFER MADRID GAVIRIA</small> <small>ID: 107430 31488856</small>	 <small>Grupo de Servicios</small>	 10621615349373650
	NIT: 860.512.330-3 Entrega nov 2020 26 27 28 29 30 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 141	
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO ORIGEN: CALI C. Postal: 760004 DIR: CL 59 C 3 45 000000028974341		
PARA: JENNIFER MADRID GAVIRIA ID: 107430 31488856 DIR: CL 59 C 2 C 16 PS 2 C. Postal: 760004 Zona: 20 Sector: 547 Teléfono: 0 C. Postal: 760004 Proceso: Corte/Ciclo: Ciudad: CALI VALL		
Recibe: Ident:		<input type="checkbox"/> Entregado <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros
Valor (1671.00) Peso (56.250.00) Fecha: 25/11/2020 Hora: 11:15:20 a. M. Guía: 10621615349 DICE CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA		

 <small>Centro de Servicios</small> <small>www.servicioscali.com Tel. 1700000 Fax. 1700000 E.S. 170000</small> <small>DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812</small> <small>DIR: CL 59 C 2 C 16 PISO 2</small> <small>PARA: JENNIFER MADRID GAVIRIA</small> <small>ID: 107430 31488856</small>	 <small>Grupo de Servicios</small>	 10621615350373650
	NIT: 860.512.330-3 Entrega nov 2020 26 27 28 29 30 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 141	
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO ORIGEN: CALI C. Postal: 760004 DIR: CL 59 C 3 45 000000018974348		
PARA: JENNIFER MADRID GAVIRIA ID: 107430 31488856 DIR: CL 59 C 2 C 16 PS 2 C. Postal: 760004 Zona: 20 Sector: 547 Teléfono: 0 C. Postal: 760004 Proceso: Corte/Ciclo: Ciudad: CALI VALL		
Recibe: Ident:		<input type="checkbox"/> Entregado <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dir. Errada <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> Otros
Valor (1671.00) Peso (56.250.00) Fecha: 25/11/2020 Hora: 11:15:20 a. M. Guía: 10621615350 DICE CONTENEDOR: CARTAS HORA DE ENTREGA		

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002262 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002262 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002262 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD. INFRACCION
0000778896	09/02/2020	D76001000000028974341	19/10/2020	D02
0000778895	09/02/2020	D76001000000028974340	19/10/2020	C35
0000622933	19/11/2020	D76001000000026700430	12/03/2020	C35
0000622932	19/11/2020	D76001000000026700429	12/03/2020	D02

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de la señora JENNIFER MADRID GAVIRIA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 31488856, respecto del comparendo señalado en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente la señora JENNIFER MADRID GAVIRIA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 31488856, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002262 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.


ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes Mayo de 2021

JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión Infracciones

Proyectó: Fulvia Euyenith Cortes Cabezas – Abogada Contratista

Revisó: David Becerra Lucumí – Abogado Contratista 

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002255 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el profesional universitario adscrito a esta dependencia profirió la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) que se enuncian a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD. INFRACCION
0000581795	17/03/2020	D76001000000026292909	09/01/2020	C35
0000598079	15/10/2020	D76001000000026303929	23/01/2020	C35

Que mediante Radicación No. 202141730100768602 el señor ALVARO HERNAN ROJAS CARVAJAL, identificado con cédula de Ciudadanía No. 16762449 a través de 9 puntos el peticionario pretende solicitar Revocatoria Directa de los comparendos D76001000000026292909 y D76001000000026303929, bajo el argumento de que no fue notificado y además no se dio aplicación a la sentencia C – 038 de 2020 que prohibió la imposición de comparendos a los dueños de vehículos

Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos			
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	16762449
Nombres:	ALVARO HERNAN	Apellidos:	ROJAS CARVAJAL
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrado	Fecha de actualización
CARRERA 24 # 55-39	SEVILLA - VALLE DEL CAUCA	438637			SI	
CR 24C 56 59	CALI - VALLE DEL CAUCA	4438637			SI	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a: dirección, correo electrónico y teléfono. La Concesión RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 16 de septiembre de 2017.



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002255 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020 y con el fin de establecer quién es la persona que conduce el vehículo al momento de la ocurrencia de la infracción, este organismo de Tránsito considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD. INFRACCION
0000581795	17/03/2020	D76001000000026292909	09/01/2020	C35
0000598079	15/10/2020	D76001000000026303929	23/01/2020	C35

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del señor ALVARO HERNAN ROJAS CARVAJAL, identificado con cédula de Ciudadanía No. 16762449, respecto del comparendo señalado en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente el señor ALVARO HERNAN ROJAS CARVAJAL, identificado con cédula de Ciudadanía No. 16762449, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes Mayo de 2021



RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002255 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Juan Carlos Peña

JUAN CARLOS PEÑA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión Infracciones

Proyectó: Fulvia Euyenith Cortes Cabezas – Abogada Contratista

Revisó: David Becerra Lucumí – Abogado Contratista

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002261 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENTIONAL ”

Procede el suscrito Profesional Universitario, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3, 134, 142 de la Ley 769 de agosto 06 de 2002, artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No.411.0.20.0673 de diciembre 06 de 2016 por el cual se adopta el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de personal de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali; y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO

Que el profesional universitario adscrito a esta dependencia profirió la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) que se enuncian a continuación:

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD. INFRACCION
0000758394	01/02/2021	D76001000000026825155	31/08/2020	D04
0000689578	07/01/2021	D76001000000026791385	06/08/2020	C35
0000651450	22/12/2020	D76001000000026764974	30/06/2020	C35

Que mediante Radicación No. 202141730100768462 la señora CLAUDIA YESENIA ESTRADA OSORIO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1144159324 a través de 9 puntos el peticionario pretende solicitar Revocatoria Directa de los comparendos D76001000000026825155, D76001000000026791385 D76001000000026764974, bajo el argumento de que no fue notificado y además no se dio aplicación a la sentencia C – 038 de 2020 que prohibió la imposición de comparendos a los dueños de vehículos



Consulta Persona Natural Direcciones

Datos Básicos

Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANÍA	Número Documento:	1144159324
Nombres:	CLAUDIA YESENIA	Apellidos:	ESTRADA OSORIO
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	0000000000
Correo Electrónico:			

Resultado de la Consulta

Dirección	Municipio, Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Ruta Migrada	Fecha de actualización
CL 55 A 42 B 105	CALI - VALLE DEL CAUCA	3280882	CASA	ACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017-, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT relativos a dirección, correo electrónico y teléfono. La Concepción RUNT conserva los datos de notificación y sus modificaciones desde el día 18 de septiembre de 2017.

Se procedió a contrastar dicha información en la página de la empresa de mensajería Servientrega y el aplicativo de Detección electrónica de Infractores (DEI), en el que se encontró información la cual indica que las guías en su totalidad fueron remitidas a la CALLE 55 A 42 B 105 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca y figuran en estado devuelto por OTROS (10621557961) y ENTREGADO (10621536028 – 10621502389)



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002261 del 31 DE MAYO DE 2021.
" POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL "

Postal receipt form with barcode, NIT: 860.512.330-3, delivery date NOV 2020, and recipient information for Claudia Yesenia Estrada Osorio.

Postal receipt form with barcode, NIT: 860.512.330-3, delivery date NOV 2020, and recipient information for Claudia Yesenia Estrada Osorio.

Postal receipt form with barcode, NIT: 860.512.330-3, delivery date oct 2020, and recipient information for Claudia Yesenia Estrada Osorio.

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002261 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Teniendo en cuenta que una de las notificaciones no fue posible realizarla en la dirección que el peticionario declaro a la plataforma del RUNT, en cumplimiento de lo precitado en el parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, se procedió a notificar por aviso.

De lo anterior es claro que las referidas nomenclaturas guardan correspondencia, Sin embargo, en garantía de su derecho al Debido Proceso, específicamente en cumplimiento de la Sentencia C-038 de 2020 y con el fin de establecer quién es la persona que conduce el vehículo al momento de la ocurrencia de la infracción, este organismo de Transito considera procedente dar trámite al reinicio del proceso contravencional, ya que mediante oficio No. 202041520101176171 del 15 de septiembre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali, ordeno al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle:

“2. En razón a la capacidad instalada con que cuenta esta Secretaria de Movilidad, en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad para evitar la propagación del coronavirus COVID19, el plazo máximo para la realización de los cursos será el 31 de marzo de 2021, fecha establecida como límite máximo para que quienes se acojan a las reducciones de las multas establecidas en el artículo 136 del CNT, realicen los respectivos cursos sobre normas de tránsito, so pena, de reversar los descuentos otorgados y hacer exigible el pago del 100% del valor de la multa.

3. El curso sobre normas de tránsito, de acuerdo con la normatividad vigente, podrá realizarse a nivel nacional, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT.

4. El agendamiento para la realización de los cursos sobre normas de tránsito, podrá realizarse cualquier día, en cualquier Organismo de Tránsito, Centro de Enseñanza Automovilística o Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT, y, en cualquiera de los casos, el curso deberá realizarse por parte del infractor a más tardar hasta el 31 de marzo de 2021.

5. El usuario que decida aceptar la comisión de la infracción, y acogerse a la reducción de la multa, deberá cancelar el valor de la multa equivalente al porcentaje que corresponda, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 136 del CNT, sin el valor del curso sobre normas de tránsito, pues este último deberá cancelarlo en la fecha u oportunidad en que decida realizarlo, la cual, en cualquier caso, deberá ser hasta antes del 31 de marzo de 2021.”

Que conforme con la instrucción impartida, se hace necesario dar aplicación al inciso tercero del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002261 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

“Artículo 161. Caducidad. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

La revocación directa solo podrá proceder en forma supletiva al proceso contravencional y en el evento de ser resuelta a favor de los intereses del presunto infractor sus efectos serán a futuro, iniciando la contabilización de la caducidad a partir de la notificación de la aceptación de su solicitud o su declaratoria de oficio, permitiendo al presunto infractor contar con los términos establecidos en la ley para la obtención de los descuentos establecidos en la ley o la realización de la audiencia contemplados en el Código Nacional de Tránsito.”

Seguidamente mediante oficio 202041520100058954 del 23 octubre de 2020, el Secretario de Movilidad del Distrito de Cali indica lo siguiente en uno de sus apartes:

...Situación que implica que sea el presunto contraventor quien eleve su solicitud y aporte las pruebas que acrediten la justa causa para no haber comparecido, y que sea el inspector de tránsito quien determine de acuerdo a su criterio, la prosperidad o no de su pedimento.

3. La no prosperidad de la expedición que se propone por el equipo de su oficina a su cargo, a través del proyecto de resolución en comento, en ningún caso limita o impide a los inspectores de tránsito adoptar decisiones, en su calidad de autoridades de tránsito, ya que cuentan con plena autonomía para que cuando se presente un caso en donde el presunto contraventor demuestre la existencia de una justa causa para no haber comparecido dentro de los cinco (5) días de que trata el artículo 136, procedan como en derecho corresponda, toda vez que tal circunstancia no necesita encontrarse enmarcada en una resolución para ser aplicable, pues deviene directamente de la ley (Código Nacional de Tránsito), es decir, que será casa inspector de tránsito quien de acuerdo a su criterio y autonomía, determine en cada caso del que tenga conocimiento, si existe una justa causa comprobada por parte del presunto contraventor para no haber comparecido y en tal caso proceda de conformidad con lo previsto en la ley, reiterando que para ello no necesita de la existencia de un acto administrativo general que determine como justa causa generalizada los hechos derivados de la pandemia, ya que esa es una valoración reservada para la autoridad de tránsito en cada caso concreto, motivo por el cual no es necesario que el Secretario de Movilidad faculte a los inspectores de tránsito a hacer algo que por Ley se encuentra avalados para realizarlo...

Acorde con la normatividad en cita, se hace imperioso resaltar que en el caso de estudio, nos encontramos ante una imposibilidad de la persona natural y/o jurídica de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002261 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

Tránsito Terrestre, en virtud de la suspensión de términos originada la declaratoria de emergencia sanitaria y el Decreto 491 de 2020, y decretos distritales 4114.010.20.0725 de marzo 17 de 2020, modificado por el Decreto 4112.010.20.0745 de marzo 30 de 2020, Resolución No 4152.010.21.0.0745 de 07 de septiembre de 2020, y la Resolución No 4152.010.21.0.0785 de 18 de septiembre de 2020, que impidieron la prestación del servicio en la Secretaría de Movilidad, por lo que no pudo acceder a las garantías que otorga el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el procedimiento ante la comisión de una infracción detectada por medios tecnológicos, quedo normado en el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de igual forma lo dispuesto por el artículo 8 parágrafo 3 en el que se señala:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información: a) Dirección de notificación; b) Número telefónico de contacto; c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Finalmente, al artículo 7 de la ley 1843 de 2017, que adiciono el parágrafo 2 al artículo 136 de la ley 769 del 2002, estableció:

Parágrafo 2°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebida mente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

En consecuencia, se procederá a revocar la resolución sancionatoria y se procede a ordenar el reinicio del proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21-0002261 del 31 DE MAYO DE 2021.
“ POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO
CONTRAVENCIONAL ”

RESOLUCION	FECHA	COMPARENDO	FECHA	COD. INFRACCION
0000758394	01/02/2021	D76001000000026825155	31/08/2020	D04
0000689578	07/01/2021	D76001000000026791385	06/08/2020	C35
0000651450	22/12/2020	D76001000000026764974	30/06/2020	C35

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo de la señora CLAUDIA YESENIA ESTRADA OSORIO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1144159324, respecto del comparendo señalado en el artículo primero de la presente resolución, conforme a lo expuesto en la Ley 1843 del 14 de julio de 2017.

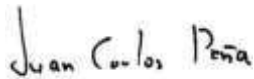
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente la señora CLAUDIA YESENIA ESTRADA OSORIO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1144159324, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO CUARTO Informar al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle, para que realice las actualizaciones en el RMI, SIMIT y RUNT; acorde a lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y deroga las que le sean contrarias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días del mes Mayo de 2021



JUAN CARLOS PENA RICO
Profesional Universitario
Grupo Gestión Infracciones

Proyectó: Fulvia Euyenith Cortes Cabezas – Abogada Contratista

Revisó: David Becerra Lucumí – Abogado Contratista